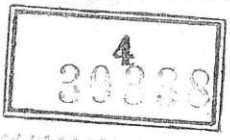
BIBLIOTECA
GALLEGA
4
30338



© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España



© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

OBRAS DE D. JOAQUÍN DÍAZ DE RÁBAGO

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

R 161529

OBRAS COMPLETAS

DE

D. JOAQUÍN DÍAZ DE RÁBAGO

PUBLICADAS

POR LA

SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE SANTIAGO



TOMO SEGUNDO

EL CRÉDITO AGRÍCOLA

VOLUMEN II

SANTIAGO:
TIP. DE JOSÈ M. PAREDES,
Vírgen de la Cerca, 30.

1899.

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

EL CRÉDITO AGRÍCOLA

VOLUMEN II

CAPÍTULO XII

Reformas en el sistema de arrendamientos: arrendamientos de predios rústicos en España.

Con aparente infracción de método hemos pospuesto y relegado á este lugar la materia de reformas en el sistema de arrendamientos agrícolas, cuyo engarce es el Derecho civil; materia importantísima y delicada por sus engranajes con la cuestión social, y de interés palpitante, como que después de haber removido hondamente la Irlanda y complicádose al pavoroso problema agrario que está allí exacerbando pasiones no siempre sanas y evocando tradicionales rencores, se halla en estos mismos

© Biblioteca Nacional de España

días agitando los ánimos en la sesuda Gran Bretaña. Hanos movido á ello la consideración de que así como las de que en los capítulos anteriores hemos tratado, forman parte de las mismas entrañas de la cuestión del crédito agrícola y se refieren principalmente al prendario del cultivador, la que va á ocuparnos ahora ya no tiene conexiones tan íntimas con ella, por más que sean de trascendencia, y atañe más al crédito personal. Partidarios devotísimos del sagrado derecho de propiedad y de la libertad civil, impórtanos, además, dejar bien acentuado que preferimos se encomiende á las costumbres ilustradas y á las convenciones mútuas lo que en el Reino Unido se pretende que arregle, en virtud de un poder omnímodo, la ley.

Como si se propusiese acreditar la teoría sobre la marcha en línea espiral de la humanidad, nótanse en la historia jurídica de los arrendamientos de los predios rústicos en Europa, y se patentizan en la de España, luenguísimas oscilaciones, en que alternativamente ha ido la Ley unas veces en busca del derecho del propietario, para robustecerlo, y se ha encaminado otras á poner su

© Biblioteca Nacional de España

sello y consagrar el interés del arrendatario, por favorecer los de la agricultura. Domina al presente en el campo de las ciencias sociales y ha arrastrado á la aludida nación británica, la tracción en el último sentido. Echemos, sino, una ojeada sobre el pasado y faz actual de esta cuestión, ligada estrechamente á la del crédito agrícola, pues éste habrá de favorecer y de dispensársele al colono en la medida de las garantías que haya alcanzado en su contrato ó de que pueda libremente disponer.

Por más que sea uno mismo el título jurídico que dé causa á sus respectivos derechos, es muy diferente la condición con que los ejercen el arrendatario urbano y el rural. Disfruta el inquilino en el ocio de la finca alquilada sin que, por razón de la naturaleza del convenio, contraiga otras obligaciones que la de cuidar de que aquella no se deteriore y pagar la merced que hubiese estipulado: no así el colono, que ni aun puede aprovecharse de la tierra arrendada, sino cultivándola, y que sólo bajo esta condición y con tal fin se le entrega. No deben ser, pues, medidos entrambos con igual rasero,

© Biblioteca Nacional de España

defecto de que pudieran adolecer nuestras modernas leyes de desahucio.

Mas para que la tierra produzca, no solamente tiene que regarla con el sudor el arrendatario, sino también que invertir con su ocasión é incorporarle algún capital: necesita ser ayudada, en su obra, la naturaleza. Y cuanto mayor fuesen, si bien que inteligentemente aplicados, el esfuerzo y el capital que se emplearen en estas mejoras territoriales ó culturales, tanto mayor será el rendimiento que los retribuya: sólo así se opera el progreso agrícola.

Demencia sería pensar que el arrendatario haya de hacer trabajos y dispendios extraordinarios, sin tener seguridad de reintegrarse de sus anticipos y recoger el lucro que merece. Si su posición fuese instable y entregada á contingencias, podrá alguno que otro acometer tales mejoras, como quien juega una fortuna al azar de una carta, pero los más, obrando según la más vulgar prudencia, limitaránse á sacar de la tierra únicamente lo que ésta produzca con menos desembolso; á esquilmarla por resultado en plazo más ó menos largo.

© Biblioteca Nacional de España

Y conviene notar que no pasa aquí lo que en tantos otros negocios en que el interés del uno es opuesto y antagónico del interés de los demás, sino que, por el contrario, se alían todos y fortalecen fraternalmente. Si el colono, por los mejoramientos que ejecute, cimienta ó desarrolla su fortuna, el propietario ve acrecido desde luego el valor en venta de su tierra, y más tarde su valor en renta; y la sociedad obtiene también el beneficio de una producción más abundante, que facilita un consumo más general y barato.

No será de extrañar, para quien haya registrado la Historia, que la jurisprudencia romana hubiera descuidado satisfacer cumplidamente estos armónicos intereses. Con esa sagacidad de criterio é inflexibilidad de lógica que la caracterizan, fijó y desenvolvió la doctrina del contrato de arrendamiento, pero sin considerar con detención la faz que importaba á la agricultura. No cabía fuese el arrendamiento modo de explotación muy usado en unos tiempos en que la propiedad se hallaba organizada en *latifundios,* y la agricultura, como la so-

© Biblioteca Nacional de España

ciedad entera, descansaba en la base de la esclavitud ó, como progreso social y condición mejor, sobre el *colonato* ó *servidumbre de la gleba* (1), pues el que gime en servidumbre podrá ser un obrero bueno ó malo, pero nunca un empresario de industria, como lo es el arrendatario. Era costumbre general y uniforme que los arrendamientos se concertasen por cinco años, *in singula lustra* (2), pero pudiendo siempre ser rescindidos por el sucesor singular del locador que *non tenetur stare colono* (3). Respecto á

(1) Según Mr. Dareste de la Chavanne (Histoire des classes agricoles en France) era más frecuente que los colonos fuesen enfiteutas y aparceros que arrendatarios, en el sentido estricto de esta palabra. Debemos de paso advertir para fijar bien el sentido de una frase del texto, que cualquiera que sea la opinión sobre el origen del colonato, y aunque no se le considere como proceso de una esclavitud primitiva que se mitiga, está fuera de duda que acusa un progreso en el orden social y en el de las ideas generales de aquel tiempo sobre la esclavitud.

(2) Varron 5. De lingua latina. «Locationes fere ut a Censoribus ita et á privatis in lustrum fiebant.» Cujas. Notas á la Instituta. Tomo 1.° de sus obras.

(3) De Bartolo.

© Biblioteca Nacional de España

abono de mejoras hállanse en el revuelto Tít. 2.°, Lib. XIX del Digesto dos ó tres leyes que, si no llenan las aspiraciones de los modernos agrónomos, satisfacen la equidad y acusan un retroceso en el Código Napoleón que ha pasado en silencio la doctrina sentada por los famosos jurisconsultos Paulo, Scévola y Ulpiano (1).

Cuando el colonato espiraba por la acción vivificadora de la Iglesia, único faro que alumbraba á la humanidad en las espesas tinieblas de los siglos bárbaros, y se hubo cumplido la profunda revolución social y territorial obrada por el régimen beneficiario primero y después por el feudal, reaparece el contrato de arrendamiento que se rige entonces por el Derecho romano que acababa de renacer. Los mas antiguos no pasan en Francia de últimos del siglo XI y principios del XII, pero no se generalizan hasta el XVI (2). En España, acaso por la influencia que mantuvo siempre aquí, por el

(1) Leyes 55 y 61.—La 19-3, aunque rigurosamente solo se refiere á mejoras en los edificios, se amplía por interpretación á las de los predios rústicos.

(2) Dareste de la Chavanne. Obra citada.

© Biblioteca Nacional de España

órgano del Fuero Juzgo, la legislación romana, alcanza mayor antigüedad y se abren más temprano paso por entre las diferentes terratenencias tributarias y coartadas que reconocía la organizacion de aquella época de hierro: pero los mismos diminutos términos en que de ellos trata el Fuero Viejo de Castilla (1) revelan el estado embrionario y menguado desarrollo en su aplicación que tenía el contrato, cuando atención tan escasa le dispensaba la ley y habían merecido de los *fueros* y *fazañas,* sus fuentes. Por fin D. Alfonso el Sabio aplica las doctrinas romanas sobre la materia en los diferentes Códigos por él ordenados, principalmente en el de las Partidas cuyo título 8.° de la v puede considerarse como exposición completa de la jurisprudencia recopilada en las Pandectas sobre la locación-conducción. Y merece citarse con encomio la L. 24, relativa á abono de impensas porque hubiere aumentado el arrendatario el valor en renta de la heredad arrendada, pues mejora la redacción de las romanas y hace resplan-

(1) Lib. 4.°, tít. 3.°

© Biblioteca Nacional de España

decer más manifiestamente la equidad: «es »derecho, dice, que assi como quando fazen »daño en la cosa arrendada que son tenudos »de lo mejorar, bien assi les debe ser co»noscido é gualardonado el mejoramiento »que y fiziesen. E por ende decimos que el »Señor tenudo es de dar las missiones que »fizo en aquellas cosas que mejoró ó de gelas »descontar del arrendamiento.»

Toda la Ley inglesa de 1875 sobre arrendamientos agrícolas se halla en germen, como las consecuencias están contenidas en el principio de que se deducen, en esta página brillante, primera y última que escribieron nuestros legisladores sobre el que pudiéramos llamar derecho del colono español: rectifiquemos, el verdadero y abusivo *tenant rigth* de este país, se estableció más adelante, pronto veremos de que modo.

Como si hubiera quedado rendida con el esfuerzo de las Partidas, nuestra legislación castellana calló en seguida sobre arrendamientos de predios rústicos, sin haber prestado oído al rumor de los intereses de la agricultura, que en Francia por esta época, consiguieron se introdujesen en el derecho

© Biblioteca Nacional de España

de las Costumbres ciertos ápices y perfiles concernientes al cultivo, algunos de los que han sido acogidos por el Código Napoleón, y de éste pasado al nuestro en proyecto.

Los intereses de la ganadería absorbían la atención de nuestros reyes y repúblicos que no hallaban privilegios bastantes que derramar sobre los mesteños, por más que redundasen en perjuicio de la agricultura y en ludibrio del derecho de propiedad. Ni se podían cerrar las heredades; ni romper tierras y cultivar las que una vez fueran destinadas á pastos, ó no hubieran sido cultivadas en los 20 años anteriores; ni jamás desahuciar al hermano que, durante un invierno, hubiese ganado posesión en un pasto, aun con ignorancia del dueño; ni concertar libremente el precio de los arriendos, cuyas rentas habrían de tasarse por peritos y aun reducirse á las que de antiguo hubiesen sido satisfechas (1).

El ejemplo estaba dado. Cuando por esto

(1) Títulos 25 y 27, lib. VII de la N. R.—Jovellanos. Ley agraria—Cárdenas. Hist. de la propiedad territorial en España. Tomo 2.°

© Biblioteca Nacional de España

ú otras causas cayó en postración la agricultura, según opinaban los unos, ó cuando por haber entrado en el carril del progreso, como afirmaba la Sociedad Económica Matritense (1), dió márgen á cierta fermentación y clamoreo y atrajo hacia sí la mirada solícita de nuestros hombres de Estado, no se les ocurrió á éstos arbitrar otras medidas que la de decretar en favor de los colonos las gracias otorgadas al Honrado Concejo de la Mesta: el arte de gobernar hallábase compendiado en privilegios y restricciones, aunque dispensados ó impuestas, la imparcialidad obliga á reconocerlo, con rectísimo propósito, no enturbiado por nuestros mezquinos intereses políticos.

Así vemos al Consejo de Castilla mandando por Auto de 1708 sujetar á tasa las rentas de las tierras de labor, y derogándolo en 1754, para restablecerlo después por Real Provisión y recogerla á los pocos meses, sin decir por qué motivos.

Así los sexmeros de Salamanca alcanzaron del Consejo en 1763 y 66, Real Provisión

(1) Informe en el expediente de Ley agraria.

© Biblioteca Nacional de España

para que los dueños de heredades no deshauciaran á sus colonos, ni les subieran la renta; que los deshauciados fueran restituidos como pagasen las rentas que tasaran los peritos; y que los vecinos de la tierra tuvieran preferencia sobre los forasteros en el arrendamiento y venta de las heredades del término: algunos de cuyos privilegios se hicieron extensivos á Granada y Santa Fe en 1766, Ciudad-Rodrigo, Toro y Zamora en 1768, hasta que en 20 de Diciembre de este mismo año, se mandó por Real Provisión á todos los Corregidores, Intendentes y Justicias, no permitiesen fuesen despojados los renteros de las tierras y despoblados que llevasen en arriendo, extendiendo de esta suerte á todo el Reino la posesión de que gozaban los labradores de Salamanca.

Y si por efecto de las apremiantes reclamaciones que contra tan tiránica disposición se elevaron, hubo necesidad de derogarla en 26 de Mayo de 1770, en que se estableció que dueños y colonos tuvieran completa libertad para no continuar en los arrendamientos, terminados que fuesen los

© Biblioteca Nacional de España

pendientes, en la década siguiente, para evitar que los primeros cargasen á los segundos la novísima contribución de Frutos civiles, se estableció por Real cédula de 6 de Diciembre de 1785 y confirmó por otra de 8 de Setiembre de 1794 que «si los dueños ó propietarios de tierras, acabados los contratos ó arrendamientos pendientes, quisiesen despojar á los arrendadores con pretesto de cultivar por sí mismos, no se les permita absolutamente, sino concurre en ellos la circunstancia de ser antes de ahora labradores con el ganado de labor correspondiente y al mismo tiempo residentes en los pueblos en cuyo territorio se hallen las tierras.» ¿No se semeja esto último al régimen oriental de castas? (1).

Duele ver al Consejo de Castilla, émulo pero sin provecho de Penélope, en este tejer y destejer incesante, en estas continuas fluctuaciones que no dejaban bien parada su re-

(1) Leyes 3 y 4, tít. 10, lib. x de la N. R.—Jovellanos. Informe en el expediente de Ley agraria.—Cárdenas. Ensayo sobre la Historia de la propiedad territorial en España. Tomo 2.°

© Biblioteca Nacional de España

putación de madurez y cordura. Dábanse, se conoce, en su seno reñida batalla las viejas ideas arraigadas en los más, con las nuevas que ni aun habían llegado á convencer por completo á los menos. ¿Será extraño que cuando personas de la reconocida ilustración de los famosos Fiscales del Consejo, Florida-Blanca y Campomanes, al informar en el expediente de Extremadura, se inclinaban en beneficio de la pecuaria y hasta contradiciéndose, á temperamentos restrictivos de la libertad y propiedad, análogos á los que hemos reseñado últimamente, tendrá algo de particular, repetimos, que en el más memorable expediente de Ley agraria, hormigueasen proyectos, que de ser en época más moderna producidos, diríamos que chorreaban socialismo? «Si se diese oido á tales ilusiones, ni el tiempo, ni el precio, ni la forma de los contratos serían libres, todo sería necesario y regulado por la Ley entre propietarios y colonos, y en semejante esclavitud ¿que sería de la propiedad? ¿qué del cultivo?»

Así clamaba una voz elocuentísima, sobreponiéndose á aquel coro discordante

© Biblioteca Nacional de España

de disolventes proyectos: la voz de la ciencia, de la justicia, de la libertad del ciudadano, de la propiedad individual, que hablaban por órgano del insigne D. Gaspar Melchor de Jovellanos, en su informe de la Sociedad Económica Matritense. Y no solo se levantó, tronando poderosa contra los privilegios de aquel «Concejo pastoril, ofensa de la razón y de las leyes, hermandad que reune el poder y la riqueza de pocos contra el desamparo y la necesidad de muchos,» sino que reclamando para la agricultura »no una protección parcial y exclusiva, sino aquella justa, igual y general protección que, dispensada á la propiedad de la tierra y del trabajo, excita á todas horas el interés de sus agentes,» condenó con vigorosos razonamientos el arreglo y tasación de la renta de las tierras en favor de los colonos, el mantenimiento de éstos en sus arriendos, la prolongación de todos los arriendos en favor del cultivo, la constitución de todas las rentas en grano y aun en partes alícuotas de frutos, que es bien advertir le parecía «medio oportuno de asegurar la proporción recíproca del interés del

© Biblioteca Nacional de España

propietario y del colono en los arriendos,» pero que rechazaba sin embargo como medida legal, porque «cualquiera necesidad impuesta por la Ley sería dañosa á la propiedad y por lo mismo injusta (1).»

Su voz tuvo resonancia. Oyéronla las Córtes de Cádiz y levantando el maltratado derecho de propiedad, pusiéronlo sobre el valioso pedestal del Decreto de 8 de Junio de 1813, una de las leyes más notables y trascendentales que se han publicado en España en este siglo, que más unánimes aplausos han merecido y en que más campea la justicia, desnuda de las pasiones políticas á través de las cuales juzgaron en cuestiones árduas, tantas otras veces, aquellas Cortes extraordinarias.

«Queriendo protejer el derecho de propiedad», así empezaba el brevísimo preámbulo de la Ley, de la que no hay lugar á decir, como el contemporáneo Malthus sospechaba de su obra (2) que habiendo encontrado el arco encorvado en un sentido, por

(1) Informe en el expediente de Ley agraria.
(2) Ensayo sobre el principio de la población.

© Biblioteca Nacional de España

el vigor del esfuerzo lo hubiese doblado hacia el otro, puesto que colocó las relaciones entre propietarios y colonos sobre un pie de libertad completa y rigurosa igualdad de derechos entre ambos.

La cuestión social quedó así resuelta y satisfecha, pero no la agronómica que reclamaba, siquiera fuese siempre conforme al espíritu de justicia que informara la solución la adopción de otras reformas que asegurasen y excitasen el interés del colono en su explotación agrícola. Un paso en este sentido y dentro de la esfera reservada á su acción, ha dado nuestra legislación hipotecaria al declarar inscribibles en el Registro de la propiedad, como entrañando un verdadero derecho real, los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período que exceda de seis años ó en que se hayan anticipado las rentas de tres ó más, ó por último, según la reforma de 21 de Diciembre de 1869, cuando lo hubiesen pactado expresamente las partes: inscripción que tiene por objeto garantizar de eventualidades el derecho del arrendatario, y no las miras fiscales ó estadísticas á que tendían respectiva-

© Biblioteca Nacional de España

mente las disposiciones de 23 de Mayo de 1846 y 19 de Agosto de 1853 que la impusieron como obligatoria para todos los arriendos, y que por lo vejatoria que se reconoció hubo necesidad de derogar muy luego (1).

El proyecto de Código civil adelanta más: no sólo exige la inscripción para los arrendamientos ya de seis años ó en que medien anticipaciones de rentas por más de uno (2), sino que, fuera del caso de estipulación en contrario, declara firme el arriendo durante el plazo convenido aun cuando se enajene la finca, siempre que el contrato conste por escritura pública ó tenga fecha legalmente cierta (3), con lo que el derecho meramente personal del arrendatario viene de hecho á elevarse á real, según ha probado Mr. Troplong, al comentar disposiciones análogas del Código francés (4).

Arrancan también aplauso los artículos

(1) Derogado el 1.° por R. D. de 26 de Noviembre de 1852 y el 2.° en 25 de Noviembre de 1853.

(2) Art. 1.831.

(3) Art. 1.502.

(4) De l' echange et du louage.

© Biblioteca Nacional de España

que establecen que el arrendamiento de un predio rústico, en el silencio del convenio, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recolección de los frutos que el todo de la finca dé de una vez, aunque fuesen precisos para obtenerlos dos ó más años, lo cual en un sistema muy desenvuelto de rotación de cosechas, podrá elevar el término á seis ó siete años (1), y que en el caso de tácita reconducción se entenderá prorogado el contrato con sujeción al mismo principio (2); el que determina las relaciones de servicios y tolerancias recíprocas que puede cumplir se establezcan entre el arrendatario saliente y el entrante para asegurar el interés del uno y otro (3); y los que permiten al tutor y al curador, de igual suerte que al marido, hacer arriendos hasta por un término de diez años, ó mayor, con autorización judicial, que será otorgada en caso de necesidad ó utilidad evidente cual (según el ejemplo que aduce el redactor y comentarista

(1) Art. 1.512.
(2) Art. 1.514.
(3) Art. 1.515.

© Biblioteca Nacional de España

señor Goyena) la anticipación de cantidades en obras sin las que el predio no pueda aprovecharse ó sea de escaso aprovechamiento (1). Las últimas prescripciones serían irreprochables si no forzasen la asimilación de la condición jurídica del tutor y curador á la del marido que, aunque administradores legales todos, aquellos pero no éste lo son por un período que termina en día cierto, pudiendo así perfectamente y hasta debiendo para no cercenar los derechos en suspenso del dueño, quedar subordinado el plazo de los arriendos que concedan, al de la duración de sus respectivos cargos, según establece el Código civil portugués, bajo una forma digna de estudio (2).

Un exceso de prudencia, el deseo cierta-

(1) Artículos 237-307-1.289.

(2) Hasta un plazo de tres años los arriendos son hechos por el tutor en la manera que á éste parezca más conveniente: desde tres años en adelante exigen, además de ciertas solemnidades, la autorización del Consejo de familia que no podrá acordar un término que exceda de la época de la mayor edad. Esta restricción es extensiva á los arrendamientos que los padres hagan de los bienes de los menores que se ha-

© Biblioteca Nacional de España

mente laudable, pero en el presente caso estrecho de miras, de cerrar la puerta á pleitos y á la mala fe de algunos arrendatarios (1), ha restringido en el proyecto con daño del progreso agrícola, la jurisprudencia establecida en las Partidas, como reflejo de la romana, sobre indemnización de mejoras. Aunque sin adquirir por ello derecho á la retención del fundo mejorado, podía y puede actualmente el arrendatario (2), recla-

llaren sometidos á su patria potestad. Código civil portugués, artículos 224-243-264-265-266.

En los dos primeros libros del reciente proyecto de Código civil español, á que no hemos podido referirnos en el cuerpo del Informe por ser de publicación posterior, no sólo ha desaparecido la distinción entre tutores y curadores, sino todos los artículos referentes á los arrendamientos que otorgaren. Sin embargo el artículo 235-5.° exige la autorización al tutor, del Consejo de familia para «hacer contratos ó actos sujetos á la inscripción», en cuyo precepto están implícitamente comprendidos los arrendamientos que la requieran.

(1) Comentario del Sr. Goyena al artículo 1.507 del P. de C. civil.

(2) Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de Abril de 1867 y 22 de Diciembre de 1865.—Artículos 1.600, 1.604 y 1.605 de la vigente L. de E. civil.

© Biblioteca Nacional de España

mar del arrendador el importe tanto de las mejoras necesarias, como de las útiles porque se hubiere acrecido el valor lucrativo del predio, ó compensarlo en el pago de las rentas que adeudare: *vel expensas consecuturum, vel nihil amplius prestaturum,* respondiera magistralmente Scévola (1), inspirándose en el principio de equidad de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro, tanto más de seguir en un contrato como éste de buena fe, no de derecho estricto y al que no cabe aplicar, como pretende el señor Goyena, (2), el *summum jus* de que parece donar el que planta ó edifica en suelo que sabe no le pertenece.

Más el proyecto de Código civil ni se atempera á éste dictamen de la equidad, ni atiende el clamor de la agricultura que pide no se cohiban y sí alienten los mejoramien-

Algunos jurisconsultos entendieron podía el arrendatario retener en compensación la finca el tiempo preciso para su reintegro. Gómez, lib. 2.° Var.—Febrero. Librería de Escribanos etc. Madrid, 1807. Tomo 2.°

(1) L. 61, tít. 2.° lib. XIX del D.

(2) Comentario citado del art. 1.507 del P. de C. Civil.

© Biblioteca Nacional de España

tos del suelo ó del cultivo. Para arribar al único fin que se propuso y hemos señalado arriba, según lo expuesto por el Sr. Goyena, pudiera haber adoptado distintos temperamentos, aun cuando no fuera otro que el que hace ya tiempo venía recomendado por los expositores y tratadistas, relativo al aviso previo que es conveniente pase el arrendatario al dueño, ya para salvar el derecho que éste tiene de hacer por sí las mejoras, acaso con mayor economía, ya por la consideración de que es justo tenga conocimiento de obras que se hacen en su propiedad y de las que se le ha de exigir su abono (1). El proyecto corta por lo sano y equiparando al usufructuario el arrendatario concede á éste, en cuanto á las mejoras útiles y voluntarias, el mismo derecho que aquel tiene de hacer las que no alteren la forma ni sustancia de la cosa objeto del usufructo, pero sin poder reclamar su pago del dueño, ni nada más que llevárselas, si fuese posible su separación sin

(1) Notas *c* á la L. 24 tít. 8.° Part. 5.ª, edición de la Publicidad.—Gutiérrez. Códigos ó estudios fundamentales sobre el Derecho civil español.

© Biblioteca Nacional de España

detrimento de la misma cosa (1). ¡Como si el usufructo no fuera una desmembración de la propiedad que empobrece en su medida al dueño y redunda toda en beneficio del usufructuario, y el arrendamiento un contrato de explotación que, si útil al arrendatario, es también el medio de que el dueño se vale para obtener los frutos de su finca, para sacarle su producto neto! Colocada la una al lado del otro, la L. 24 de las Partidas y el artículo del Proyecto del Código civil á que aludimos, solo el ropaje del estilo acusará su respectiva época y hasta diríase que por una inexplicable extravagancia habían trocado sus trajes de palabras el espíritu agrícola de mediados del siglo XIII y el de mediados del siglo XIX.

(1) Artículos 1.507 y 447.

© Biblioteca Nacional de España

CAPÍTULO XIII

Continuación: arrendamientos de predios rústicos en Francia y Bélgica.

Dejemos á nuestra España é informémonos de lo por ley ó costumbre establecido en aquellos paises en que más adelantada está, ó más preferente atención se dispensa á la agricultura.

En Francia, cuya legislación civil, en que ha bebido nuestro Proyecto de Código, es merecedora de los mismos elogios y censuras que á este dirigimos, viene tradicional y como característicamente usado el arriendo de nueve años, límite de los de tiempo módico ú ordinario, traspasado el cual surgía antes del Código Napoleón el derecho real y hasta, según Pothier, cabía la presunción de que eran censos, *baux á rente* (1). Las leyes

(1) Contrat de Louage. Œuvres. Tomo 3.°.—*El bail á rente* ó *arrendement* era unas veces un censo reservativo, otras un censo consignativo.—Por lo de-

© Biblioteca Nacional de España

y los usos, además preocupados en prevenir las dificultades y litigios que pudiesen acarrear contratos de largo término, les fueron por mucho tiempo manifiestamente hostiles, cuanto favorables á estos de nueve años. Así al reformarse en el siglo XVI *las costumbres,* se obligó á los Señores que secuestrasen los feudos de sus vasallos, á respetar los arrendamientos que éstos hubiesen hecho y no pasasen de nueve años (1); la Costumbre de Bretaña no los autorizaba por mayor plazo (2); la L. de 5 de Febrero de 1791 fulminó pena de nulidad contra los otorgados por más tiempo por las Corporaciones, comunidades y establecimientos públicos eclesiásticos ó laicales. Conformándose á esta tradición el Código civil prescribe que los que sobre los bienes de su mujer haga el

más fué opinión común entre los Glosadores que se transfería el dominio útil por los arriendos de largo tiempo, entendiéndose por tales los hechos *ad decennium et ultra:* véase el comentario 7 de Gregorio López á la L. 19, tít. VIII, Part. V.

(1) Dareste de la Chavanne. «Histoire des classes agricoles en France»—Du bail á ferme.

(2) Id.

© Biblioteca Nacional de España

marido por sí sólo, por un término que exceda el de nueve años, son obligatorios para la mujer y sus herederos, caso de disolverse la comunidad, por el tiempo que falte para completar el primer período de nueve años, ó si estuviere éste cumplido, el segundo y así consecutivamente, de suerte que el arrendatario tiene sólo el derecho de continuar en el arriendo por el período de nueve años en que se encuentra (1); cuya disposición es aplicable á los de bienes de menores y á los que los usufructuarios otorguen (2).

Como este plazo de los nueve años hubiese parecido exiguo y poco propicio al desarrollo de los intereses agrícolas, ya en el siglo pasado, á reclamación de las Sociedades de Agricultura de Rouen y de París, se dió en 8 de Abril de 1762 un edicto que eximía á los arriendos de nueve á veintisiete años de diversos impuestos que figuraban en la complicada tributación de entonces, siempre que en los mismos se impusiese á los arren-

(1) Art. 1.429.
(2) Artículos 1.718 y 595.

© Biblioteca Nacional de España

datarios la obligación de hacer desmontes ó plantaciones, ó de margar las tierras.

Arturo Young había dicho en 1789: «entregad á un indivíduo la posesión asegurada de una roca combatida por los vientos, y la transformará en jardin; dadle un jardin por un plazo de nueve años y lo convertirá en un desierto» (1). Tras él los agrónomos, protestando contra tales arriendos, que en la práctica suelen dividir los colonos en tres períodos trienales, el 1.° de reconstitución de las tierras, el 2.° de goce, y de agotamiento el 3.°, propusieron los de diez y ocho años, semejantes á los de Escocia. Y acaso más que para simplificar la administración, para estimular por el ejemplo á los particulares, la L. de 25 de Mayo de 1835 referente á bienes comunales, de hospicios y demás establecimientos públicos, inspirándose en tales deseos, consideró sólo como arrendamientos á largo término y sujetos por lo tanto á mayores formalidades, los que pasen de diez y ocho años, ampliando el plazo de los

(1) Voyages en France pendant les années 1787, 1788 et 1789.

© Biblioteca Nacional de España

de duración ordinaria, que por la legislación anterior se hallaba restringido á los usuales nueve años.

No fué fructífero el ejemplo: el arrendamiento de nueve años sigue prevaleciendo y en mayoría, pues según la estadística de 1862, por cada mil que se tomaron como base de cálculo, contábanse 170 por tres años, 250 por seis, 508 por nueve y solo 72 por tiempo más dilatado (1).

(1) Una de las formas más curiosas de arrendamientos que ofrece la historia jurídica de Francia, es la llamada *costumbre de Sangterre* que parece aun subsiste, aunque limitándose cada día más, en algunos distritos de la Picardía. Según esta costumbre el propietario puede rescindir el arriendo en el caso que se decida á cultivar por sí mismo las tierras, pero no para arrendarlas á diferente sujeto, ni para modificar las condiciones del contrato que se perpetúa indefinidamente. Véase Troplong-De l' echange et du louage. Tomo 1.°—Es de recordar que en el famoso expediente de Ley agraria, la ciudad de Sevilla propuso un arbitrio parecido á la costumbre de Sangterre, es á saber, la prohibición de desahuciar al colono á no ser que dejara de pagar la renta ó el dueño tratase de labrar su finca, y el derecho de la viuda y herederos de aquél para continuar en el arriendo sin agravación de su precio.

© Biblioteca Nacional de España

Esta cuestión de reformas en el sistema de arrendamientos ha sido sometida también á la deliberación y dictamen de la Comisión del Crédito agrícola de 1880, pero á nuestro entender de una manera mezquina, desde el punto de vista de su duración y no del abono de mejoras que ya fijara la atención del Congreso agrícola central de 1845, y en que se halla por extremo deficiente el Código francés. «¿Se debe autorizar, dice el Interrogatorio pasado á la Comisión, una duración más larga que nueve años para los arrendamientos de los predios rústicos de los menores, modificando al efecto las disposiciones del Código civil relativas á la administración del tutor?» Ignoramos en que sentido se pronunció, al evacuarla, la Comisión que por cierto ha formulado el voto extraño de reclamar disposiciones análogas á las que contiene la legislación inglesa, referentes á mejoras territoriales de carácter durable, á las que se hiciesen extensivas las prescripciones de la L. francesa de 16 de Julio de 1856 tocante á préstamos para drenajes: y lo calificamos de extraño no tanto por no haber sido consultada la Comisión sobre este particu-

© Biblioteca Nacional de España

lar, cuanto porque no podía ocultársele que tales disposiciones entran de lleno en la jurisdicción del crédito hipotecario, pero salen fuera de la órbita en que puede moverse el agrícola, de que trataba.

Rígese Bélgica por el Código Napoleón y la hubiéramos pasado en silencio, á pesar del puesto eminente que ocupa entre las naciones agrícolas, sino creyésemos oportuno dar cuenta de un uso que se halla establecido en ciertas partes de las dos Flandes, Brabante y Amberes, conocido bajo el nombre de *beneficio del avalúo (de la prisée)*. En virtud de éste, al término de su arriendo, el colono saliente es reembolsado de todos los anticipos que deja inmovilizados en el suelo, ya consistan en labores, ya en abonos que se distinguen en *plenos* ó que no han redituado todavía cosecha y cuyo valor, determinado por peritos, se le paga íntegramente, ó *tras-abonos (arriere-engrais)* que aplicados en los años anteriores están más ó menos agotados, y se indemnizan en proporción á la riqueza que dejan en tierra. Como la indemnización puede en ocasiones elevarse á 250 francos por hectárea, pues entran

© Biblioteca Nacional de España

en el cómputo elementos de la valía del guano, cal, cenizas de turbas, etc., para prevenir fraudes, las cláusulas de los contratos y aun la costumbre, imponen al colono la obligación de prevenir al propietario del momento en que por última vez abona sus tierras, para que éste pueda fiscalizar la importancia y valor de la operación. Los avalúos se efectuan de ordinario amigablemente y, según expresa una Memoria del Cónsul general de Francia en Bélgica, de 13 de Octubre de 1879, de la que tomamos estos datos, hacen inútiles los arrendamientos de largo término, dando garantías al dueño contra la negligencia de su colono, y á éste la de que no perderá su trabajo y dinero en el caso de que fuera despojado (1). Vamos á ver en el capítulo siguiente cómo el sistema se ha perfeccionado en el Reino-Unido de la Gran Bretaña.

(1) Note sur le crédit agricole mobilier.

© Biblioteca Nacional de España

CAPITULO XIV

Continuación: Escocia é Inglaterra: Leyes sobre mejoras territoriales y de arrendamientos agrícolas.

Hemos llegado al pais por excelencia del arrendamiento (1). Y de la manera que ciertos altísimos picos de la zona tórrida muestran al curioso viajero á cortísimas distancias todos los climas, todas las regiones agrícolas, todos los frutos de la tierra allí reunidos como en majestuoso palacio de Exposición universal, ofrécese también aquí vastísimo campo para estudiar el contrato de arrendamiento en todas sus fases, en todos sus desarrollos, en todos sus grados de influencia social, diríase que en todas las

(1) Según Adam Smith nace tanto tiempo que no están en uso los aparceros en Inglaterra, que él no conocía palabra inglesa que los designase.—Recherches sur la nature et les causes de la richesse des nations. París, 1843.

© Biblioteca Nacional de España

etapas de la civilización: desde los de duración inverosímil de 500 y 1.000 años, del tiempo de Eduardo I y III en Inglaterra (1), y de los terrenos sobre que se va extendiendo la capital de Irlanda (2), hasta los anuales y á voluntad *(at will)* que penden de la del dueño significada con seis meses de antelación; desde los de inmensas granjas de millares de acres en Inglaterra y Escocia, que se cultivan á medio de poderosas máquinas de vapor y de que se va expulsando al hombre como rueda inútil ó mohosa, hasta los del pequeño campo de patatas de que extrae su deficiente alimentación el paisano de Irlanda; desde los en que el colono es un gran industrial que verifica su explotación de alta cultura, *high-farming*, ayudado de un cuantioso capital, y se considera como comerciante y está sujeto á los Tribunales y leyes de Comercio y puede ser declarado en

(1) Comentaires sur les lois anglaises, por W. Blakstone avec des notes de Mr. Ed. Christian, traduits de l' anglais par N. M. Chompré.

(2) Contestación del consul de Francia en Irlanda al Interrogatorio sobre el crédito agrícola—Note sur le crédit agrícole mobilier.

© Biblioteca Nacional de España

quiebra; y desde los en que pertenece á la nobleza y se titula caballero colono, *gentleman farmer,* ejerciendo una verdadera profesión liberal, hasta los que ha tenido que aceptar sañudo que no resignado, para acallar la necesidad suprema del hambre, el colono irlandés, habitando en compañía de su cerdo que tiene derecho, dice, al sitio principal porque él es el que paga la renta (1).

Curioso sería escudriñásemos, en todos sus detalles é influencia, el variado sistema de arrendamientos que existen en los tres reinos componentes de la poderosa Nación que fija nuestra atención ahora; pero no hace al caso propuesto que es el de examinar tan sólo las garantías que para los adelantos culturales y afianzamiento de su crédito, halle el arrendatario en las cláusulas expresas ó tácitas de su contrato. Recorrámoslos con este único designio, empezando por Escocia.

Entre el fragor de las encarnizadas lu-

(1) Troplong. De l' echange et du louage. Prefacio.

© Biblioteca Nacional de España

chas civiles que Jacobo II sostuvo contra el poder anárquico de la nobleza, ordénase en 1449 una ley que aseguraba á los colonos el goce de su arriendo por todo el término estipulado, aun cuando las tierras sobre que versara fuesen vendidas; ley que se consideró tan importante que ha sido llamada la *Carta magna de los agricultores de Escocia* (1).

En 1714 Lord Cochrane introduce los arrendamientos de largo término, que proteje después la legislación, permitiendo, en tiempo de Jorge III, que los poseedores de sustituciones, inhabilitados antes para arrendar á plazo largo, frecuentemente por más de un año, pudiesen verificarlo por menos de treinta, ó por catorce y una vida, ó por dos vidas, con tal que en estos últimos contrajere el arrendatario la obligación de ejecutar mejoras (2).

Los mismos propietarios habían solici-

(1) Adam Smith. Recherches sur la nature et les causes de la richesse des Nations—Lib. 3.° ch. 2.°—Nota de Mac Culloch.

(2) Idem.

© Biblioteca Nacional de España

tado y obtenido la facultad de tomar cantidades á préstamo para mejorar, por medio de obras permanentes, los bienes gravados de sustitución; concurso de circunstancias que aprovecharon los colonos ofreciendo sus auxilios, y haciendo prevalecer así el famoso arriendo de diez y nueve años (que á veces llega á veintiuno) peculiar de este pais y cuyos rasgos mas pronunciados, aparte del relativo á la duración, es que no da derecho á la indemnización de mejoras repeliendo todo *tenant right*, que se considera no como propiedad personal ó mueble del cultivador y por tanto divisible entre los herederos, según ocurre en Inglaterra é Irlanda, sino como real ó inmueble que se trasmite íntegramente al primogénito, al heredero legal *(heir at law)*, y finalmente que la renta no es una suma fija que ya sea pagada en fruto ó en dinero está sujeta á las oscilaciones del mercado y que es así desigual dentro de su aparente igualdad, sino una cantidad variable con arreglo al precio corriente de los granos, constituyendo una merced en frutos, á convertir en dinero al precio que alcanza, dentro de

© Biblioteca Nacional de España

cierto máximum y de cierto mínimum que previenen las alzas y bajas extraordinarias de los años de escasez y de abundancia (1). A este arriendo típico, perfectamente acogido por los propietarios de Escocia, que, dicho sea en su honor, se muestran menos ambiciosos de ejercer en sus colonos influencias ó presión con fines políticos que los de Inglaterra, y han comprendido que su interés se cifra en desenvolver, aun á costa de sacrificios iniciales, el de los arrendatarios, se atribuye principalmente, todavía más que á la mano que el sistema de sus bancos tiende á la agricultura, el progreso notable que allí ha alcanzado ésta y que se manifiesta, á despecho del clima, por el desarrollo de la producción y el acrecimiento

(1) Lavergne. Essai sur l' economie rurale de l' Angleterre, de l' Ecosse et de l' Irlande.—En la «Gaceta agrícola» de 15 de Febrero de 1879 hemos visto un artículo sobre «Arrendamientos de la propiedad» en que su autor D. José de Hidalgo Taboada propone para el pago de la renta un sistema parecido al usado en Escocia y que, según el mismo Lavergne, gana terreno en Inglaterra, considerándose como un progreso sobre la renta fija.

© Biblioteca Nacional de España

considerable del valor y renta de las tierras (1). Las leyes sobre el drenaje y mejoras territoriales fueron con tal agrado acogidas, que los mismos colonos excitaron á los propietarios para aprovecharse de sus beneficios, espontaneándose á dirigirse á las Sociedades de préstamos de este linaje y á tomar á su cargo participación en el pago.

Y puesto que nos han salido al encuentro, sirviéndonos como de puente para pasar el Tweed y entrar en Inglaterra, y la Comisión francesa del Crédito agrícola encarece su imitación, demos una somera noticia de esta serie de leyes que ha votado el Parlamento inglés y que tanto han contribuido al vuelo que en Inglaterra y Escocia

(1) En el espacio de 18 años, de 1857 á 1875, el impuesto sobre las rentas, *income tax*, ha tenido en Escocia un desarrollo de 26 por 100, en tanto que sólo llegó en Inglaterra al 21 por 100, y no pasó en Irlanda del 6. Esto en cuanto al aumento del valor de la propiedad; respecto al de las rentas, baste decir que las praderas de los alrededores de Edimburgo, que se siegan siete ú ocho veces al año, reditúan la fabulosa suma de 2.000 francos por hectárea. Lavergne—Obra citada.

© Biblioteca Nacional de España

ha tomado la agricultura, que hubiera sido aún mas remontado, si la prolongada crisis que por diez años la ha afligido no hubiese trabado en gran manera sus esfuerzos. La serie consta de tres clases de disposiciones que se propusieron mejorar y desarrollar la primera acta de 1840, llamada de Felipe Pusey, que permitía á los propietarios de bienes trasmisibles por vía de sucesión contraer empréstitos para gastos de drenaje á medio de hipoteca sobre la propiedad drenada, y á la que lo enojoso de las formalidades de tramitación exigidas condenó á la esterilidad.

La primera clase comprende las diferentes leyes que autorizaron al Gobierno para anticipar á los propietarios hasta unos 8 millones de libras (200 millones de pesetas) (1) reembolsables en 22 años, para gastos exclusivamente de drenaje, sobre hipoteca (2)

(1) Entre las dos islas.

(2) Esta palabra acaso sea inexacta. El traductor de la «Memoria sobre las mejoras territoriales en Inglaterra y país de Gales», Mr. Grosjean, manifiesta que debe ser relegada toda idea de hipoteca, á cuyo vocablo sustituye el de carga.

© Biblioteca Nacional de España

de los mismos predios, privilegiada sobre todas las demás y las otras cargas que no fuesen el impuesto territorial y el diezmo. Ningún perjuicio con ello se irrogaba al derecho de los otros acreedores, por cuanto los *Comisarios de l' inclosure,* bajo cuya autoridad y protección se concedían los préstamos, debían de asegurarse por si mismos que el aumento de valor anual que produjese el gasto, había de exceder al importe de la anualidad de pago: las obras, pues, en vez de disminuir, ampliaban las seguridades de los restantes acreedores.

La segunda clase la forman las diversas actas que autorizaron á diferentes compañías, llamadas en general *Lands, improvement company,* á prestar á los propietarios, bajo las mismas garantías hipotecarias é intervención de los Comisarios de l' Inclosure, pero ya no sólo con la mira del drenaje, sino de toda clase de mejoras territoriales, como riegos, construcción de diques, acotamientos, plantaciones para abrigo, etc. El reembolso se verifica desde 25 hasta 31 años por diferentes anualidades, según las Compañías, alguna de las que se encarga

© Biblioteca Nacional de España

también de la ejecución de las obras, mediante una comisión, cuando los propietarios así lo prefieren (1).

Varias actas, por último, que componen la tercera clase, han permitido á los propietarios, con igual gravamen y sanción de los Comisarios de l' Inclosure, tomar á préstamo de particulares para mejoras territoriales, construcción y ampliación de casas de campo, abastecimiento de aguas, y aun para ferrocarriles y canales de que reporten beneficio sus fincas rústicas. Como los capitalistas no pueden, por operaciones aisladas, otorgar estos préstamos en condiciones tan ventajosas como las anteriores grandes Compañías, organizadas sistemáticamente para ello, esta 3.ª clase no ha logrado el desarrollo que la 2.ª, y poco más ha anticipado en Inglaterra que unas 500.000 libras (pesetas 12.500.000), siendo así que las Compañías del mismo reino, y aparte de las de Escocia, lo han verificado en una extensión de 8 mi-

(1) Existen actualmente en la Gran Bretaña cuatro compañías de esta clase, tres establecidas en Londres y una en Edimburgo.

© Biblioteca Nacional de España

llones de libras (200 millones de pesetas) (1). La suma total de las cantidades prestadas por estos diversos modos y leyes puede estimarse en unos 15 millones de libras esterlinas entre las dos Islas, ó sean 375 de pesetas, á la que hay que agregar el triplo de la misma (1.125 millones), como importe de las mejoras territoriales que los mismos propietarios y aun arrendatarios, según ahora vamos á ver al reseñar las costumbres locativas de Inglaterra, han realizado ya de sus fondos propios, ya tomándolos á préstamo, pero en diferente forma que la establecida por aquellas actas del Parlamento: en todo 1.500 millones de pesetas, que han acrecido la renta territorial en más de 276 millones y el valor del suelo en

(1) «Memoria sobre las mejoras territoriales en Inglaterra y en el país de Gales efectuadas por medio de las sumas prestadas por el Gobierno ó con ayuda de las compañías reconocidas por actas del Parlamento, redactada por Mr. Bailey Denton y traducida por Mr. Grosjean».—Note sur le crédit agricole mobilier.

© Biblioteca Nacional de España

más de 8.200 (1). ¡Cuán torpemente se te desatiende, agricultura, y te calumnian al considerarte menguada colocación del capital!

La misma causa á que debe su origen la gran concentración de la propiedad territorial en el Reino-Unido, el predominio político de la aristocracia, produjo en Inglaterra su sistema especial de arriendos anuales y á voluntad, *at will,* que en la práctica se confunden, puesto que en estos últimos, según jurisprudencia antigua (2) la reconducción tácita los proroga por un año. En honor de la verdad, tales arrendamientos que cons-

(1) Página 154, tomo 1.º de l' Economie rurale de Lecouteux, que se refiere á datos estadísticos publicados por Mr. Caird. En nuestro *Informe sobre Pósitos y Bancos agrícolas* habíamos señalado como importe de los préstamos hechos por el Gobierno inglés para drenajes, la cifra de 1.500 millones de reales, que tomamos de un artículo de Mr. Clavé sobre la «Situación agrícola de Francia», inserto en la «Revue des deux mondes» de 1.º de Febrero de 1880. Como se ve, hay inexactitud, sino en la cifra, en la entidad á que se atribuye: los 1.500 millones de reales forman la suma, tomada por lo bajo, de lo prestado por el Estado y por las Compañías.

(2) Del siglo XVI.

© Biblioteca Nacional de España

tituyen las tres cuartas partes de los de este reino (1), han sido más precarios de derecho que de hecho, siendo muy común que se hayan sucedido en su goce, durante siglos, generaciones de una misma familia de colonos, aun á veces á través de los cambios que se verificaban en las de los poseedores de la propiedad.

Esta reconducción indefinida del arrendamiento y la protección que los propietarios se enorgullecían de dispensar á la agricultura, impedían surgiesen cuestiones de indemnización de mejoras. Adam Smith hace notar á este propósito que, acaso solamente en Inglaterra se arriesgaran los arrendatarios á edificar sobre una tierra de

(1) «Le crédit agricole dans le Royaume-Uni», despacho del consulado general de Francia en Londres. Note sur le crédit agricole mobilier.—Con todo en el Lancashire son generalmente usados los arriendos de 7 años y aun de plazo mayor cuando los colonos son ricos y hábiles; y en el Cumberland, Sir James Gratham distribuyó su inmensa propiedad de Netherby, que mide 30.000 acres de extensión, entre 65 colonos garantizados por arriendos de 14 años—Lavergne. Obra citada.

© Biblioteca Nacional de España

que no tuviesen arriendo, contando sólo con que el honor del propietario no le permitiría prevalerse de su derecho (1).

Este era absoluto, pero poco á poco, primero por costumbre y después por ley, se fué limitando por el del colono, por el *tenant right*. Las dificultades grandes que, para un ventajoso cultivo, ofrecía la naturaleza ingrata de las tierras del Lincolnshire y que obligaban á gastos extraordinarios, introdujeron la garantía de su reembolso para el caso de que las mejoras no estuviesen agotadas en la época del desahucio. Estableciόse así como costumbre y desde hace largo tiempo en el N. de Inglaterra, y se extendió en adelante por el resto, aplicándose especialmente á los gastos ocasionados en las labores de barbecho, cuyo reintegro variaba conforme á la naturaleza y época de la cosecha que hubiese precedido, y á las obras de drenaje á que hace un momento aludimos, y que eran reembolsadas en diferente proporción y cómputo de años, según que el arrendatario se hubiese limitado á ejecutar

(1) Welth of Nations.

© Biblioteca Nacional de España

los trabajos, ó hubiera también suministrado los tubos (1).

Mas como de algún tiempo á esta parte hubiese sufrido la agricultura en Inglaterra una profunda modificación, por la que al cultivo allí llamado *exhaustive* (agotador), basado sobre el barbecho y de escasa copartición del capital, sucedió el *restorative* (reconstituyente), que lo demanda considerable, incorporándolo y dejándolo unido por término más ó menos largo al suelo, llegó á sentirse apremiante la necesidad (sobre todo desde que medidas análogas se habían dictado en favor de Irlanda) de legalizar la costumbre referida, que ni era bastante general, ni bastante comprensiva de casos, ni en una palabra tenía suficiente fuerza obligatoria para orillar las diferencias que, á la conclusión de sus contratos, pudiesen suscitarse entre propietarios y colonos, con grave daño de los intereses agrícolas que se resentían de tal incertidumbre.

Ya en 1847 Mr. Pussey había propuesto

(1) Despacho citado del Consulado general de Francia.

© Biblioteca Nacional de España

al Parlamento que se reconociese el derecho del colono sobre las mejoras de carácter permanente que hubiese realizado en la época de su disfrute (1). Su proyecto no fué acogido; pero, andando los tiempos y cada vez la opinión más significada, el Gobierno presidido por el Duque de Richmond presentó un bill que votado el 13 de Agosto de 1875 (2), es conocido con el nombre de ley de arrendamientos agrícolas *(Agricultural holdings act)*, á que en varios pasajes de este Informe hemos hecho referencia.

Esta importantísima ley, que revela un gran adelantamiento cultural, propúsose como dice la exposición de sus motivos, «garantizar al colono el capital que hubiese instalado en la tierra, asegurándole la protección con que está autorizado á contar, y

(1) Respuesta sobre la naturaleza y modo de funcionar de las instituciones de Crédito agrícola mobiliario en Inglaterra, dada por el Cónsul de Francia en Newcastle.—Note sur le crédit agricole mobilier.

(2) Empezó á regir el 14 de Febrero de 1876.

© Biblioteca Nacional de España

sin lesionar por ello los derechos del propietario.»

A este fin clasifica las mejoras porque puede aquel reclamar compensación al término de su arriendo en tres categorías, que surten muy distintos efectos en cuanto á la libertad de verificarlas y á la proporción sobre que se basa el reembolso.

La primera comprende el drenaje, construcción ó ensanche de edificios rurales, plantación de mimbres, verjeles, jardines, formación de praderas artificiales, trabajos de riego, establecimiento de cercados, puentes, caminos, estanques, pozos, depósitos de agua, desmonte de tierras incultas, etc. A estas mejoras, á que no puede proceder el colono sin el consentimiento escrito del dueño, les supone la ley una duración de veinte años, por cuya cifra se divide su importe, para computar el reembolso, siendo de cargo de aquél las porciones correspondientes á los años transcurridos, y teniendo sólo derecho á que se le indemnicen las relativas á los que medien entre la resolución de su contrato y el cumplimiento de los veinte: y esto en el caso de que dejase las fincas en

© Biblioteca Nacional de España

buen estado, pues en su defecto sufrirá la reducción necesaria para compensar la disminución del valor de las mejoras.

Pertenecen á la segunda categoría las enmiendas de tierras ya por medio de la cal, arcilla, marga, etc., ya por medio de sustancias animales, como huesos pulverizados. Calcúlaseles una acción de siete años; y el reintegro se verifica con arreglo á esta base descontando el número de los que haya gozado de sus resultados el colono. Este no precisa requerir para verificarlas el consentimiento escrito del propietario, pero tiene obligación de avisarle una semana al menos y seis á lo más antes del momento de la ejecución de los trabajos. La presunción legal relativa al tiempo de su duración cede ante la prueba en contrario de hallarse agotada su eficacia.

Forman la tercera los abonos artificiales y los no producidos en la granja y que haya tenido que comprar el colono, de igual manera que las sustancias forrajeras destinadas á la alimentación del ganado que no provinieren de la misma hacienda. Estas mejoras, que no requieren para ser efectuadas ni el

© Biblioteca Nacional de España

consentimiento del propietario ni su aviso, pueden ser reclamadas por el colono dentro de los dos años de su ejecución, en la proporción del valor que se les reconozca subsistente en el día del fenecimiento del contrato; pero con tal que no hubiese recogido de la granja en que mantuviera el ganado, ninguna cosecha de cereales, patatas, heno ú otro esquilmante, ó que por convenio ó costumbre existente no procedieren otras diferentes compensaciones.

Para el pago de estos trabajos ó provisiones se concede al empresario ó proveedor un privilegio que goza prelación sobre los demás créditos, el del mismo propietario inclusive.

Entra en otros pormenores la Ley sobre el modo de aplicar sus principios, procedimiento que haya de seguirse al efecto y Tribunales á quienes defiere el conocimiento. No la seguiremos en tales detalles, bastando á nuestro objeto los relatados y de que hemos conceptuado oportuno dar algún tanto extensa noticia por tenerse aquí en España muy escasa de esta modernísima ley, sin disputa la más importante de Europa sobre

© Biblioteca Nacional de España

la materia. Ella determina el actual estado de derecho porque se reglan en Inglaterra las relaciones entre propietarios y colonos, sobre cuestiones muy capitales para la agricultura y su crédito; pero no es un estado definitivo, sino que está en vías de elaboración y de evolución peligrosa. Su artículo 56 hace potestativo el cumplimiento de sus preceptos, respetando la libertad de los interesados para estipular, fuera de los mismos, lo que estimaren convenirles. Ha quedado, pues, sin eficacia en muchos casos; y de aquí la agitación presente de que habremos de dar cuenta y á la que, sin duda alguna, han servido de poderoso incentivo las soluciones acordadas, y no con lisonjero resultado, para la espinosísima cuestión agraria de Irlanda.

© Biblioteca Nacional de España

CAPÍTULO XV

Continuación: La cuestión agraria de Irlanda: el tenant righ irlandés: proyecto de Ley agraria para la Gran Bretaña (1).

Cúmplenos ahora tocar, aunque de soslayo y como por incidencia, esta temerosa cuestión que arranca de la viciosa organización que la propiedad, allí constituida por

(1) Hemos tenido presente para escribir este capítulo además de las obras generales: Stuart Mill: Inglaterra é Irlanda—Lavergne: Essai sur l' Economie rurale de l' Angleterre, l' Ecosse et l' Irlande—Laveleye: La question agraire en Irlande et en Angleterre—Leroy-Beaulieu (Anatolio): Une loi agraire au 19 siecle: l' Irlande et le land bill de Mr. Gladstone.—Le crédit agricole dans le Royaume-Uni, despacho del Consulado general de Francia en Londres, de 22 de Diciembre de 1879 (Note sur le crédit agricole mobilier)—La cuestión agraria de Irlanda, conferencia dada en la Institución libre de enseñanza, por D. Manuel Pedregal y Cañedo (Revista de España de 3 de Marzo de 1881).—Abarzuza. La Ley agraria de Irlanda (Revista de España de 28 de Mayo de 1881).

© Biblioteca Nacional de España

la injusticia y la violencia, tiene en Irlanda, y cuyas últimas raíces se introducen en las profundidades de la historia para alimentarse de la savia corrosiva de recuerdos, siempre presentes, de conquistas, confiscaciones y usurpaciones, de odios inextinguibles por rivalidad de razas, antagonismos de religión, abismos de fortuna, cuanto puede separar dos pueblos que, resistiendo la acción diluyente de siete siglos (1), se presentan como meramente estratificados, y cada vez más distantes de esa fusión entre vencedores y vencidos que el estado actual de las demás naciones acusa.

Enconada por el tiempo, que no cicatrizada la llaga del pasado, y determinando tan especiales circunstancias una situación anormal, diríamos que patológica, explícase bien que las leyes inglesas, que distan mucho de la perfección y que están llamadas á reformarse profundamente, pero cuyos defectos son atenuados por la fuerza de las

(1) Desde Enrique II de Inglaterra, que conquistó la isla y dió la investidura de ella á su hijo Juan, año de 1177.

© Biblioteca Nacional de España

costumbres, aplicadas á un medio social del todo diferente, hayan producido muy diversos y desastrosos resultados.

En relaciones amistosas el propietario inglés con sus colonos, residiendo á temporadas en medio de ellos, excitado por la voz del interés, que se le presenta evidente, por la opinión y aun por la moda á realizar mejoras en sus fincas, aliada la gran propiedad con el grande y perfeccionado cultivo, el arriendo á voluntad ó sea la falta de contrato, siempre peligrosa, no ha ocasionado en Inglaterra conflictos agrarios, ni sido rémora á los progresos de su agricultura.

En Irlanda el *landlord* ha permanecido de ordinario ausente; ajeno á toda mejora agrícola; y si en algún tiempo otorgó arriendos largos y baratos á arrendatarios que se aprovecharon de tales ventajas para convertirse en intermediarios, *middlemen,* y sub-arrendar luego las tierras en pequeños lotes á una población que, por no tener otro medio de existencia, los aceptaba bajo las más duras condiciones y crecidas rentas, expresivamente llamadas *de tortura (rack rentes),* desde 1815 los ha rehusado ya para

© Biblioteca Nacional de España

desembarazar al país de la plaga de los middlemen, que se encargó de hacer desaparecer, arruinándolos, la gran hambre de 1846 y 1847, ya para poner en vano coto á la tendencia, generadora del proletariado rural, que los cultivadores irlandeses tienen á subdividir entre sus hijos los bienes que llevan en arriendo, como reflejo de aquellos no tan lejanos tiempos en que las tierras pertenecían en común al *Clan ó Sept* y eran distribuidas entre sus miembros, emparentados y del mismo nombre, mediante pago de cierta pensión al jefe, á quien en manera alguna se le consideraba como propietario de las mismas (1). Y conviene parar la atención en

(1) La población se dividía en clases ó tribus denominadas *fine*, cuyos miembros se consideraban ligados por vínculos de parentesco y estaban presididos por un jefe que las tradiciones irlandesas llaman rey. Cuando el clan era numeroso se subdividía en grupos, *sept*, sobre la base de un parentesco más íntimo, gobernados por jefes á quienes los legistas anglo-irlandeses designan con el nombre de *capita cognationum*. El sept, la familia, era la unidad en el orden político y jurídico, formando una organización que se relaciona con las Comunidades de familia de la Edad Media y slavas, y que tiene ciertas conexio-

© Biblioteca Nacional de España

esta noción celta del derecho de propiedad, que, si diferente del concepto romano que del mismo tenemos los pueblos neolatinos, no lo es menos del británico que atribuye el dominio superior de todas las tierras al Estado ó Corona; porque considerándose los colonos irlandeses con derechos imprescriptibles sobre el suelo, juzgando prestación la renta que pagan al landlord y por usurpado el derecho que éste invoca, hasta el punto de haber seguido largo tiempo algunos jefes de familia disponiendo regularmente por testamento de tierras que en otra época habían poseido (1), tenemos la clave de la cuestión agraria, la explicación del grito de los colonos y el punto de partida de los Land-bills, sobre todo del último, que se acomodan á esa fe del arrendatario en la improcedencia de su desahucio.

Aunque el irlandés sea un rutinario y detestable cultivador, aunque su miseria fuese

nes, por consiguiente, con nuestras Compañías gallegas. Véase Laveleye. Les lois des Brethons et l' ancien droit celtique en Irlande (Revue des deux mondes de 15 de Abril de 1875).

(1) A. Young lo testifica.

© Biblioteca Nacional de España

condición poco propicia para introducir reformas culturales y acometer mejoras permanentes, la necesidad unas veces, tanto más acentuada cuanto que el propietario por su parte desatendía por completo los intereses agrícolas, concretándose á percibir sus rentas y gastarlas allende el canal de San Jorge, y otras veces las buenas dotes, la misma generosidad del landlord, que no expiaba la ocasión de un mejoramiento para elevar la renta, les alentaba á realizarlas. Pero las leyes allí eran peores que los hombres: las mejoras pertenecían de derecho y sin indemnización al propietario, que, por la falta de contrato escrito, podía desalojar al colono cuando le viniese en mientes: y la organización feudal de la propiedad envolviendo á los colonos en la suerte de los propietarios y trabando la libertad de los poseedores de fideicomisos, en muchas ocasiones para arrendar por largo tiempo, y siempre bajo pena de nulidad de todas las convenciones contrarias á las cláusulas de la fundación, ó hacía imposibles las mejoras, ó sancionaba entre las consecuencias del desahucio, que en Irlanda suele ya de por

© Biblioteca Nacional de España

sí ser el destierro, la expoliación del arrendatario. De aquí los crímenes agrarios que empezaron en 1760 y que hay períodos, como el actual, en que se recrudecen espantosamente. Si el fin de la acción del arrendador es la ruína del colono, dice Mr. Troplong, en un aterrador lenguaje de foro, la excepción del arrendatario es el asesinato de aquél (1).

Al recorrer la Irlanda no se observa ese carácter general de un mismo grado de cultivo que domina en las comarcas de las demás naciones, sino los más bruscos y sorprendentes contrastes: «donde veis bienestar, le decía su cochero á M. O' Connor Morris, hay arriendo; donde veis la miseria, es que lo rehusa el lanlord».

La inseguridad del colono es, pues, causa madre de los males de Irlanda, y la última palabra de la famosa Información parlamentaria de 1845 *(insecurity of tenure)*. Por eso desde los tiempos de O' Connell, que en 1843 reclamaba arriendos cuando menos de 21 años con derecho á indemnización de

(1) De l' echang et du louage. Prefacio.

© Biblioteca Nacional de España

mejoras, viene pidiéndose la fijeza del mismo, una de las tres famosas *Efes* en que cifraban y condensaban su ambición, hasta hace poco los irlandeses, *fixity of tenure* (1).

Tenemos ya un cabo de la cuestión agraria: cojamos el otro. Diseminado por varios puntos de Irlanda y concentrado en esa provincia de Ulster, de que á principios del siglo XVII se vieron precisados á emigrar los católicos para ser ocupada por protestantes ingleses y escoceses, existe un singularísimo uso, cuyo origen y antigüedad no están bien averiguados (2), y que es conocido con

(1) Mr. Butt, profesor de Economía en la Universidad de Dublin, propuso para Irlanda los arriendos de sesenta años con renta fijada por un Tribunal, y Stuart Mill, en el opúsculo citado, la transformación de los colonos en enfiteutas, pagando á los propietarios, bajo la garantía del Estado, una renta prudencialmente fijada en virtud de una información judicial.

(2) Según Mr. Sharman Crawford proviene de que los propietarios concedieron á los colonos del Ulster una especie de enfiteusis ó foro á condición de poner en explotación las tierras. Lord Dufferin lo hace depender de la generosidad de los landlores que no han exigido rentas crecidas. Lavergne busca la fecha de su origen en la gran colonización protestan-

© Biblioteca Nacional de España

el nombre de *costumbre del Ulster,* ó *derecho del colono, tenant right,* que tanto papel ha hecho en las crisis irlandesas de estos últimos tiempos. Sea porque el propietario hubiese sido moderado en la fijación de su renta, sea porque el valor del suelo se hubiese acrecido á beneficio de las mejoras efectuadas por el colono, éste, que goza de una parte de la renta de la tierra (1), se ha creido con derecho para enajenar su coparticipación en la propiedad. La venta no puede hacerse sin consentimiento del propietario, pero que no debe á la vez negarlo sin justos motivos, cuales los de ser el colono que trata de sustituirse persona desmoralizada ó falta de medios de explotar la tierra: ordinariamente se han verificado por su mediación y deduciendo el landlord ó su repre-

te del tiempo de Jacobo I á fin de atraer, por el aliciente de ventajas especiales, colonos extranjeros. El señor Pedregal lo data del mismo tiempo, pero como impuesto á los propietarios por los colonos al ceder sus arriendos, ya porque regresasen á su país, ya por cualquier otra conveniencia diferente.

(1) Esto es, de su producto neto, tomando la palabra renta en su acepción económica.

© Biblioteca Nacional de España

sentante, el *land agent*, el importe de las rentas atrasadas. No empece el *tenant right* al derecho del propietario para aumentar la renta del arriendo, bien entendido que con ello no se disminuya el valor del derecho del colono, el cual así como no pueda ser expulsado en cuanto esté al corriente en el pago de su renta, tampoco á la vez puede en todos los casos aceptar el mayor precio que le ofrezcan, para no perjudicar de rechazo los intereses de la explotación y los del landlord en consecuencia. En el precio de la venta, que á veces se ha elevado á 500 pesetas por acre, entran dos elementos: el de las mejoras ejecutadas cuyo efecto subsiste (1) y el trascendental del *good-will*, ó sea *la buena voluntad* del colono saliente que permite ocupar su lugar al entrante. Vese aquí bien claramente dibujado un derecho real, que se enlaza á los enfitéuticos, y que si el propietario puede restringir subiendo poco á poco la renta, que hasta ha llegado á

(1) Este elemento es legítimo y el único que constituye el tenant right inglés que sólo comprende los *unexhausted improvements*.

© Biblioteca Nacional de España

suprimirlo en ocasiones, como lo han efectuado los compradores de tierras gravadas, *encumbered estates* (1), que no los Landlo-

(1) Hallándose las propiedades de muchos landlores irlandeses muy gravadas de deudas é hipotecas, algunas de las que procedían ya del tiempo de Cromwell, para desembrollar este caos, mejorar las relaciones entre propietarios y colonos sofocadas por tal estado antieconómico, y abrir á los cultivadores camino para la adquisición de la propiedad, se acordó en 1849 la ley denominada *the encumbered estates act* que instituyó una Comisión real compuesta de tres miembros, con poderes por tres años, pero que han sido más de una vez prorrogados, la cual quedó encargada de vender en pública subasta y forma sumaria, á petición de un acreedor ó del mismo propietario, las propiedades así recargadas de hipotecas y expedir á los compradores un título llamado *parlamentario* que les confiere su dominio libre y absoluto. Esta liquidación forzosa de la propiedad, que venía de atrás reclamada y por regla general se la considera beneficiosa, ha resultado en ocasiones muy violenta y arruinado por completo á muchos landlores. Los nuevos propietarios además, como tantos otros de nuestros compradores de bienes nacionales, tienen las entrañas más duras que los antiguos: han expulsado á los colonos, subido los arriendos, y, según Mr. de Laveleye, las actuales *rack rentes* proceden principalmente de ellos.

© Biblioteca Nacional de España

res, han tenido en otras que redimir los mismos propietarios que desearon adquirir el pleno dominio de sus tierras.

Derecho tan extraordinario ha sido objeto de contrapuestos juicios. Traba á la libre disposición del suelo, obstáculo para que el colono entrante invierta en el cultivo el capital que ha tenido que pagar al saliente, lo han calificado unos. Garantía de seguridad para el colono de que no será caprichosamente expulsado, ni perderá el valor de sus mejoras, ó de que no se le subirá de desmedida manera la renta, estímulo al buen cultivo y medio indirecto de aumentar los beneficios del propietario, lo han considerado otros, de cuya parte gravita la Estadística, pues en los 90 años transcurridos desde el tiempo de Arturo Joung hasta el primer Land-bill de Gladstone, al paso que en el Ulster, donde existió el tenant-right, la renta territorial ha triplicado, sólo resulta duplicada en el resto de Irlanda, en que ninguna costumbre coartaba los derechos del landlord.

La defensa, la extensión y adquisición de este derecho es lo que ha puesto casi siem-

© Biblioteca Nacional de España

pre el fusil en la mano del colono de Irlanda, país clásico de las sociedades secretas y de los crímenes misteriosos (1). Mr. Gladstone, en cuya política ha entrado siempre como un objetivo la pacificación de Irlanda por la solución de sus crisis y problemas agrarios, consiguió se votase en 14 de Agosto de 1870 la ley que lleva su nombre (2) y de la que por su notoria importancia resumiremos las más capitales disposiciones. Consagrose por ella, dándoles fuerza de ley, donde existieran, la costumbre del Ulster y más semejantes de Irlanda, cuya extensión debía fijar un Tribunal especial, creado para la ejecución de esta Landact. Para protejer al colono contra el mal de la inseguridad, calificado por Gladstone de «monstruoso azote de Irlanda», decretó para el caso de que no hubiera lugar al *tenant-right,* ni mediara arriendo, que procediese reclamación de da-

(1) «Hay dos códigos en Irlanda, dice Senior; uno decretado por el Parlamento y aplicado por los magistrados: otro formulado por los colonos y puesto en ejecución por los asesinos.»

(2) Su verdadero título es *Landlord and tenant act,* 1870, *for Ireland.*

© Biblioteca Nacional de España

ños y perjuicios en el desahucio caprichoso, ó sea todo aquel que no se fundare en la falta de pago de la renta: verdadera multa que basada en que el cultivador es tanto menos libre en sus convenciones con el propietario cuanto más pobre sea, estableció la ley en razón inversa de la importancia de la renta, pudiendo elevarla el tribunal al valor de siete años de la misma, si fuese inferior á 10 libras, al de cinco años en las de 10 á 30 libras, y así sucesivamente disminuyendo, hasta no equivaler más que al de un año de renta cuando ésta excede de 100 libras, pero sin que en ningun caso pueda pasar tal indemnización de 250. Por la misma presunción sobre la falta de libertad del pequeño cultivador en sus estipulaciones, son declaradas nulas las que versen sobre la renuncia de este derecho que se quiere poner á salvo, á menos que la renta sea superior á 100 libras. Si el desahucio se fundase en la falta de pago, procede también la indemnización de daños y perjuicios cuando la renta fuera inferior á 15 libras anuales y el Tribunal la juzgase excesiva: aun en otras condiciones y por más que se decrete el lanza-

© Biblioteca Nacional de España

miento, puede el colono que pague dentro de seis meses continuar en la tenencia de la finca arrendada. Estatuye también la ley que, salvo prueba en contrario, las mejoras se presumen hechas y pertenecen al colono, á quien deben serle abonadas, según valuación que el Tribunal apruebe, considerándose nula la cláusula prohibitiva de verificarlas ó de reclamar su importe: y hasta cabe pida aquel juntamente las mejoras y la indemnización, que se declaran acumulables en el caso de que la última sea moderada. Sólo puede sustraerse el propietario al rigor de las disposiciones anteriores, concediendo un arriendo de 31 años en condiciones que el Tribunal encuentre equitativas: todo, como se ve, enderezado á mantener al arrendatario en el goce de su arriendo, á hacer estable su posición, á satisfacer de alguna manera su anhelo de la *fixity of tenure*. Las demás disposiciones de la Ley, y entre otras las debidas á la iniciativa de Mr. Bright, de quien llevan el nombre (1),

(1) Autorízase por ellas al Tesoro público á anticipar, sobre debidas garantías, á los arrendatarios las

© Biblioteca Nacional de España

por más que conduzcan directamente al desenlace de la cuestión agraria, la modificación profunda de las bases de la propiedad en Irlanda, y creación de la clase de cultivadores propietarios, no dicen relación á nuestro objeto y se apartan de nuestra mira, que repetimos, no es otra que examinar las garantías de que el colono pueda disponer por su contrato, según las varias legislaciones: pasémoslas, pues, en silencio.

Decía Tocqueville que el momento más peligroso para un mal gobierno (como el inglés lo ha sido para Irlanda) es ordinariamente aquel en que empieza á hacer concesiones. Sea ó no cierta la máxima, en esta ocasión los hechos se han conspirado á comprobarla. El estado de la opinión en 1870 que, sobre todo en Irlanda, demandaba una reforma más trascendental y que vino á

dos terceras partes del precio en que se vendiesen las tierras de su tenencia con reembolso al 5 por 100 amortizable en 35 años: el mismo Tribunal les expide un título legal, lo que es de suma importancia en el Reino-Unido donde lo embrollado de la documentación es la principal rémora para la circulación de la propiedad.

© Biblioteca Nacional de España

alentar la de entonces calificada de insuficiente; las trabas que para reclamar del Tribunal los beneficios por la ley concedidos, oponía á los colonos el procedimiento judicial inglés que, si bueno para los abogados, es dispendioso para los litigantes; las malas cosechas que se sucedieron varios años y que en la desgraciada Erín vienen siempre preñadas del hambre y de la exacerbación de los crímenes; el curso, de la revolución social que se aprovecha de cuantos motivos encuentra en su camino, y otras muchas concausas de enumeración prolija, impelieron al gabinete Gladstone, vuelto de nuevo al poder, á adoptar un remedio más heroico, á introducir más adentro el bisturí en la organización de la propiedad territorial en la isla celta. La *Liga agraria (Land-league)* subida al carro falcado de la revolución, había avanzado mucho en sus reclamaciones; pero en general, y aun entre los mismos *Home-rulers*, se preconizaban las excelencias del sistema de las *tres efes: fair rente, fixity of tenure, free sale,* esto es, *renta moderada, fijeza del arriendo, libre venta del tenant right.*

© Biblioteca Nacional de España

Gladstone ha ideado una aplicación de esta fórmula popular. Rechazado por la Cámara de los Lores el *compensation for disturbance bill,* presentado al Parlamento en 1880, y que en último resultado, al menos como fué votado por los Comunes, tendía á generalizar en toda la isla *la costumbre del Ulster*, y agravada por la negativa la situación de Irlanda en la que menudearon los crímenes agrarios y esas terribles excomuniones sociales fulminadas por la Liga y que han recibido nombre del Capitán Boycott, condenado á sufrirla en todo su espantoso rigor, fué menester proponer al año siguiente otro bill mucho más grave que, de esta vez, con diferente acuerdo, si bien tras tenaz resistencia, aprobó la Cámara de los Lores en 16 de Agosto de 1881.

Veamos como ha desarrollado esta Ley el sistema de las tres efes. Para poner de acuerdo la ley y la costumbre, que habían seguido distintas vías, reconoció oficialmente en toda su importancia y consecuencias, como una copropiedad del suelo, el *tenant right* del Ulster, ya como ley para toda Irlanda. Admitido el principio de la copar-

© Biblioteca Nacional de España

ticipación de la propiedad, que altera sustancialmente las relaciones entre arrendador y arrendatario, cuyos conceptos jurídicos se desvanecen, es lógico que el colono pueda enajenar ese su derecho, sino rigurosamente sobre la tierra, respecto á la ocupación de la misma, en una palabra, el tenant right; y así lo consagra la Ley, pero en modo tan absoluto que lo hace independiente del consentimiento del landlord, al cual solo se atribuye en el particular un derecho de *preemption,* ó de *tanteo,* como se dice en nuestro tecnicismo. Fluye también del mismo principio la consecuencia de que el colono, reconocido copropietario, no puede ya ser desahuciado, y que aun en los casos de que por omitir el pago de las rentas ó desperfectar la explotación hay que poner á salvo los intereses del landlord, su expulsión es más bien y en realidad una expropiación que decreta el tribunal, obligándole á vender ya particularmente, ya en subasta, su tenant right, del que igualmente se le concede al landlord el tanteo. Conviene decir que redimido así el tenant right, el landlord recobra el dominio absoluto de sus tierras.

© Biblioteca Nacional de España

De esta manera ha proveido la Ley á la *fixity of tenure* (fijeza del arriendo) y *free sale* (venta libre). La *fair rent* (renta moderada) entrañaba una delicadísima solución de aplicación más inmediata y fué el blanco de las principales contradicciones hasta el punto de haber ocasionado que el Duque D'Argyll, hubiese dejado su cartera de Ministro para hacer oposición al bill desembarazadamente. Coartada la libertad de propietario del landlord, al que ya no sería permitido confiar á quien quisiese el cultivo de sus tierras, había necesidad de someter al arbitraje imparcial de alguien la determinación de la renta, para que no quedasen lesionados ni los intereses del dueño, ni como tan frecuentemente ocurriera y tantos ayes había arrancado, los del colono: cométese á un tribunal especial este encargo y su tasación regirá á lo menos por 15 años, sin que pueda ser alterada de otra suerte que con autorización del mismo Tribunal.

Interésannos menos las demás disposiciones de esta Ley encaminadas á desenvolver estos artículos cardinales; organizar como supremo y revistiéndolo de excepcio-

© Biblioteca Nacional de España

nales atribuciones el referido Tribunal llamado *Land Commission,* compuesto de tres personas y que por todo hace recordar los Triunviros de la Ley agraria de Tiberio Graco; coadyuvar al advenimiento de los paisanos irlandeses á la propiedad, por modo semejante al establecido por la ley de 1870 (1); y facilitar la emigración, supremo recurso de Inglaterra.

No puede ponerse en duda que la solución de 1881 se ha impregnado en la tradición y costumbres de Irlanda, que tiene un marcado colorido patrio, pues no consiste en otra cosa que en extender y desarrollar, con

(1) La Comisión puede adelantar á los colonos por cuenta del Tesoro y en las condiciones de la Ley de 1870, las tres cuartas partes del precio de las fincas que cultiven y se vendieren; y asimismo comprar tierras para revenderlas después en pequeñas suertes y llegar de este modo al establecimiento de la pequeña y media propiedad para la transformación social de Irlanda, país en que cual ninguno domina la gran propiedad, si bien que de ordinario aliada al pequeño cultivo: la imaginación queda suspensa ante la inmensidad de fincas que como la de Martin's Estate, en el Connemara, del desolado Connaught, tenía la casilla del portero á diez leguas del palacio.

© Biblioteca Nacional de España

rigor geométrico, el tenant right arraigado en el Ulster; y que si debe deponerse, como tan sujeto á extravío, el criterio del sentimiento para juzgar de la situación y remedios de la *esmeralda de los mares,* es también improcedente el estrecho criterio jurídico, aplicado á un pueblo que ha venido protestando constante y solemnemente por los medios más nobles, como por los más reprobados, contra las usurpaciones de que fuera víctima, dejando interpuesta ante la historia una acción reivindicatoria suprema. Así y todo, no cabe dudar tampoco de que la solución es violenta y pugna con cuantas nociones se nos han enseñado sobre incumbencia del Estado, libertad de contratos, condiciones del arrendamiento, sobre múltiples puntos de Economía y de Derecho. Señálanse además, entre otros muchos cuya enumeración fuera molesta, como defectos capitales que entraña todo el sistema de las tres efes, que hay contradicción entre las mismas bases, pues la libre venta, *free sale*, es obstáculo poderoso á la renta moderada, *fair rent,* no de parte del landlord, sino del colono que más necesitado y rompiendo por

© Biblioteca Nacional de España

el hecho sus relaciones con la tierra, será más exigente y se prevaldrá de esa situación que determina en Irlanda el exceso de población y la carencia de industrias que le sirvan de derivativo y que la obliga á precipitarse como bandada de aves famélicas sobre el suelo, y disputárselo: que cuanto restringe los derechos del landlord otro tanto le desapega de los intereses de la agricultura, propendiendo á convertirlo en mero preceptor de renta; y que de no limitarse el ejercicio del derecho de libre venta del tenant right, pudiera á la larga crearse una segunda clase de rentistas, antiguos colonos que hubiesen enajenado su derecho, y que complicarían cada vez más el problema agrario, aumentando las cargas del cultivador y el número de interesados á quienes una solución ulterior hubiere de afectar (1).

(1) La cuestión de los subarriendos ó llamémoslos mejor y en lenguaje que no es más conocido, de los subforos, hace tiempo que viene siendo escollo para la solución de los conflictos agrarios de Irlanda. Stuart Mill, en el opúsculo citado, se inclinaba visiblemente á favor de la libertad en el otorgamiento de estos contratos, cuyos peligros juzgaba imaginarios. En Galicia podríamos contestar sus razonamientos.

© Biblioteca Nacional de España

¿No es verdad que parece que estamos tratando la cuestión de foros de Galicia? Porque es evidente que el contrato de arrendamiento tal como lo delinearon vigorosamente los jurisconsultos de Roma y fué recorriendo las legislaciones de los pueblos que se distribuyeron los despojos de aquel coloso, ha dejado de existir en Irlanda y sido reemplazado en totalidad por una especie de foro perpetuo é irredimible, ocasionado á todos sus inconvenientes y del que sólo se diferencia sustancialmente en que la renta, variable quincenalmente en alza ó baja, no es resultado de una estipulación libre, sino imposición de un Tribunal absoluto, cuya omnipotencia será maza que, según del lado á que se incline en los conflictos actuales ó sucesivos, podrá aplastar los derechos del landlord ó los del colono. En el corto tiempo que lleva funcionando ¡cuántas quejas por parte de éstos no ha provocado ya su conducta, que ha hecho del todo ilusorios los beneficios que el Landbill les concedía! (1).

(1) El eco de estas quejas ha resonado en el Par-

© Biblioteca Nacional de España

Por estas consideraciones, porque la Ley deja por anudar una porción de cabos de la misma cuestión agraria, como los concernientes á los atrasos de los colonos (1), al

lamento y hasta se ha pedido una información parlamentaria que esclareciese los hechos.

(1) Este punto capital ha sido resuelto en las postrimerías de la legislatura de 1882. A propuesta de Mr. Redmond, en representación de Mr. Parnell y Healy, se ha discutido y, después de varios incidentes y conflictos entre ambas Cámaras, votado la Ley de atrasos, por virtud de la que, cuando un colono debe tres rentas, pagará él una, otra la adelantará el Tribunal agrario y la tercera la perderá el propietario. Para arribar á la avenencia de ambas Cámaras y debilitar el efecto de las enmiendas de Lord Salisbury que anulaban por completo el alcance de la Ley, haciendo potestativo en los propietarios su aceptación y otorgándoles el derecho de trabar embargo por la anualidad remitida cuando el arrendatario enagenase su tenant right, Mr. Gladstone ha conseguido se introdujesen modificaciones en tales enmiendas, según las que á la libertad indefinida del propietario en admitir ó no el beneficio de la Ley, se sustituye el requerimiento mutuo con diez días de antelación, y se establece una prescripción de siete años, por cuyo lapso pierde el propietario el derecho de cobrarse de la renta rebajada, al venderse el de ocupación del colono.

© Biblioteca Nacional de España

interés de los subarrendatarios y al de los braceros del campo á quienes cada vez les será más difícil el acceso á la propiedad (1); porque tiende á ensanchar más las distancias entre los landlores y los colonos y complicar sus relaciones en las marañas de los pleitos; porque se la juzga no medida definitiva, sino de transición y como estímulo de todas las esperanzas, legitimación de todas las resistencias, porque ha ido muy adelante para los unos y se ha quedado muy atrás para los otros; porque se la ha acompañado de la Ley de Represión, prodigio desastroso de habilidad que tendía á que

(1) En estos mismos días se está desarrollando esta fase de la cuestión social de Irlanda. Hase fundado la Unión irlandesa del trabajo y de la industria *(Irish Labour and Industrial Union)* que se propone mejorar la suerte de los obreros, principalmente de los agrícolas *(labourers);* y Mr. Parnell en un meeting reunido en Dublin el 21 de Agosto de 1882, ha propuesto dirigirse al pueblo irlandés formulando un programa cuya tendencia es transformar los obreros agrícolas en pequeños propietarios. El Congreso de la «Liga irlandesa de América», reunido en Filadelfia en Abril de este año de 1883, ha acogido estos votos á la par de otras muchas resoluciones extremas.

© Biblioteca Nacional de España

cada una facilitase paso á la otra y que ha producido precisamente el efecto contrario, provocando el famoso manifiesto del *No rent* (1), la agraria del año 1881 no ha satisfecho en Inglaterra ni devuelto la paz á Irlanda, donde siguen las pasiones exacerbadas, los crímenes en aumento, los colonos resistiendo el pago de sus rentas, los diputados pidiendo la *home rule,* esto es, la auto-

(1) Después de escrito el texto y de haber manifestado Mr. Gladstone que la represión era contraria á la Constitución y que debía cesar, los asesinatos de Phœnix-Park ocurridos cuando parecían amanecer mejores días para Irlanda, han recrudecido la tirantez de sus relaciones con Inglaterra y motivado una nueva ley de represión *(coercition),* que como la anterior juzgamos contraproducente. El Secretario de Estado para Irlanda, Mr. Trevelyan, en un discurso pronunciado en Belfast, ha confesado que desde hacía un año no había sido posible poner la mano sobre uno sólo de los malhechores agrarios. («La France» de 26 de Agosto de 1882). No sólo desde entonces: jamás en Irlanda han aparecido los autores de crímenes agrarios, aun perpetrados á la luz del día y en sitios públicos: para que pudiesen ahora ser habidos y castigados los asesinos de Lord Cavendish y de Mr. Burke ha tenido Inglaterra que comprar las delaciones á precio fabuloso.

© Biblioteca Nacional de España

nomía, y el pueblo gritando, «la tierra para los Irlandeses» (1). Ante situación tan tirante, muchos propietarios de Irlanda, hubiesen preferido la adopción del proyecto de Mr. Parnell y la Liga, la expropiación en masa de todos los landlores, mediante indemnización que pagaría el Gobierno y reintegrarían por anualidades los colonos en treinta ó cuarenta años; proyecto que acaso más ó menos modificado, en sentido más conservador ó más revolucionario, según avance la marea socialista, sea la solución

(1) La guerra entre propietarios y colonos cada vez se acentúa más. A últimos de Junio de 1882 el Freeman publicó el prospecto de una Compañía en que entran diferentes lores y cuyo capital social se fija en 750.000 libras esterlinas (18.750.000 pesetas), la que se propone tomar en arriendo, cuando algún colono sea expulsado, todo el distrito *(townland)* en que resida y cultivarlo á sus expensas, ó anticipar fondos sobre hipoteca al propietario que quiera explotarlo directamente; pero, en cualquiera de ambos casos, sin servirse de otros brazos que ingleses ó escoceses. «Es preciso, dice, que la victoria sea completa por una ú otra parte, que los propietarios sean arrojados enteramente del país ó que la Land-league perezca.»

© Biblioteca Nacional de España

del porvenir acariciada ya por los jefes del mismo partido Tory (1), pero ante el que ha retrocedido últimamente Inglaterra por razones tanto financieras como políticas, espantada de la colosal operación de crédito en que habría de comprometerse, temerosa de perder su influencia, de romper el único eslabón que liga á su suerte la isla llamada *hermana*, sin duda por una punzante ironía que trae involuntariamente á la memoria el recuerdo fantástico de Atreo y Tiestes, hermanos.

Aquellas oscilaciones que al principiar esta materia decíamos describieran las leyes sobre la misma, al compás de las exigencias de la opinión y espíritu de los tiempos, hanse cumplido aquí en toda su extensión, con vertiginosa rapidez en el brevísimo espacio de once años. Antes de la Ley de 1870 el

(1) El Marqués de Salisbury y Sir Stafford Northcote, los dos leaders de la oposición en entrambas Cámaras, al inaugurarse á principios de Abril de 1882 un círculo en Liverpool, hicieron declaraciones en favor de una solución más radical que la del actual Gobierno, para la cuestión de Irlanda.

© Biblioteca Nacional de España

landlord lo era todo y el colono un simple *tenant at will,* sin derecho al reintegro del capital que hubiese dejado adherido al suelo. Desde la de 1881 el colono, en tésis general y dentro de la esfera jurídica (1), ha ganado extraordinarios, casi inverosímiles derechos y conseguido aun colocar su planta dentro del de la misma propiedad del landlord, que se ve obligado á reconocerle una especie de condominio. Hase llegado al punto más alto de la carrera, porque un algo más allá desaparecen los términos de la cuestión y solo queda el colono convertido ya en propieta-

(1) En la práctica ha solido resultar cosa muy distinta. Al ponerse en venta para el pago de lo debido al propietario el tenant right del colono, el primer elemento de este derecho, los *unexhausted improvements* tenían que ser de poca monta, porque el colono irlandés no ha sido de ordinario dado y con cierta razón, á efectuar mejoras; y en cuanto al *goodvill* puede quedar compensado si no absorbido por la magnitud de su débito. Así es que menudean las expulsiones de los arrendatarios: siete mil fueron expulsados en los tres primeros meses de 1882, según Mr. Parnell; y en los de Junio y Julio lo han sido 836 familias que sumaban 4.288 personas. («La France» de 25 de Mayo y de 14 de Agosto de 1882).

© Biblioteca Nacional de España

rio. Y ni siquiera se ha podido arribar á él sin dejar desgarrado en el camino, sino el principio de propiedad, porque no debemos perder de vista que se trata de Irlanda, donde tal institución procede de un manantial impuro y fuera en algunas partes caprichosamente modelada por la costumbre, el no menos fundamental de la libertad civil que debe centellear en los contratos, y al que se sustituye la absorbente máquina del Estado representada por el órgano de la suprema Comisión agraria . ¡Espectáculo lastimoso el de la Ley abandonando su región encumbrada para descender á la plaza y agitar demagógicamente á las masas en un halagadador sentido socialista!

Y la agitación se produjo instantáneamente. No obstante la disparidad de condiciones en que se verifica la explotación de la tierra en la Gran Bretaña y que hacen muy desemejante la posición y el número de sus arrendatarios á los de Irlanda, hasta el punto de que la tempestad social agraria que para el porvenir se teme, no es de recelar se levante precisamente de este lado, sino del de los obreros del campo, que es

© Biblioteca Nacional de España

frecuente vivan en la abyección, en el embrutecimiento y en la miseria; como no se sanciona nunca impunemente un principio erróneo, las consecuencias no se hicieron esperar aun en Inglaterra y Escocia para cuyos reinos no se hubiera legislado. Dijimos atrás al ocuparnos en la Ley de Arrendamientos agrícolas de 1875, que el Parlamento no se había atrevido á tocar al arca santa de la libertad de los contratos, cuyas estipulaciones respetaba, y que por consiguiente aquel más limitado que el de Irlanda y razonable tenant right que se hubiera ido desenvolviendo en Inglaterra y fuera estampado en dicha Ley, había quedado frecuentemente sin valor en la práctica.

Ya en la Información sobre la angustiosa crísis que años hace ha venido afligiendo la agricultura británica y para la averiguación de cuyas causas fué nombrada una Comisión real, se dejaron oir numerosas reclamaciones contra la ineficacia de aquella Ley, imperfección de los arrendamientos, trabas de la libertad del colono en el cultivo y venta de sus cosechas, y en favor, como poderoso remedio al mal, de la garantía de los

© Biblioteca Nacional de España

derechos de éste, *to secure the tenant right* (1).

Preparado así el terreno, difícil hubiera sido que la Ley agraria para Irlanda no hubiese servido de máquina propulsora para dirigir contra la propiedad la opinión de los cultivadores que se fuera condensando. Así á los pocos meses de votada aquella, antes de terminar 1881, la agitación había cundido de Inglaterra á Escocia y sido en ambas acogido con ardimiento un proyecto de Ley agraria para los mismos reinos, formado por un Comité especial con la colaboración de Mr. James Howard, miembro del Parlamento, y del profesor Humter; la última no-

(1) Véase el informe de Mr. Georges Walker, referente á los Condados del Norte de Escocia, extractado en los números de 11 y 25 de Agosto de 1881 del «Journal d' Agriculture pratique» y 30 del mismo mes de la «Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento». Hay que tener en cuenta que las quejas de los colonos escoceses en esta parte son algo más fundadas que las de los ingleses, por cuanto la ley de 1875 sobre arrendamientos agrícolas sólo se refiere á los de Inglaterra: verdad es que aquéllos, á diferencia de éstos, tienen amparados sus intereses por los largos arrendamientos.

© Biblioteca Nacional de España

vedad, como si dijéramos, en la materia que no estará de más demos á conocer en extracto (1).

Su disposición más trascendente concede al colono el derecho de enajenar á tercera persona que posea medios de cultivar debidamente la hacienda, y salvo el derecho de tanteo del propietario, la parte de interés que haga en la explotación; concepto no bien definido, un tanto confuso como no es raro acontezca en las leyes inglesas, pero que quiere designar algo más que el valor de las mejoras ejecutadas ó adquiridas por el mismo en las condiciones de esta ley, reputándose tales, todos los trabajos que hayan contribuido á aumentar el valor locativo de la finca. Esto como se ve, es, en su esencia, la costumbre del Ulster: continuemos.

Para poder usar de este derecho el colono, ha de hallarse en disposición de suministrar al comprador noticias precisas sobre el importe de la renta y demás condiciones

(1) «Journal d' agriculture pratique» de 15 y 22 de Diciembre de 1881: revista extranjera por Eugenio Marie.

© Biblioteca Nacional de España

del arriendo; á cuyo efecto, puestos de común acuerdo, antes de la espiración del contrato, propietario y colono ó remitida en otro caso la decisión á los Tribunales, se fija el tanto de la renta que ya no podrá ser modificada en el término de siete años, como tampoco agravado el nuevo arriendo con cláusulas más onerosas que el anterior.

Tanto el propietario como el colono que no quieran renovar el contrato, deben avisarse mútuamente por escrito con dos años de antelación, pues de lo contrario se entiende prorrogado tácitamente por otro tanto tiempo y por la misma renta y con iguales condiciones que el vigente. Si el disentimiento procediese de que el propietario pide aumento ó el arrendatario disminución en la renta, el Tribunal podrá sancionar lo uno ó lo otro, siempre que para lo primero se pruebe que la hacienda ha acrecido en valor por causas independientes de las mejoras realizadas por el colono, ó, para lo segundo, que sufrió depreciación por motivos distintos de la mala gestión de éste.

Los desperfectos ya directos, ya indirectos que provengan de culpa del colono, ora

© Biblioteca Nacional de España

constituyan daño en la hacienda, ora disminuyan por negligencias su valor en renta, dan derecho al propietario para reclamar de aquél, ante el Tribunal, su importe, sea al terminar el contrato, sea durante su curso.

El mismo Tribunal, que conviene decir se creará ad hoc en cada Condado para la ejecución de esta Ley agraria, y cuyos fallos son ejecutorios, puede decretar la resolución del contrato, caso de que el colono continúe deteriorando la finca, así como en los de que no pagare la renta, falleciere intestado y sin dejar herederos con derecho á su haber personal, ó cuando habiendo dispuesto por testamento de la tenencia del arriendo, los herederos no designaren quien de entre ellos ó sus causa-habientes ha de ser habido por colono durante el resto del arriendo, formalidad que, de no llenarse, pone en libertad al propietario de despedirlos al vencimiento del año del aviso.

Limita la Ley el privilegio fortísimo del propietario para el cobro de su arriendo, que en el Reino-Unido llega hasta el extremo de poder embargar directamente los objetos que guarnecen la hacienda arrendada;

© Biblioteca Nacional de España

derecho de embargo contra el que tan enérgicas protestas se formularon en repetidas ocasiones y que es del todo suprimido en este proyecto. El propietario sólo podrá demandar al colono omiso en el pago, ante juez competente, cuyo fallo se ejecutará por los mismos trámites que si de otro cualquier crédito se tratase. Como hace un momento indicamos, la sentencia judicial puede poner término al contrato y ordenar el desalojamiento de la finca.

Pasando por alto, por no atañer á nuestro objeto, ni interesar á España, otras disposiciones sobre descargos parciales ó totales de tributos locales y diezmos á que faculta al colono la proyectada Ley, cuyo cumplimiento definitivo se fija para el 29 de Septiembre de 1883 (1), merece que hagamos especial mención de su artículo final que declara nulos todos los pactos ó cláusulas que contradigan los derechos del colono por la nueva ley definidos, ó que le concedieren

(1) En Inglaterra el día de San Miguel es el en que empiezan y terminan los contratos de arrendadamiento de fincas rústicas.

© Biblioteca Nacional de España

ventajas para que se abstenga del ejercicio de los mismos, ó por los que, en razón de este ejercicio, se le infiere un perjuicio cualquiera.

Que este proyecto haya sido recibido con aplauso entre los colonos de la Gran Bretaña á cualquiera se le alcanza, como que los propietarios le opongan una viva resistencia. Cuanto halaga el interés de los unos, cercena el derecho de los otros.

El Economista de Londres, apoyado en una Memoria presentada á la Sociedad de Estadística por Mr. Caird y en observaciones formuladas por el Duque d' Argyl en su polémica con Mr. Bear, lo impugna vigorosamente como atentatorio al principio de propiedad, de cuyos derechos más esenciales prescinde. El de tanteo que se reserva al propietario, el de excluir, mediante juicio y por motivos fundados, al comprador del tenant right, no equivalen en manera alguna á la libertad que le roban de elegir su arrendatario, como con frase enérgica dijera Jovellanos hablando de la Mesta. «Esta elección, continuaba el insigne socio de la Económica Matritense, es de un valor real; por-

© Biblioteca Nacional de España

que el propietario, aun supuesta la igualdad de precios, puede moverse á preferir un arrendador á otro por motivos de afección y caridad y aun por razones de respeto y gratitud, y la satisfacción de estos sentimientos, es tanto mas apreciable, cuanto en el estado social es más justo el hombre que mide su utilidad por el bien moral, que el que la mide por el bien físico» (1). Cuentan las historias que la Asamblea de Atenas desechó unánimemente un día cierto proyecto secreto, de Temístocles, porque sometido al juicio de Arístides, éste sin revelarlo, fué de opinión que era muy útil, pero injusto. En los tiempos que corren ¿será ociosa la pregunta de si el argumento de Jovellanos hace fuerza en la utilitaria patria de Bentham?

Por fortuna, á estas elevadas consideraciones, á las de justicia que «se debe á todos» como el mismo Jovellanos decía, y por ende á la propiedad, agréganse razones que se refieren directamente al interés de la agricultura, puesto que principalmente el provecho de ésta se invoca. Sabido es que en la

(1) Informe en el expediente de Ley agraria.

© Biblioteca Nacional de España

Gran Bretaña su progreso agrícola ha sido empujado en primer término por los propietarios, que no sólo emprendieron sino tomaron parte y estimularon las reformas y mejoras acometidas por los colonos: ¿sucedería lo mismo, seguirían aplicando sus capitales al suelo, de convertirse en espectadores pasivos de experiencias de que no hubieren de reportar ventaja?

No es de esperar que proyecto que tan abiertamente desgarra la libertad de los contratos, llegue á obtener la coronación de ley en nación que tanto blasona de propagandista de las libertades económicas; pero por de pronto ha puesto en conmoción los ánimos, y esta agitación, si puede ocasionar que examinadas más de cerca las relaciones de propietarios y colonos, desde el punto de vista de las necesidades de la agricultura británica, se reconozca la conveniencia de introducir prudentes y beneficiosas modificaciones en la Ley de 13 de Agosto de 1875 (1),

(1) Así ha sucedido, confirmándose en todo nuestras presunciones más pronto de lo que hubiéramos imaginado. En la legislatura del corriente año de 1883

© Biblioteca Nacional de España

engendra desde luego intranquilidad y temor que se refleja siempre en una pérdida para la riqueza pública. Un precedente citaremos: como en Mayo de 1869, después de la lectura de un informe de Mr. Corbet sobre el tenant right inglés, el *Farmers Club* hubiese expresado el voto de que el Gobierno acometiera la cuestión agraria *(land*

el Gobierno ha presentado al Parlamento y conseguido se votase, después de una discusión amplísima en que el llamado partido del derecho de los colonos ha expuesto sus ideas y hecho observaciones importantes, un nuevo *Agricultural holdings bill* que reconoce y sanciona, tanto para Inglaterra como para Escocia, el derecho en el colono saliente á reintegrarse de las mejoras que hubiese efectuado, aun cuando la costumbre ó las estipulaciones particulares no lo autorizaran. El bill ahí se ha detenido, evitando cuidadosamente alterar las relaciones naturales que se derivan de la doctrina común sobre el contrato de arrendamiento, y sin dar á éste por consiguiente nueva forma, someter al resorte de los Tribunales la determinación de la renta, establecer de manera más ó menos explícita la duración indefinida del arriendo, ni otorgar por derivación lógica al arrendatario la facultad de ceder, sin consentimiento del dueño, sus derechos: nada en una palabra de lo que caracteriza al tenant right irlandés ó costumbre del Ulster.

© Biblioteca Nacional de España

questión) en Inglaterra, en Diciembre del mismo año el Law Times, hacía constar haberse resentido ya por ello el mercado de los préstamos hipotecarios, y de las ventas de fincas rústicas, cuyos precios habían descendido (1). Porque hay que tener presente que la propiedad en el Reino-Unido, no descansa en una base tan sólida, ni se halla tan á resguardo del poder y arbitrariedad del Legislador como entre nosotros. No habiendo llegado á borrar su origen feudal, es la de los particulares como una tenencia de la Corona, en la que, ó sea en el Estado, reside la plena propiedad del suelo (2). Coartada así la propiedad, limitada ó como subordi-

(1) Laveleye. La question agraire en Angleterre. «Revue des deux mondes», de 15 de Julio de 1870.

(2) «C' est ainsi que toute terre dans le royaume est supposée etre tenue médiatement ou inmédiatement du roi qui est appelé seigneur souverain ou au des sus de tous.» Blackstone. Commentaires sur les lois anglaises, traduits par N. M. Chompré. T. 2.º— «La primera cosa que debe hacer el estudiante es desembarazarse de toda idea de propiedad absoluta que es completamente extraña á la legislación inglesa». Williams. On the law of real Property, manual de Derecho muy generalizado en Inglaterra.

© Biblioteca Nacional de España

nada á la del Estado ¿será irracional el pánico que los propietarios puedan concebir respecto á una resolución violenta cuando se habla ya de restituir á la nación la propiedad territorial *(nationalisatión of land)*, y cuando también las teorías económicas y filosóficas sobre el fundamento del principio de propiedad así como sobre la libertad de los contratos que el Gobierno y los partidarios de las reformas en Irlanda han expuesto para defender la legitimidad de éstas, son peligrosas é intranquilizadoras? ¿Pues no ha desdeñosamente asignado á la Economía política Mr. Gladstone el papel de inspirar leyes para Júpiter y Saturno, pero no para nuestro planeta?

© Biblioteca Nacional de España

CAPÍTULO XVI

Continuación: estipulaciones recomendables en los arrendamientos: el Código civil portugués.

En la excursión que acabamos de hacer por aquellas de las principales naciones agrícolas, en que más directamente se ataca la cuestión que tenemos bajo la lente del estudio, ha podido traslucirse en algunas ocasiones y reveládose claramente en otras nuestro modo de sentir sobre la misma. Para que se eleve el, por ahora, deprimido nivel del bienestar del mayor número, legítima ambición de la ciencia y de los Gobiernos y que la religión también bendice, es preciso favorecer el consumo y fomentar la producción de los frutos de la tierra, base de la vida y principio de la energía humana. Para que la producción se vigorice, en cuanto el taller de la naturaleza puede ser gobernado y utilizado por el hombre, es necesario que el gran artesano de ésta, el labrador, propietario unas veces, más fre-

© Biblioteca Nacional de España

cuentemente mero cultivador, extienda ó desenvuelva en intensidad el cultivo, aumente la fertilidad, verifique mejoramientos en la tierra: facilitar medios de conseguirlo es todo el objetivo del crédito agrícola. Mas para que el labrador que sea sólo colono, se decida á acometer mejoras agrícolas, no es bastante prestarle, ni aun regalarle, puesto que lo uno ó lo otro fueran de suyo hacederos, dinero para las mismas, que guardaría ó emplearía de otro modo, á no tener alguna seguridad de su reintegro y sobre todo de recoger el lucro que con ellas se hubiere propuesto. Hay que modelar, pues, el contrato agrario de arrendamiento en relación á este fin, lo cual puede ser obra de la voluntad de los particulares ó de la intervención de la ley.



De comprender propietarios y colonos sus conveniencias recíprocas, de poder sustraerse siempre á la acción agobiadora de su situación financiera, que tantas veces obliga á postergar la mayor utilidad futura á la apremiante necesidad del momento, cuidarían de estipular cláusulas protectoras de sus respectivos intereses, que

© Biblioteca Nacional de España

bien considerados no son otros que los de la misma agricultura.

En nuestro país, donde el cultivo, aun el más perfeccionado, no llega á reunir las condiciones del intensivo, y de ordinario se practica de un modo mezquino y con escasísima participación de capital, no se comprende bien toda la importancia, más aun, la necesidad que haya de poner á salvo el considerable que en otras partes el colono invierte en el ejercicio de su industria. De esta situación han nacido pactos y estipulaciones ideados ya para garantizar tales intereses, ya para estimular al mismo arrendatario en la vía de las mejoras, ya para que de ellas sacara provecho legítimo el propietario y no fuese juguete del mal proceder ó de los manejos del colono. Daremos noticia sumaria de los más recomendados medios que se han puesto en práctica para conseguir tales fines.

Lo primero que desde los tiempos de Columela (1) se ocurrió á los agrónomos,

(1) Ita certe mea fert opinio rem malan esse frecuentem locationem fundi.—Lib. 1.°, cap. 7.°

© Biblioteca Nacional de España

como condición ventajosa de mejoras, según ya hemos visto de igual manera que plegarse las legislaciones en tendencia á la satisfacción de sus deseos, fué el largo término de duración en los contratos de arrendamiento. Mas, nótese que, de por sí, sólo es una condición favorable pero nada más, de que se aprovechará el colono inteligente y activo, pero que fomentará la desidia del negligente; que á menos de intervenir otras estipulaciones sobre un sistema graduado de mejoras (lo cual si no presidiere á su designación la prudencia y el acierto no está exento de peligros y molestias para el arrendatario, por lo que liga su cultivo), puede no reportar ventaja y antes perjuicio al propietario, á quien agotada ya la virtud de aquellas, se le devuelve exhausta su tierra; que entre tanto aleja de su cuidado á éste y le mueve á su olvido y á la inercia, incidiendo así en los funestos efectos de la división de dominios, que separa del capital inmueble suelo, el mueble que pudiera fertilizarlo; y que no se compadecen por fin tales arrendamientos largos con lo que se ha llamado la democratización de la propiedad, esto es,

© Biblioteca Nacional de España

con la pequeña propiedad que no pudiendo ser sujeto de grandes mejoras, no los precisa como la grande y sufre al contrario perjuicio cuando es parcelaria, en que se la trabe en ese movimiento de enajenación á que las parcelas son propensas, hasta que encuentran el centro hacia donde gravitan, su incorporación á las fincas colindantes que se reconstituyen (1). Véase, pues, que si el arrendamiento á breve plazo nunca es bueno y peor aun el cambio frecuente de colono; que si los á largo término han sido abonados por la historia, como propicios sobre todo á los trabajos de roturación, testigo nuestros foros; que si hasta pueden ser un ideal en agricultura, que encuentra grata realización en las provincias vascas, no son, por cierto, un supremo ideal (2).

(1) Aunque especiosas y exageradas algunas, son dignas de llamar la atención las observaciones, tocante á este asunto, de la Cour d' appel de Lyon al proyecto del Código Napoleón, que inserta Mr. Troplong en el Tomo 2.º de su obra «De l' echange et du louage».

(2) Mr. de Lavergne, una de las primeras autoridades en materias agrícolas, cree que los arriendos

© Biblioteca Nacional de España

Hanse buscado otras combinaciones más eficaces para asegurar las mejoras y armonizar la utilidad del dueño con el interés y libertad en su cultivo del colono, que estos arrendamientos largos, los cuales de paso añadiremos que si suelen concertarse generalmente como de renta fija, á veces también se les señala una renta progresiva, ajustada gradualmente á ciertos períodos en que se distribuye el total de su término. Recorrámoslas (1).

Ora se convienen propietario y colono en que el primero abonará al segundo al fin del contrato, según tasación de peritos, el valor de mejoras que hayan determinado, ordinariamente y como la prudencia á aquel se lo aconseja, dentro de ciertos límites en que se detiene su responsabilidad, para que el pago no le ocasione, como en otro caso

largos son sin duda útiles, pero no necesarios, y acota en comprobación con el hecho de que el progreso agrícola de Inglaterra se ha obtenido con colonos en su mayor parte *at will*. Essai sur l' economie rurale de l' Angleterre, etc.

(1) Para mayores detalles véase Lecouteux, Cours d' Economie rurale. T. 2.º

© Biblioteca Nacional de España

pudiera, extorsión, cuando no la ruina.—Ora, para simplificar las operaciones periciales, evitar sus errores y abusos y hasta para impedir las colusiones, que no han sido raras en Inglaterra, de los colonos con los peritos que perteneciendo á la misma clase, se complotan y sirven recíprocamente, estipúlase una *prima* que pagará el dueño al arrendatario en compensación de ciertas mejoras convenidas, en cuyo sistema propuesto por Mr. de Gasparín para la formación de praderas artificiales, pero que es aplicable á todos los demás mejoramientos agrícolas, los peritos se limitan á declarar si éstos reunen ó no las condiciones debidas, si son ó no de recibo.—Ora, para suprimir toda intervención de peritos y según la célebre *cláusula de Lord Kames*, así llamada del nombre de su inventor, el arrendatario, al finalizar el contrato, propone al dueño se lo renueve por igual plazo, pero mediante el pago de cierto aumento anual en la renta, que de no ser aceptado constituye al propietario en la obligación de abonar á aquél el déclupo de la cantidad ofrecida como aumento ánuo; salvándose por tal modo tanto los

© Biblioteca Nacional de España

intereses del colono que queda así seguro de continuar en el disfrute del arriendo ó de resarcirse de sus anticipos, como los del dueño que, bien percibe una renta supletoria que acaso ningún otro arrendatario le pagase, ó bien adquiere mejoras que cuando menos habrán de valer lo que hubiese entregado por indemnización.—Ora, por fin y para no prolongar más esta enumeración, la *cláusula* ensalzada por Dombasle, y que se llama *de recobro de los años de disfrute* (rachat des années de jouissance), por la que un arrendatario á corto término, pero cuando menos por nueve años, pasados algunos en los que ha podido apreciar las condiciones del suelo, como habrán sido apreciadas también las suyas personales de pagador y cultivador por el dueño, propone á éste una adehala para rescatar los años transcurrirridos: caso de ser aceptada se entiende prorogado el arrendamiento por otros tantos años, como los rescatados, pudiendo así el colono continuar en el desarrollo de su plan cultural por el tiempo que él juzga necesario al efecto; así como en el de ser rechazada, sabiendo á que atenerse respecto á las dis-

© Biblioteca Nacional de España

posiciones ó voluntad del propietario, arregla sus gastos al término que le falta y ya que no pueda disponer del porvenir goza del presente.

Tales son los principales ingeniosos medios ideados para asegurar el interés de los colonos en una explotación mejoradora, tratados al efecto éstos, según una comparación más ó menos exacta de Lord Kames, como reyes constitucionales, con libertad para hacer mejoras, pero no para irrogar perjuicios al propietario.

El Ministerio de la ley no puede llegar hasta ese punto. Si ha de dejar á salvo la libertad civil, base del orden social y de más precio que la política no bien definida y á la que una complicación inesperada puede sumergir en eclipse, debe limitarse á trazar preceptos generales que protejan la fe de los contratos y que, en el silencio ú omisión de los mismos, al interpretar la voluntad racional de las partes, enderecen, si, con suavidad las cosas en el sentido del progreso agrícola, pero respetando todos los derechos, como amparando todos los intereses legítimos, para que no se consume la injus-

© Biblioteca Nacional de España

ticia que tienen las leyes la misión de refrenar.

Como modelo en este género y materia propondríamos la Ley inglesa de 1875, si no fuese ya demasiado reglamentaria y sobre todo no respondiese á un estado avanzado de agricultura de que por ahora se halla algo distante nuestra patria. Más el Código portugués que se inspira en esta cuestión de mejoras locativas en un criterio tan elevado como justo, puede ser recomendado para su imitación y para la reforma del proyecto del nuestro, que á su vez le supera indudablemente en otros particulares del contrato de arrendamiento, por ejemplo, sobre plazo de los indeterminados, reconducción tácita, anticipación con que se haya de avisar de desahucio etc., más favorables entre nosotros que según él á los intereses de la agricultura (1). La ley portuguesa, en cuanto á in-

(1) Según el Código civil portugués, cuando no se hubiese fijado plazo en el contrato y la costumbre fuera discordante, no se presumirá que el arriendo fuese concertado por menos tiempo que el necesario para una cosecha (art. 1.628); si, terminado el arrendamiento, el arrendatario continuare sin oposición en

© Biblioteca Nacional de España

demnización de impensas, solo sienta bases amplias, traza rasgos ligerísimos, pero seguros, de equidad. Como el dueño del predio arrendado tiene la obligación, de equidad, en este contrato bilateral y oneroso de entregarlo al arrendatario en estado de que sirva para el uso á que está destinado y de mantenerlo en tal estado por el tiempo que duren las obligaciones mútuas, claro es que los reparos necesarios, que no se dirigen á otra cosa que á procurar este fin, deben ser ejecutados por él mismo (1), ó cuando menos satisfechos de su cuenta; consecuente con

el disfrute del predio, presúmese renovado el contrato, en los predios rústicos, por un año (art. 1.618); cualquiera de las partes que quisiese poner fin á un arrendamiento de predio rústico de tiempo indeterminado, deberá prevenir á la otra con la anticipación usada en la tierra, y, en la falta de costumbre, sesenta días antes de que, según la de la tierra y género de cultivo, concluye el año agrícola (art. 1.629).

(1) Hasta aquí llega nuestro Proyecto de Código civil. Art. 1.477: «El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso... 2.º á conservarla (la finca) durante el arrendamiento en estado de servir para el uso á que ha sido arrendada, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias.»

© Biblioteca Nacional de España

esta doctrina el artículo 1.611 del Código de 1867, concede al arrendatario que hubiese requerido, en vano, al dueño para que practicase los reparos necesarios para el uso á que fuese destinado el predio, el derecho alternativo de rescindir el contrato, con indemnización además de daños y perjuicios, ó de mandar hacer dichos reparos por cuenta del propietario, previa su citación con plazo cierto. El artículo 1.614, después de haber establecido que el arrendatario no puede rehuir la entrega de la finca, espirado su contrato, introduce sin embargo una excepción para el caso de que hubiese hecho mejoras expresamente consentidas por escrito, ó autorizadas por la ley en los términos que acabamos de exponer, facultándole, entonces, para retenerla hasta que se reintegre del importe, inmediatamente probado, de tales mejoras. Y el siguiente, que le iguala en importancia, otorga al arrendatario de predio rústico por un plazo menor de 20 años, derecho á reclamar del dueño después del desalojamiento y salvo estipulación en contrario, el valor de las mejoras agrícolas, tanto necesarias como útiles, aunque no

© Biblioteca Nacional de España

fuesen expresamente consentidas, pero sin que en este caso quede afecto á su pago (1) más que el aumento de rendimiento anual por ellas producido en el predio donde hubiesen sido ejecutadas (2). ¿Tachará alguien de enormes, injustas ó simplemente lesivas estas disposiciones? Pudieran indudablemente los colonos pedir más, que no es fácil discretar en principio hasta que punto con ello se respetarían ó atropellarían los derechos de la propiedad, pero no cabe concederles menos, sin que, ya no el interés de la agricultura y su progreso, si no la misma justicia, quedare conculcada.

Hemos terminado la revista de las legislaciones, el examen de las aspiraciones y

(1) La ley portuguesa comprende también los intereses: «*ó valor das bemfeitorias é os juros delle serao pagos etc.*» Hemos omitido en el texto este particular por si pudiera suscitar dificultades.

(2) Queda de esta manera perfectamente sorteada la dificultad que resulta del principio jurídico de que nadie puede ser obligado á comprar contra su voluntad: *nemo invitus emat,* conciliándolo con el de que *ninguno non deue enriqueszer tortizeramente con daño de otro.*

© Biblioteca Nacional de España

tendencias actuales sobre el modo de ser y reformas que se juzga conveniente introducir en el contrato agrario por excelencia. Acaso parezca y haya resultado desproporcionado, en relación á las anteriores, el desarrollo dado á esta materia; pero entendimos lo reclamaba así, su innegable interés; la importancia sobre que arroja luz la experiencia, que el perfeccionamiento del contrato de arrendamiento tiene para el vuelo de la agricultura; la que la misma experiencia y la razón en él descubren como base del crédito personal del colono y auxiliar eficacísimo de su crédito mobiliario; y finalmente, ser este asunto el polo á que convergen, el punto donde se anudan la cuestión económica del crédito agrícola, la agronómica y la social, de mucha mayor trascendencia y que por virtud de acontecimientos inesperados pudiera un día venirse encima, como la historia de estos últimos tiempos nos muestra haber acaecido, si bien con su razón de ser, en Irlanda, y la del siglo pasado, con no mucha desemejanza de ejemplo, respecto á nuestros foros, en Galicia.

© Biblioteca Nacional de España

CAPÍTULO XVII

Verdadero alcance de las reformas respecto al desenvolvimiento del crédito: el cultivo directo.

Todas las reformas en los diferentes ramos de la legislación reclamadas en beneficio del establecimiento del crédito agrícola y que fuera de algunas manifiestamente inconducentes al estado de la cuestión en nuestra patria, hemos venido examinando con prolijidad, ya aprobándolas, ya menos frecuentemente repeliéndolas, ya alguna vez declarándonos ante las mismas neutrales, se dirigen única y exclusivamente á facilitar su advenimiento, á allanarle el camino, removiendo los obstáculos que le oponen leyes concebidas bajo otro plan y en vista de necesidades diversas de las que hoy se sienten y apremian: crean un nuevo instrumento de crédito, esto es, de que se puede servir éste y sin perjuicio de dilatar, usando una

© Biblioteca Nacional de España

gráfica expresión francesa é inglesa, la *superficie* del propietario, tienden principalmente á poner en condiciones de crédito al colono fortificando el suyo personal y sobre todo desenvolviendo, si no haciendo que brote el real, al desapegar del suelo y convertir en garantías, objetos de que al presente no puede en absoluto ó al menos sin perjuicio desprenderse, ni dar por lo tanto en prenda de obligaciones de que reportare provecho la agricultura.

Sería ilusión peligrosa, porque habría de sucederse pronto el desencanto con todos sus dolores y con todas sus reacciones indiscretas, creer, que tengan tal virtualidad las solicitadas reformas que luego que se verifiquen han de surgir instituciones de crédito ávidas de aprovecharse de las ventajas que la legislación les otorgue para los préstamos agrícolas, ó que cuando menos el dinero de los particulares haya de afluir y deslizarse por este nuevo canal que, para colocarlo, se les abre (1). El crédito, toman-

(1) Hay mucho que hacer en materia de crédito territorial y agrícola; y si el cultivo mejorador no tu-

© Biblioteca Nacional de España

do las cosas en su conjunto y despreciando desviaciones particulares que tienen su explicación en compromisos ineludibles, en móviles generosos, en errados cálculos, en la misma insipiencia humana, está regido por leyes severas é inflexibles: el capital como gravitando hacia uno de estos dos focos, va á donde encuentra seguridad en su colocación, aunque el interés sea reducido, ó hacia donde entienda puede obtener un crecido lucro, siquiera para ello tenga que afrontar sus riesgos: cuando el negocio no le promete ni la una ni la otra de estas ventajas, dejándose llevar entonces de un prudente principio de conservación, se encierra en sí, y guárdase el dinero, prefiriendo al perder el no ganar.

Pues bien, el crédito de que tratamos, el meramente agrícola, ni ofrece la seguridad del hipotecario, ni el aliciente de las ganan-

viera otra arca de salvación, sería necesario esperar largo tiempo la hora en que tomase posesión del territorio. «Lecouteux. Principes de la culture améliorante».

© Biblioteca Nacional de España

cias con que, por la renovación incesante de sus operaciones, brinda el mercantil. Una triste realidad se impone brutalmente. En la situación que en general atraviesa la agricultura, y máxime donde no se han desenvuelto las industrias rurales, y la fraccionada propiedad no permite el empleo de procedimientos poderosos de cultivo, los resultados, aun sin negar que den un subido producto, neto en relación al débil capital invertido, son en tan reducida escala que no arrojan sobrantes apreciables y gracias que lleguen para mantener al labrador en difícil equilibrio sobre el límite que divide el mediocre bienestar de la indigencia. En circunstancias tales la agricultura no ofrece la superficie que busca el crédito, ni en razón de las prendas que en garantía se le afecten y cuya importancia es menguada, ni en razón del rédito, que tendría que ser bajo, á no que tuviese mucho de problemático para el prestamista ó de ruinoso para el prestatario. Y no queremos mencionar los extravíos de la opinión, que, hablando mucho de agricultura y consagrándole un amor cuyo platonismo no gusta de mancharse con

© Biblioteca Nacional de España

las impurezas de la realidad, vuélvele á cada ocasión las espaldas y persigue ansiosamente otras empresas, prefiriendo á las operaciones culturales las más rápidas y seductoras del comercio ó de la bolsa.

Período de transición es el que atravesamos y de pugna entre los viejos métodos defendidos vigorosamente por la rutina y los nuevos traidos por los progresos de las ciencias aplicadas al arte agrícola. Pero la rutina, que sería imprudente condenar en absoluto en agricultura, porque es la gran fuerza de resistencia que opone el sentido práctico aguzado en la experiencia á las fantasías de nerviosas teorías de laboratorio que dan siempre sobre el papel deslumbradores resultados, báñase, sin que lo sepa, en los efluvios de los adelantos científicos y artísticos que proyectan á lo lejos como una atmósfera luminosa: un progreso lento, acaso no muy sensible, pero cierto, se está desenvolviendo, manifestado aun en países, como el nuestro, en atraso, por la adopción de aperos é instrumentos si no todo lo perfeccionados que debieran ser, más que los toscos habitualmente en uso, por el empleo de

© Biblioteca Nacional de España

nuevas ó mejor preparadas sustancias fertilizantes, por una mayor inteligencia y discreción en las prácticas del cultivo, por la aplicación á éste, en sus varias fases de cereal, pratense, forestal etc., de superficies más extensas. Tiende, pues, á elevarse el nivel, y como consecuencia á hacerse más adaptable al crédito la agricultura. ¡Cuanto no podrían cooperar á este movimiento progresivo una mayor difusión de la instrucción general y profesional agrícola, y sobre todo los beneficios de un largo período de paz, acaso poco compatible con la agitación que atormenta y devora á la sociedad presente y á cuya sombra pudiesen resolverse tranquila y cuerdamente problemas árduos, desarrollarse la riqueza pública y entronizarse sistemas de Hacienda mejores que los que actualmente más la castigan que la empujan!

Aun hoy mismo no estará demás mejorar las condiciones del rédito á que pueda aspirar el agricultor. La reforma será cuando más y en muchos casos ociosa, nunca perjudicial, en frecuentes ocasiones útil. Donde quiera que el cultivador haga uso del cré-

© Biblioteca Nacional de España

dito, en mejor ó peor manera, allí estará ella para facilitárselo, para proporcionarle desconocidas garantías, para aumentar la seguridad del acreedor y los motivos que le induzcan al préstamo. Y si llegasen á aclimatarse en España instituciones bancarias agrícolas, no sean otras que las populares fundadas sobre el poder fecundo del ahorro que en la parte tercera de este Informe estudiaremos con la detención que se merecen, quedaríales de este modo á su beneficiosa carrera, fácil y expedito el camino.

Aunque el presente no pudiese aprovecharse del beneficio, preparemos el porvenir, teniendo muy en cuenta que no hay ninguna industria más lenta en su proceso que la agricultura. Hagamos como el labrador que cultiva sin capital y que espera resignado la acción del tiempo: metamos bien la reja en el terreno y dejémoslo en barbecho para lo futuro, pero no en barbecho inerte, sino vivo, depositando en sus surcos abundante semilla de instrucción. Si las circunstancias se muestran propicias, si el sol de una verdadera y cristiana civilización vivifica á la sociedad, ya brotará y dará frutos de bien-

© Biblioteca Nacional de España

estar: y si la tempestad social se desencadena y el aluvión de las revoluciones desploma y arrastra entre sus turbias aguas instituciones fundamentales, haciendo, aunque no sea más que por un momento, tabla rasa de lo existente y esterilizando el trabajo de las generaciones anteriores, cabrános siempre la satisfacción de conciencia de no haber omitido esfuerzo alguno para la mejora de nuestros semejantes, que es el último término á que deben dirigirse todas las sólidas reformas y todos los progresos de las ciencias sociales.

Pero mientras abre sus misteriosos senos el porvenir, no es oportuno que en la crísis agrícola, ni menos en la social que empiezan ó vienen atravesando algunas naciones y que pudieran propagarse á las restantes de Europa, permanezcamos cruzados de brazos y demostrando imprudente indiferencia. El movimiento arrastra á la sociedad actual, y conviene al interés de la propiedad que tome en él parte, buscando, como Anteo, sus fuerzas en la misma tierra por medio de una alianza con la agricultura.

Muy lejos estamos de creer con Mr. Cla-

© Biblioteca Nacional de España

vé (1) que «se siente que el propietario rentero ha cumplido su tiempo y que el que quiere vivir de la tierra debe cultivarla», concesión peligrosa que aprovecharán las escuelas socialistas para ampliarla, por un procedimiento lógico, á todos los capitales como instrumentos de producción y trabajo. De cualquiera manera que sea y aun bajo la forma de explotación que vamos á señalar como solución satisfactoria de muchas dificultades que ofrece el crédito á la agricultura, hay propietarios que tienen y deben permanecer á su conducta extraños por una imposibilidad evidente y hasta por utilidad de la misma y beneficio propio. La agricultura, aun más que capital en dinero, exige cierto caudal de conocimientos, siquiera sean tan imperfectos como los que por tradición, ejemplo y práctica poseen los más rústicos paisanos, y que, con todo, son raros entre los habitantes de las ciudades, aun entre los que por su profesión liberal tienen

(1) La situación agrícola de Francia: causas de la crisis: Revue des deux mondes de 1.º de Febrero de 1880.

© Biblioteca Nacional de España

un cierto grado de superior y general cultura. Las inclinaciones de los unos, el modo de vivir de los otros son frecuentemente antipáticos é incompatibles con las aficiones y el laboreo de los campos. Nuestra sociedad tiene base más ancha que la sobre que se apoyaba aquella Roma de los tiempos primeros, que no acertaba á encontrar elogio más cumplido que llamar al encomiado por sus virtudes agricultor y cultivador (1). Si esto ya era arcaico en tiempo de Catón el Antiguo ¿qué no será en los presentes, en que se han desarrollado todas las categorías del trabajo, así anímico como corporal, resultando el progreso, en el orden de los intereses materiales, de esta división del trabajo, de este paralelismo de diversas industrias, que exigen aptitudes también muy diferentes y hasta opuestas?

Es sin duda hermoso y fecundo ejemplo el que dan algunos grandes propietarios que no vacilan en consagrar su actividad y

(1) Et virum bonum cum laudabant ita laudabant: bonum agricolam, bonumque colonum. Caton. De re rustica. Prefacio.

© Biblioteca Nacional de España

capitales, con provecho de éstos, á las explotaciones agrícolas: cuéntase v. gr. que el riquísimo Duque de Sutherland conduce él mismo poderosos arados de vapor que le han servido para roturar inmensos terrenos pedregosos que posee en Escocia, y que antes de esta colosal operación le redituaban una renta insignificante (1). Pero no debe olvidarse que el resultado de toda industria depende de un cuidado asíduo é inteligente y que la agricultura, al ejercerse á campo raso, si vigoriza la salud, también requiere cierto grado de robustez y curtimiento que apague la sensibilidad á las inclemencias de las estaciones, condiciones físicas del cultivador, en una palabra, que no suelen ser patrimonio de los que vegetan y están acostumbrados al regalo de la vida de las ciuda-

(1) La misma Princesa de Gales inauguró este trabajo colosal, según atestigua su firma trazada con diamante en el cristal por donde el maquinista descubre la vía. «Gaceta agrícola» de 15 de Febrero de 1878. ¿Será de extrañar el progreso de la agricultura británica cuando los hombres más ilustres de su aristocracia vienen asociándose á las principales empresas agrícolas?

© Biblioteca Nacional de España

des: la agricultura no se ejerce con guantes. Y sin la vigilancia y sin la intervención directa del propietario empresario en las operaciones culturales, confiadas á meros asalariados que no tienen interés propio en su éxito, ¿habrá muchas probabilidades de que el cultivo de la tierra sea remunerador para el que lo acomete en términos tan inconvenientes? Esto sín contar con que la mano de obra asalariada, en el movimiento de alza en su retribución que viene firmemente operándose, es, aun en las mejores circunstancias, un escollo perenne en que tiene que naufragar el cultivo que se efectúe sobre esta base exclusiva: salvo casos excepcionales, salvo principalmente aquellos en que un celo solícito puesto á las órdenes de una pericia y perspicacia especial en la materia, tienen suficiente poder para vencer los mayores obstáculos, el cultivo directo, el llevado á cabo por el mismo dueño no es fructuoso sino en vastas explotaciones que permiten emplear con ventaja métodos é instrumentos perfeccionados, ó en las pequeñas en que el agricultor, avezado al trabajo, ejecuta por sí mismo y su familia, al

© Biblioteca Nacional de España

menos como núcleo, las labores con que debe ser ayudada la tierra en su obra de producción.

De ser fácilmente hacedero que el propietario se fundiese en el agricultor, y acabamos de ver cuantos obstáculos, en la práctica y en el orden moral invencibles, á ello se oponen, el problema cultural estaba resuelto, y holgaba casi por completo la cuestión del crédito agrícola: el propietario, si no tenía capital bastante, y en nuestro país, aunque no ande sobrado de recursos, siempre dispone de mayores que el colono, pudiera ofrecer al crédito garantías más sólidas que las de éste, las consagradas por la legislación de todos los siglos y que en el presente han alcanzado y se hallan aun en vías de un mayor grado de perfección: las hipotecarias tan bien acogidas, que tanto se prestan para las combinaciones ó colocación de capitales de las instituciones financieras. No nos atreveríamos á resolver tan de plano si la cuestión social, al eliminar de la copartición del goce de la tierra á los actuales interesados por título de arrendamiento ó de aparcería, quedaría de igual satisfactorio modo resuelta.

© Biblioteca Nacional de España

Acabamos de consignar la palabra que hoy es considerada como clave de un enigma algo más difícil de descifrar que el pueril de la Esfinge: la aparcería agrícola, á la que tras largos años de desprecio, se convierten hoy las miradas de los más distinguidos agrónomos y economistas; pero la aparcería regenerada, con la mira y procedimientos del cultivo mejorador, fecundada por el capital, no la histórica y tradicional en la mayor parte de los países que ha dominado, engendrada precisamente por la falta de capital y que toma toda su fuerza del trabajo: la aparcería del presente y del porvenir, no la de los viejos tiempos.

© Biblioteca Nacional de España

CAPÍTULO XVIII

La aparcería: su propagación: censuras de que ha sido objeto: sus ventajas.

He aquí otra gran cuestión agronómica que desfila alentando esperanzas por ante la del crédito agrícola. Al examinarla no habremos de perder el tiempo en inútiles disquisiciones sobre si remonta su origen, como pretende su apologista Gasparín, á las *Rogaciones Licinias,* lo que equivaldría á asignarle ya desde el principio un carácter de solución á conflictos agrarios. Lo natural es que se haya derivado de las prácticas y usanzas agrícolas bastante arraigadas ya en tiempo de Marco Porcio Catón que habla de esta manera de explotar la tierra como de cosa corriente (1), pero á la que prestaron bien escasa atención las leyes: un gran jurisconsulto, sin embargo, Gayo, como de paso, con esa firmeza de pulso que distinguía á

(1) De re rustica—137.

© Biblioteca Nacional de España

los de la época clásica de la jurisprudencia romana, trazó de un sólo rasgo el carácter jurídico de la misma: «partiarius, colonus, *quasi societatis jure,* et damnum et lucrum cum domino fundi partitur (1).»

Pudo suceder, como algunos quieren, citando textos de significación bastante dudosa (2), que la aparcería se hubiese extendido, al declinar el Imperio, en la época del colonato romano y sido forma preferente que éste hubiese revestido. Pero cuando se presenta de una manera ostensible y cierta es al desembrollarse, fecundado por el cristianismo, el caos en las relaciones sociales que siguió á la invasión que hizo añicos el Imperio de Occidente y de que ha salido nuestro variado mundo moderno, tomando el feudalismo (y bajo esta palabra designamos con confesada impropiedad la organización de los pueblos conquistadores) como materia pri-

(1) Lib. 10 ad edictum provinciale.—L. 25 D. locat-cond.

(2) La L. 5, C. De agricolis, en que se hace hincapié, limítase á prohibir que los señores exijan en dinero á los colonos la renta que debía pagarse regularmente en frutos.

© Biblioteca Nacional de España

mera á la población servil, modificó su condición, empleándola en el beneficio de sus propiedades y concediéndole una copartición en sus derechos, muy diferentes según el espíritu de que los dominadores estaban animados, circunstancias locales y tradiciones propias ó que hallaban en los territorios donde se habían establecido. En Italia, Francia, España, en la generalidad de los paises sometidos al antiguo Imperio de Occidente, el señor entregó las tierras á sus vasallos para que las cultivaran estimulados por el reparto de las cosechas: el régimen de la *aparcería*. Mientras que en Alemania y en la mayor parte de los paises slavos, concediéndoles menos libertad y conservándolos adscritos al terruño, solo les dió la mitad de las tierras y se reservó la otra mitad que ellos mismos habían de cultivar gratuitamente compartiendo así el tiempo ó su trabajo: el régimen de las *corveas*. Y por último, en Rusia y aun en algunas provincias de los paises occidentales, abundando las tierras y siendo de escasa valía su renta, el señor las distribuyó también entre sus vasallos, pero exigiendo á cada uno, además de

© Biblioteca Nacional de España

ciertos servicios personales, un tributo, que era como el alquiler que ellos mismos pagaban por sus trabajos serviles: el regimen de *la capitación* (1): todo esto revuelto, confuso y entremezclado, no con una clara y marcada delimitación cronológica ó geográfica, que no debe buscarse al desentrañar las cosas é instituciones pertenecientes á la Edad media. Así, sin salir de nuestra patria, al estudiar la constitución de la propiedad y condición de los vasallos en los diferentes reinos que se fundieron en la monarquía redondeada por los Reyes Católicos, hallamos en práctica todas estas maneras de explotar la tierra, todas estas que pueden considerarse á la vez cargas de la propiedad y tributos del vasallaje, bajo variadísimos nombres, como por ejemplo *facenderas* ó *sernas* en Castilla y León, que eran meras corveas, *pechas* en Navarra y *deverias* entre los Aragoneses, que deben referirse al tipo de la capitación, etc. En cuanto á la copartición

(1) Simonde de Sismondi. Nouveaux principes d' Economie politique, ou de la richesse dans ses rapports avec la population. Lib. 3.°

© Biblioteca Nacional de España

del señor en porción más ó menos crecida de los frutos de la tierra, que forma la esencia de la aparcería, es derecho que encontramos en todas partes marcando el tránsito del antiguo colono ó siervo de la gleba al *solariego* de León y Castilla, *villano de parada* de Aragón, *payés de remensa* de Cataluña, y que aparece perfectamente definido en el *villano casero* y *vasallo de cosiment* de Navarra, que son aparceros en todo el rigor de la palabra (1).

Vemos, pues, realizando á la aparcería un gran fin social en aquella época, como le cumplirá satisfacer otro distinto en la que se avecina. Sismondi, al contemplar tal obra, la califica de «una de las más felices invenciones de la Edad media, y la que ha contribuido más á extender la dicha entre las clases inferiores, á llevar la tierra al más alto grado de cultura y á acumular más riquezas (2).»

No por todas partes se difundió igual-

(1) Cárdenas. «Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España».

(2) Obra citada.

© Biblioteca Nacional de España

mente, siendo los paises en que más ha prevalecido y extendídose Italia, principalmente la Toscana, su tierra clásica, y Francia, donde á fines del siglo pasado ocupaba los 5[6 de su territorio, y en algunas de cuyas provincias ha llegado á constituir la clase de aparceros los 9[10 de la población rural (1). En esta última nación, más que en las restantes, se encarnó de diversos modos en la enfiteusis, resultando de aquí la *champart,* llamada también *agrier* y *terraje,* que guarda cierta analogía con el *terraje* de Castilla; el *quart, tiers* ó *demi-raisin* sobre los frutos de la viña, que coincide con los antecedentes de la *rabassa morta* de Cataluña (2); y sobre todo el *contrato de aparcería perpetua (bail á metairie perpetuelle),* aún no caido en desuso en algunas provin-

(1) Id. Dareste de la Chavanne. Histoire des classes agricoles en France.

(2) Dice D. Benito Gutiérrez al ocuparse en la Rabassa morta, que en el siglo XVII algunos labradores concedían tierras para plantar de viña con pacto de que una mitad fuera para el plantador y la otra para el concedente. (Códigos ó estudios fundamentales sobre el Derecho civil español).

© Biblioteca Nacional de España

cias (1), que se trasmitía de generación en generación en línea recta, y en que el colono, obligado á vivir en comunidad perpetua de familia, levantaba sólo la mitad de los frutos, podía aprovecharse de la madera muerta y ramas, más no cortar los árboles, y carecía asimismo de derecho para disponer de los ganados sin permiso y acuerdo del propietario: una aparcería usual y corriente como se ve, aliada á una compañía y fundida en un contrato enfitéutico (2).

Extendida de tal suerte la aparcería, hubieron de refluir sobre la misma todas las censuras que más ó menos justamente merecía en el siglo pasado la agricultura francesa, abriendo la guerra encarnizada que se le hizo hasta estos últimos tiempos, los economistas Letrosne y Turgot y el agrónomo Young. Díjose de ella, y condensamos las críticas, que está organizada sobre la base de que el colono no tiene dinero, de que supone falta de capital y sobra de tierras,

(1) Troplong asegura es frecuente en el Limousin y la Marne.

(2) Troplong. De l' echange et du louage.

© Biblioteca Nacional de España

siendo por consecuencia un sistema transitorio llamado á desaparecer y á ser sustituido por el arriendo en cuanto el colono llega á poseer elementos propios para emprender libremente y por su cuenta el cultivo que le parezca más provechoso: lo cual, puesto caso que contuviese rigurosa exactitud, siempre sería una confesión implícita de su carácter social y humanitario; y fuera de que el arriendo no entraña por su virtualidad especial un progreso sobre la aparcería, como que lo mismo que ésta sufre la influencia y es reflejo de las circunstancias del medio social en que se desarrolla, de las condiciones de la propiedad, del mismo contrato y las personales del cultivador, pudiendo por efecto de este conjunto de circunstancias caer muy por debajo del aparcero, cual sucede en Irlanda, el simple arrendatario.

Hase añadido y con mayor motivo, que es onerosa para el propietario, del cual exige intervención, cuidados y ayuda que no siempre se halla en disposición de prestar; que es rutinaria y que excluye ó desalienta los cultivos más remuneradores, pero

© Biblioteca Nacional de España

que involucren mayores gastos de producción, en razón al reparto que hace del producto bruto sin consideración á los mismos gastos, teniendo así que preferir el aparcero el cultivo que se lo dé mayor, al que sólo se lo dé neto; que mantiene al aparcero en cierto nivel y estancamiento de fortuna de que con dificultad asciende; y que no se ha demostrado sea en todas partes *prudente* en materia de población, concepto que acaso parezca un tanto oscuro, pero cuya explicación ¡guárdenos Dios de pedir á su autor José Garnier! pues bien pudiera suceder que no hallásemos forma de consignarla en nuestra lengua, ni con nuestras costumbres (1).

Que hay mucho de fundado en los cargos que se le han dirigido no cabe negarlo: donde la aparcería ha sido sólo agricultura que operaba por el trabajo y sin la cooperación del capital, estado por demás frecuente

(1) Podemos citar en comprobación la discusión, más que escabrosa, habida entre el mismo economista y el abate Mr. Corbiere (Journal des Economistes, 2.° trimestre de 1863).

© Biblioteca Nacional de España

y que responde á la pobreza del colono y principalmente á la carencia de fortuna ó de interés del propietario, tuvo que producir resultados débiles sino miserables.

¡Cuán distintos ostenta en aquellas regiones donde los propietarios han mirado á la tierra como la mejor caja de ahorros y no la han escatimado gasto alguno que pudiese elevar al mayor grado su potencia productora! ¿Quién no se ha recreado ante alguna descripción encomiástica de la agricultura del interior de la Toscana, de aquellos deliciosos alrededores de Florencia, Sena, Luca, valles del Arno, Nievole y Chiana, donde la naturaleza puso por su parte mucho, pero á la mano del hombre se debe aun más, donde éste ha llegado á aprovechar la última gota de las antes indisciplinadas y devastadoras aguas, que ahora corren dóciles por entre sólidas construcciones abiertas á trechos para dejar paso á arterias que se ramifican y subdividen al infinito, hasta rodear y convertir en islas las semejantes á cuadros de jardín, simétricas heredades de aquel *bel paese*, matizadas de grupos de árboles y blancas casas,

© Biblioteca Nacional de España

y á las que orla la graciosa greca que forma la vid discurriendo y entrelazándose por entre las ramas de los álamos? Pues todas estas maravillas son fruto de la unión cordial é inteligente del propietario y del aparcero *(mezzaiuolo)*, unión que por desgracia se va alterando al soplo de la vasta especulación industrial de nuestro siglo.

Contemplemos la organización de aquella agricultura que hace inútiles todas estas cuestiones tan enmarañadas y delicadas del crédito agrícola. Cada familia que reconoce dos jefes, naturales ó electivos, el uno del cultivo llamado *il capoccio* (1) y la otra del gobierno de casa, *la massaja*, cuida de un terreno denominado *podere*, cuya superficie varía desde dos hasta diez hectáreas y que es por término medio de cuatro á cinco. Varios *poderi*, desde cinco ó seis hasta sesenta ú ochenta, pero oscilando generalmente alrededor de veinte, se hallan agrupados en torno de un establecimiento

(1) No hemos hallado esta palabra en el Diccionario de la Crusca, pero sí la de análogo significado *capocaccia*.

© Biblioteca Nacional de España

central que contiene almacenes, talleres de fabricación ó preparación del aceite, de las fibras del lino, y á veces también de vinos y aguardientes, y donde reside el administrador, *fattore,* tomando el conjunto, en que también adunados se hallan el cultivo y las industrias rurales, el nombre de *fattoria,* con un promedio de extensión de cuarenta á cien hectáreas, que á veces se elevan á trescientas.

El contrato de aparcería se reputa anual aunque de hecho resulta indefinido. El desahucio, caso de que se quiera ponerle término, debe hacerse antes de fin de Noviembre, así como el desalojamiento el 1.° de Marzo, teniendo el paisano que marcha así en la primavera, derecho á percibir la porción de la cosecha en que ha trabajado. Los ganados son de ordinario del propietario y á veces de entrambos partícipes, como también lo son las semillas: aquél subviene á los gastos extraordinarios, al paso que el aparcero corre con toda la mano de obra.

Pero lo que hace más á nuestro objeto es que una cuenta corriente sin interés, media entre el aparcero y el propietario, conver-

© Biblioteca Nacional de España

tido en banquero suyo: éste le anticipa las cantidades que precisa, de consideración muchas veces, y guarda en cambio las sumas que hubiese ahorrado: liquídase la cuenta á fin de año, inscribiéndose su saldo en el libro de administración del propietario y en la libreta del capoccio, que en ocasiones resulta acreedor del primero por algunos miles de pesetas. Y era antes frecuente (porque estas buenas costumbres han ido modificándose) que si el aparcero moría, dejando mujer é hijos pequeñuelos, el propietario hiciese cultivar por criados *(garzoni)* la tierra, y sufragara todos los gastos de cultivo, como los de manutención de la familia, los que iba acreditando en su cuenta, y de que se reembolsaba más tarde poco á poco, cuando los hijos, ya adultos, se bastaban ellos mismos para la faena (1).

Ante tal espectáculo no es estraño que Lullin de Chateauvieux, Sismondi y Laveleye hayan hablado con entusiasmo de esta aparcería típica que se circunscribe á la

(1) Leroy Beaulieu (Pablo). Les populations agrícoles de la Toscane: etude d' Economie rurale.

© Biblioteca Nacional de España

Toscana (1) y que ya no hallamos de igual modo floreciente en otras partes de la región itálica. Y conviene hagamos notar que en la isla de Sicilia también es la aparcería casi el único modo de cultivo, pero con la diferencia de que allí el propietario no toma en este parte alguna: arrienda sus tierras á un empresario de industria agrícola, que paga por cuatrimestres y que las hace cultivar por medio de aparceros, soportando los gastos de explotación, bastante crecidos cuando se refieren al olivo y á la viña: el arrendatario es, pues, un verdadero comerciante que opera con capital de cuantía y que absorbe todo el crédito agrícola de la isla; pero como no es el propietario, no tiene interés en las mejoras de importancia, que por consiguiente se hacen raras (2).

(1) En cambio Arturo Young paseó por Italia en 1789 su antipatía británica á la aparcería. Voyages en Italie et en Espagne.

(2) Memoria del Cónsul de Francia en Palermo de 5 de Noviembre de 1879. Note sur le crédit agricole mobilier.

© Biblioteca Nacional de España

Ya el Conde de Gasparin (1) había emprendido la rehabilitación de la tan deprimida aparcería: trazado un nuevo rumbo, halo seguido la opinión ilustrada, y personas tan entendidas como Rieffel (2), Bella (3), Lecouteux (4) Damourette (5), etc. se han declarado abiertamente sus partidarios y preconizado las excelencias de la misma, pero regenerada y bajo formas adaptables al cultivo mejorador.

Evidente exageración hay en las ideas y opiniones de algunos de sus panegiristas, cuando la califican de fórmula del progreso agrícola (6) y modo de explotación del porvenir y del cultivo perfeccionado (7);

(1) Guide des propietaires des biens ruraux soumis au métayage.

(2) Manuel des propietaires des métairies.

(3) Citado por Damourette. Journal d' agricultura pratique de 1.° de Enero de 1880.

(4) Cours d' Economie rurale. Tom. 2.°

(5) Calendrier du métayer.

(6) El marqués de Vogüe. Acta de la sesión del Consejo general del Cher sobre la cuestión del Crédito agrícola. Note sur le crédit agrícole mobilier.

(7) Clavé. La situation agricole de la France.

© Biblioteca Nacional de España

pero entre ellas y las de la antigua escuela que la hacían refractaria á toda mejora, según manifestaba expresamente Dombasle, hay amplitud bastante para que pueda asentarse un juicio prudente y recto.

¿Por qué ha de ser la aparcería refractaria á las mejoras? Si la práctica no viniera ya á acreditar lo contrario, bastaría la razón para demostrarlo. Precisamente el aparcero se halla colocado bajo este respecto en situación mucho más expedita que el arrendatario, el cual, cuando dispone de corto plazo, tiene que fluctuar entre verificar las mejoras exponiéndose á tener que pagar por su resultado mayor renta y ser despedido si no la acepta, ó perder el lucro que le reportarían de no ejecutarlas: el aparcero en cambio asegura con las mismas su contrato y posición, pues sólo por su mal comportamiento es despojado; y acontece así que generaciones enteras se suceden en el cultivo de las mismas fincas, viniendo la aparcería á ser de hecho hereditaria. Facilita al colono el cumplimiento de sus compromisos, no acongojándole la perspectiva de un pago para el que, si es en dinero, tiene

© Biblioteca Nacional de España

el arrendatario frecuentemente que realizar, con suerte aciaga y en ocasión inoportuna, frutos á bajo precio. Sufre solamente el aparcero, en la debida proporción, los azares de la cosecha, y no como el último que, en la generalidad de los casos, habrá en cualquier evento de satisfacer al dueño una misma renta: excelencias que Somoza de Monsoriu, á mediados del siglo último, resumía en estas palabras: «Es igual y correspectivo el contrato entre dueño y colono; los casos fortuitos ofenden á entrambos: si la cosecha es buena todos se utilizan: si es mala los dos lloran: nunca hay motivo de ejecuciones y de pleitos (1).»

Ventajas de mayor orden, porque tocan al interés de la agricultura en general y á las cuestiones social y del crédito, nos resta aun examinar. De no conducirse la empresa agrícola por el mismo dueño, y ya hemos visto cuantas dificultades se oponen á la administración propia, ciertos cultivos, como los productivos del vino, aceite, seda, etc.,

(1) Estorbos y remedios de la riqueza de Galicia discurso político legal.

© Biblioteca Nacional de España

están llamados á hacerse preferentemente por aparcería, ya porque lo delicado, sensible y caprichoso de los mismos que se escapan á toda previsión, expondría con frecuencia á la ruina al colono que no tuviese un fuerte capital para equilibrar los buenos con los malos años, ya porque requieren cuidados tan esmerados como prudentes, que pudieran forzar los arrendatarios para obtener una producción agotadora, ó descuidar los simples braceros, cuyo interés se cifra sólo en el número y cuantía de los jornales que devengan; ya porque algunos involucren gastos crecidos, por ejemplo, en obras de riego que exigen la intervención y los superiores caudales del propietario, ó en plantaciones que han de fructificar á muy largo tiempo y que desatenderían los colonos, atentos á gozar del presente, que es la consideración que, como la etimología de su nombre lo indica, diera origen á la enfiteusis.

No en esta región de Galicia, donde, sin embargo, se siente ya la escasez de jornaleros agrícolas, pero sí en otros países cuya agricultura demanda su concurso en vasta

© Biblioteca Nacional de España

escala, tienen importancia capital la cuestión de la mano de obra y la subordinada de salarios que hacen subir desmedidamente los gastos de producción, causan fuertes é imprevistas oscilaciones en los precios y colocan á los productos en condiciones desventajosas para competir en el mercado con los extranjeros. Esta es una situación grave que acentúa de día en día el desenvolvimiento de la mano de obra, como exigencia del cultivo intenso, y el alza persistente de los salarios, determinada por el aumento de necesidades que provoca el curso que viene siguiendo la civilización; pero situación que sortea perfectamente, adquiriendo por ello razón de ser é importancia, la aparcería, que, al operar sobre reducidas extensiones, cumple su trabajo en familia y libra á la agricultura de las contingencias de la mano de obra asalariada, ó á lo menos las mitiga. Hay además que tomar las cosas como son y no perseguir quiméricos ideales: el hecho es que existe en los campos una numerosísima población desprovista de recursos, poseyendo cuando más los utensilios esenciales en la labranza, y á la que las reformas

© Biblioteca Nacional de España

más trascendentales, las más ingeniosas combinaciones son impotentes para concederle ese crédito que busca siempre una garantía por esposa. No se presenta otra ó siquiera mejor solución que la aparcería, alianza estrecha, amistosa y útil para entrambos, del capital y el trabajo en una acción común y en una copartición inmediata de provechos y riesgos, y que suaviza también muchas de las asperezas producidas por el desigual reparto de fortunas. Y es que si el colono gana, no gana menos que él el propietario cuyo derecho es así fuerza viva, que actúa y añade á su legitimidad la del trabajo. En el arriendo, las relaciones entre los dos contratantes ya no son tan frecuentes, ni tan cordiales, revistiendo principalmente la forma de pago: hay separación marcada de intereses que puede degenerar en antagonismo, como accidente de esa lucha, que cada vez se enciende más, entre el capital y el trabajo. Cuando los vínculos morales se han relajado y se ha extinguido en muchas almas la centella de la religión, cuando ya no en Irlanda, sino en Inglaterra y en Escocia, se tiende á

© Biblioteca Nacional de España

cercenar, á anular, los principales derechos de la propiedad para exaltar, á sus expensas, los de los colonos; cuando en los Estados Unidos no se considera al arriendo compatible con los principios republicanos (1), pero se respeta cierta especie de aparcería arraigada en los antíguos Estados (2), cuando los partidos socialistas vienen lanzando á cada paso al rostro de los propietarios, pero proferido con intención más profunda, aquel *os habeis tomado el trabajo de nacer* del famoso monólogo del Casamiento de Fígaro, la aparcería, resolviendo muchas cuestiones agronómicas, económicas y sociales, aparece aun como iris de paz para los cam-

(1) Despacho de la Legación de Francia en los Estados-Unidos, de 18 de Octubre de 1879. Note sur le crédit agrícole mobilier.

(2) Según la Memoria del Cónsul de Francia en Nueva-York, fecha 20 de Febrero de 1880 (Note sur le crédit etc.), está bastante difundido en los antiguos Estados el sistema llamado «explotación á partición de productos» *(Working a farm on shares)*, por virtud del cual un colono cultiva una finca durante tres ó más años, compartiendo con el propietario sus productos naturales y frecuentemente también los procedentes de la cría de ganado.

© Biblioteca Nacional de España

pos. ¡Dichosos los que no la hayan repudiado! ha dicho Bella, el ilustre Director de la escuela Grignon (1).

Penetrada del importante papel que á la aparcería toca desempeñar en tan profunda crisis, la sociedad de agricultores de Francia empuja una reacción en este sentido, y no sólo ha premiado recientemente una memoria de Mr. Le Bretón titulada *Estudio de la aparcería en el Mayenne,* sino que acaba de publicar, bajo el título de *Situación de la aparcería en Francia,* el resultado de la información acordada sobre el particular por la Junta general reunida en 1879. Su ponente el Conde de la Tourdonnet condensa su pensamiento, conforme con lo que acabamos de exponer, en estas palabras, que hacemos nuestras: «La aparcería por su »constitución fundamental y su elasticidad »puede ser no sólo un instrumento fecundo »de desenvolvimiento de la producción, sino »al mismo tiempo un instrumento poderoso »de utilidad y armonía social.»

(1) Carta á Mr. Damourette: Journal d' agriculture pratique de 1.º de Enero de 1880.

© Biblioteca Nacional de España

Pero ¿á qué aparcería se le asigna misión tan hermosa? ¿Será á esa aparcería antigua, que en la primera parte de este Informe hemos encontrado dominando en Galicia, asociación nada más que de tierra y trabajo, y á la que falta ese tercer elemento del capital que hace más fecunda y torna poderosa la acción del último sobre la primera? ¡La de ayer, ó la de mañana que ya hoy empieza! Porque la hay que adopta todos los procedimientos de la agricultura moderna, que se identifica y satisface las exigencias más rigurosas del cultivo intenso, que se dirige á procurar el producto bruto, pero asegurando dentro de él, más que el arriendo, el producto neto. Sirva de brillante ejemplo el territorio de Theneuille (Allier), donde no hay mejora del terreno ó perfeccionamiento cultural que se haya omitido: saneamiento de tierras, derivación de aguas para riegos, establecimiento de caminos de explotación, construcción de habitaciones para personas y animales, empleo de máquinas é instrumentos perfeccionados, elección de las mejores razas de ganados, desmontes, plantaciones de árboles y

© Biblioteca Nacional de España

praderas, utilización y confección de abonos, uso del negro animal y del encalado, asolamiento quinquenal, etc. Pues para dar un mentís á los que aseguraban que la aparcería se opone á toda reforma y sólo rinde resultados miserables, todo allí es obra suya, bajo la suprema y entendida dirección de su propietario Mr. Bignon, que en treinta años, desde 1849 hasta 1879, ha visto elevarse á 2.000 francos el precio en venta de cada hectárea de landas que había comprado á razón de 302 y con las mejoras incorporadas resultaba á 874, y que la primitiva renta de 6 francos por hectárea, ascendiese á más de 92 (1).

(1) Las principales cláusulas del contrato concertado con los colonos por Mr. Bignon, según el mismo ha publicado en un folleto y da á conocer Mr. Lecouteux en su Economía rural, tomo 2.°, son las siguientes: Los cultivos, trabajos y especulaciones sobre cría y ceba de ganados se acuerdan entre propietario y aparcero al principio de cada estación y no pueden ya variarse sino de consentimiento común: el propietario pone por su parte la tierra, los edificios en buen estado, el cheptel, paga la cal empleada en las tierras al precio que tiene en el lugar de su producción, la mitad del de los abonos del co-

© Biblioteca Nacional de España

Claro es que no todos los propietarios tienen competencia, capital, vagar, ni afición para acometer empresas de tal magnitud; pero donde quiera que, como en Galicia, la aparcería exista, en el interés de ellos está perfeccionarla en la medida de su posibilidad, interviniendo en la producción de esta manera no dispendiosa ni expuesta, y

mercio, salvo estipulaciones para casos especiales, y sufraga todos los destinados á la creación de praderas permanentes, dando además al colono como estímulo 50 francos por hectárea, si el éxito corona esta obra, y reembolsándole de la parte de gastos invertidos en el encalado cuando no cuenta cinco años de duración en los campos que se transforman en praderas: el colono que debe tener en todo tiempo cierto número de hombres de trabajo, que se reputan necesarios para el cultivo de su suerte, pone la mano de obra, hace á sus expensas el trasporte de la cal, aunque con derecho á utilizar para ello los ganados de la explotación, y contribuye con la otra parte de gastos en que sólo entra el propietario por mitad: los trabajos extraordinarios, como de drenage, etc., son ejecutados, previo acuerdo de propietario y colono, expresivo de la participación que corresponda á cada uno: y por último se dividen rigurosamente de por mitad los productos de las cosechas y las ganancias cuanto las pérdidas que se obtengan de los ganados.

© Biblioteca Nacional de España

perfectamente conciliable con otras inclinaciones y con las ocupaciones preferentes de la vida, granjeándose el aprecio de los aparceros, que le deberán el mejoramiento de su posición, evitando enojosas cuestiones judiciales de reclamación de atrasos ú otras más graves, en que pudiesen ser contestados por los colonos sus derechos, y poniendo á éstos en resguardo, protegidos por el trabajo, para el día en que rugiere un huracán social. De esta suerte dice Victor Borie en la última página de su bellísimo *Estudio sobre el Crédito agrícola y territorial*, «todo se «simplificará: no tendréis necesidad de soñar «en modificaciones del Código Civil, institu- «ciones de crédito, billetes de banco imagi- «narios, ni en papel moneda. Las cuestiones «de crédito serán resueltas, si lo queréis, al «mismo tiempo que las mismas sociales que «nos dividen. Tendréis el crédito, porque «tendréis la tierra, y seréis vosotros los que «prestéis á vuestro aparcero, ó mejor aun «que os prestéis á vosotros mismos.»

No somos de la raza del doctor Pangloss, y no nos forjamos grandes ilusiones sobre el auxilio que las instituciones de crédito hipo-

© Biblioteca Nacional de España

tecario, según la marcha actual de las cosas, hayan de prestar á la agricultura, como las palabras anteriores suponen; pero de todas suertes creemos que á las leyes cumple reconocer la importancia que los agrónomos modernos conceden á esta forma de explotar la tierra y no contentarse con arrojarle, como hasta aquí, una mirada distraida ó desdeñosa (1).

(1) En una serie de artículos publicados sobre arrendamientos de la propiedad, en la «Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento», examina su autor D. José de Hidalgo Tablada diferentes formas de la aparcería, y aunque en general se muestra su adversario, reconoce ser beneficiosa la que nosotros hemos encomiado, esto es, la en que el propietario interviene de una manera activa en el cultivo.

© Biblioteca Nacional de España

CAPÍTULO XIX

Cuestiones jurídicas referentes á la aparcería que pueden interesar á la del Crédito agrícola.

En vano sería registrar nuestra legislación de Castilla para tropezar con una ley sustantiva que se refiera á la aparcería: sólo una formularia de las Partidas (1) nos indica la manera general con que entonces se concertaba, é indirectamente la mente del legislador respecto á la misma.

El proyecto de Código civil de 1851 adolece de notable deficiencia en este punto. Su artículo 1.516 se limita á decir: «el arren«damiento por aparcería de tierras de labor, «ganados de cria ó de establecimientos fabri«les ó industriales, se regirá por las disposi«ciones de este Código relativas al contrato

(1) La 79, tít. 18. Part. III.—En cambio en Navarra las leyes, bajo el nombre de arrendamiento, se refieren á veces á la aparcería. Gutiérrez: Códigos ó estudios fundamentales sobre el Derecho civil español.

© Biblioteca Nacional de España

«de sociedad, por las estipulaciones de las «partes y en su defecto por la costumbre de «la tierra.»

Ya al hablar de la aparcería de ganados nos hemos lamentado de tan extraña concisión, que deja en pie todas las dudas é intactas todas las cuestiones. La redacción es además viciosa, porque si la aparcería es considerada por la ley como arrendamiento, al darle su nombre é incluirla en el Título correspondiente ¿cómo no aplicarle algunas de las disposiciones porque se rigen éstos, y sólo las prescripciones del Código relativas al contrato de sociedad (1)?

Los jurisconsultos modernos, siguiendo á Bartolo (2) y mejor aun á Cujas (3), han

(1) Dentro del mismo sistema es superior la redacción del Código civil del imperio de Austria. «Artículo 103. Cuando el propietario cede una finca bajo la condición de que el recipiente emprenda su cultivo y le suministre una porción dada de frutos, por ejemplo, un tercio ó la mitad, no se forma un contrato de arriendo, sino de sociedad, que debe ser apreciado por las reglas que á ésta se refieren.»

(2) Sobre la ley Si merces—vis major D. loc. cond.

(3) Sobre la ley 13—1. De præscriptis verbis.

© Biblioteca Nacional de España

propendido en general á definir como sociedad la aparcería, refundiendo por completo ésta en aquella. No fuera tan absoluto Gayo, cuyo texto conviene traduzcamos íntegro. Al establecer la regla según la que el arrendatario debe cargar ó no con el caso fortuito, añade: «de lo dicho se infiere que hablamos «del colono que arrendó á dinero contante, «pues en cuanto al colono parciario, com-«parte, *como por derecho de sociedad, quasi «societatis jure,* el lucro y el daño con el «dueño del fundo (1).»

Dejando á un lado la duda de como se ha de clasificar para el caso el colono que paga la merced en frutos, y al que la glosa de Bartolo lo consideraba inexactamente ligado por un contrato de *do ut des* ó *do ut facias* (2), resulta evidente que Gayo veía relaciones sí de analogía, pero no de identidad entre el aparcero y el socio: el derecho de sociedad entra sólo en su sentencia como término de comparación.

No hay jurisconsulto que disienta en que

(1) Dicha ley Si merces, que es la 25 D. loc. cond.
(2) Glosa de la misma ley.

© Biblioteca Nacional de España

la aparcería participa en mayor ó menor grado de los caracteres jurídicos de la sociedad y del arrendamiento, pero no debe tildarse de sutileza y de gimnasia dialéctica la dilucidación de cual de ambos sea el predominante y el que informe al contrato.

¿Es el de sociedad, como se desprende del artículo en que nos ocupamos? Pues ya de no haber introducido en su contexto cortapisas especiales, veamos cuáles efectos jurídicos se derivan de semejante consideración.

Es principio de derecho que la sociedad se extingue, entre otras causas, por la muerte de alguno de los socios, lo cual no acontece en el arrendamiento, cuyas obligaciones y derechos se trasmiten á los herederos. Si el socio que moría era el colono parciario, Bartolo y Godefroy (1) eran de opinión que se rompía el contrato ya por la razón expuesta, ya por la de que cuando la industria de un individuo entra como elemento en una convención, se disuelve ésta por la muerte del mismo individuo. Otros antiguos escritores franceses, como Coquille

(1) Ambos sobre la referida ley.

© Biblioteca Nacional de España

y Favre, que bien será decir juzgaban como Baldo á la aparcería contrato innominado, sustentaban una doctrina contraria, fundándose en que, si la fe é industria de un compañero es en una sociedad consideración personalísima, no se trata de *industria exquisita* en la aparcería, pues *la función es vulgar, común y fácil.* Coquille, sin embargo, citando, aun y sin desvirtuarla por ningún razonamiento, la regla de derecho de que *difficultas præstationis non impedit effectum obligationis*, entendía que debían declararse quitos á la viuda é hijos menores del colono que no pudiesen continuar en la aparcería sin grave dificultad (1).

A pesar de las observaciones y propuesta del Tribunal de Lyón sobre redacción de un título especial dedicado á la aparcería, el Código Napoleón ha sido por extremo diminuto en este particular, dando lugar á una porción de cuestiones que han dividido á los jurisconsultos y aun á los mismos Tribunales en cuanto á la fijación de la naturaleza de

(1) Coquille. Quœstion 206.—Favre. Sobre la repetida ley 25 D. loc. cond.

© Biblioteca Nacional de España

tal contrato (1). La divergencia, naturalmente, se reflejó en la concreta que analizamos: mientras que Zachariæ, Duvergier y otros opinan que la convención es trasmisible á los herederos, Duranton adopta el parecer de Coquille, Delvincourt entiende que muerto el colono el dueño no está obligado á mantener el contrato, y Troplong cree que éste queda del todo disuelto (2).

Pasemos ahora al caso de la muerte del propietario. Mr. Troplong que ve en la aparcería, ante todo, una sociedad, intenta contestar la objeción de cómo nadie haya propuesto que se rompa la misma en semejante contingencia (3). Dice al efecto que el principio de que la sociedad concluye por la muerte de alguno de los socios no es inflexible, y por el contrario está sometido á graves limitaciones; que de la manera que en

(1) Mr. Troplong cita varias sentencias discordantes de los Tribunales de Limoges y de Nimes.

(2) Troplong: De l'echange et du louage, en que expone y analiza las diversas opiniones.

(3) Esto no es exacto: en seguida veremos cómo el Código portugués hace perfecta ecuación entre ambas muertes.

© Biblioteca Nacional de España

la comanditaria el fallecimiento del asociado accionista no obsta á que la sociedad continúe con sus representantes, aquí la naturaleza de las cosas conduce á un resultado idéntico. El colono no entró en la sociedad por consideraciones referentes á la persona del dueño, sino por las que atañían á la explotación que se le encomendaba; y como la muerte del último no altera estas combinaciones, fuera absurdo disolver el contrato por un acontecimiento tan indiferente: lo cual no ocurre, ni puede ser recíproco cuando fallece el colono, que es el agente de la sociedad y su gerente, en cierto modo. Si la solución no convence, no cabe negar que es ingeniosa.

El reciente Código civil portugués es más lógico. Considera como sociedad y legisla sobre la misma en el capítulo de *sociedad*, á la que da el nombre genérico de *aparcería rural*, y divide, dedicando á cada una la correspondiente subsección, en *agrícola* y *pecuaria*. Respecto á la primera, á la que cuida el artículo 1.303 de declarar aplicables las disposiciones concernientes á los derechos y obligaciones de los arrendadores

© Biblioteca Nacional de España

y arrendatarios en todo cuanto no fuese especialmente reglado, establece el 1.300 que si durante el tiempo del contrato falleciese alguno de los estipulantes, ni el sobreviviente, ni los herederos del fallecido, puedan ser obligados á mantenerlo y cumplirlo; pero que si á la muerte del propietario tuviese hecho el labrador labores ó anticipos, subsistirá por el tiempo necesario para aprovecharse de tales trabajos ó expensas, á no ser que el nuevo propietario prefiera abonarlos. Preside en esto, como se ve, el más estricto rigorismo en las deducciones del principio que se sienta (1).

(1) Entre las demás disposiciones de este Código sobre aparcería agrícola es digna de notarse la que establece que, á menos de estipulación especial, hayan de deducirse las simientes del quiñón del cultivador. También se condiciona así, en la fórmula de la Ley de Partidas, y hasta en la glosa se dice que «colonus debet ponere semen et omnia alia de suo, licet hoc non dicatur»; pero en la práctica generalmente se ha seguido y es más razonable otra cosa.

Esto en cuanto á contrato *á medias:* en las otras combinaciones es diferente, y *rentándose* menos al dueño, puede con todo recoger éste un mayor beneficio. Así por ejemplo en el *al tercio* de algunos territo-

© Biblioteca Nacional de España

Nuestro D. Alfonso el Sabio entendía al parecer las cosas de otra manera. Dificultoso es por cierto averiguar su pensamiento en orden á la determinación del carácter esencial de la aparcería, pues si la fórmula de la carta del cultivo á medias viene á continuación de la de compañía, su contexto semeja revelar y se liga mejor al arriendo, hasta en el señalamiento del término de cinco años que hemos visto tan frecuentemente usado, en éstos, de los romanos; pero lo que puede dar alguna luz y nos conviene hacer notar, es que las relaciones jurídicas de los

rios de Galicia donde hemos tenido ocasión de estudiarlo, el colono no solamente pone las semillas, maja los frutos y conduce á la casa del propietario su parte, sino que también es de su cargo llevarla posteriormente á la feria para su venta, y hasta á veces pagar la totalidad del impuesto territorial: difícil es se dé una forma más onerosa.

Sobre la aparcería de cultivo y la de ganados, en general y con aplicación especial á Galicia, puede consultarse con fruto un artículo de D. José Castro Bolaño inserto en el «Boletín judicial de Galicia» correspondiente al año de 1856, de alguna de cuyas opiniones, siempre respetables, disentimos, sin embargo.

© Biblioteca Nacional de España

contratantes que en ella figuran se las hace trasmisibles á los herederos (1) contra la doctrina, especialísima á este contrato, que rige en sociedades de derecho común, las cuales se desatan por la muerte de cualquiera de los asociados (2) y sin que, por el principio de que *cum incerta persona societas contrahi non potest*, sea válido el pacto de que pase á los herederos, excepto en el caso concreto que especifica la ley (3). De ser, pues, compañía el contrato de labrar á medias de la L. 79, resultaría una verdadera antinomia de difícil resolución.

Apartaríanos de nuestro objeto y sería más propio de un estudio jurídico ir persiguiendo, uno por uno, los múltiples casos en que se diversifican considerablemente las

(1) «E todas estas cosas e cada vna dellas prometieron, e otorgaron por sí e por sus herederos, los sobredichos Domingo Esteuan e Periuañez, cada vno el vno al otro».

(2) Leyes 1.ª y 10, tít. 10, Part. v.

(3) «Non passaria á sus herederos, fueras ende si la compañía fuesse fecha sobre arrendamiento de algunas cosas del Rey, ó del comun de algun Concejo.» Ley 1.ª citada.

© Biblioteca Nacional de España

relaciones de derecho entre las partes, según la distinta categoría técnica de contratos en que la aparcería fuere comprendida. Paré-monos tan solo en alguno que ya fijó nuestra atención, al discurrir sobre las modificaciones que convenga hacer en los arriendos para asegurar la suerte del colono.

Si el contrato de aparcería fuese concertado por tiempo indefinido, ó sin señalamiento de tiempo, como es tan frecuente en Galicia, donde hasta ni un simple papel que lo consigne suele escribirse, ó hubiere concluido ya el término prefijado y estuviere prorogado de hecho, gran disparidad de resultados fluye de la diversa consideración jurídica qne al contrato se asigne. ¿Es arrendamiento? Pues entonces, en el actual estado de nuestro Derecho, para que por la voluntad de las partes pueda disolverse ha de avisar la que así lo pretenda con un año de antelación á la otra (1); y según el Proyecto de Código se entenderá hecho y prorogado el contrato por el término necesario

(1) Art. 6.° del Decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813.

© Biblioteca Nacional de España

para que puedan recogerse los frutos que dé por una vez el todo de la finca, aunque se hallare dividida en hojas (1) ¿Es sociedad? Pues basta para romper el contrato la simple voluntad de un socio, con tal que la renuncia no sea dolosa, esto es, para apropiarse él solo el provecho común, ni intempestiva, ó sea cuando no se hallen las cosas íntegras y la sociedad esté interesada en que la disolución se dilate (2). Consecuente con esta última apreciación y doctrina un escritor especialista francés Mr. Meplain (3) exige que medie algún plazo entre el aviso y el tiempo de la disolución, para evitar que una ruptura inmediata, no prevista por una de las partes, pueda ser fraudulentamente meditada en su perjuicio por la otra; y en este sentido hemos leido sentencias de Tribunales franceses que consagraban los plazos de tres y cuatro meses, con arreglo á los usos de los varios lugares á que se re-

(1) Artículos 1.512 y 1.514.

(2) Leyes 11, 12 y 14 del mencionado título 10. Artículos 1.595, 1.598 y 1.599 del P. de C. Civil.

(3) Traité du bail á portion de fruits.

© Biblioteca Nacional de España

ferían (1). Escaso es el respiro, pero ¡cuánto sin embargo se echa de menos y contrasta con casos que han pasado á nuestra vista, muy raros sí, pero de funesto ejemplo, en que se ha aguardado pacientemente á que llegase un fatídico dia de San Martín cuya aproximación, en épocas de rencillas políticas, no contemplan sin sobresalto y espanto los paisanos de la comarca, para desahuciarles de tierras que habrían de abandonar al día siguiente! La Irlanda puede hallarse donde quiera que las leyes que rigen las relaciones de propietarios y colonos son nulas, incompletas ó imperfectas.

No precisamos hacer nuevas profesiones de fe. Deseamos que las leyes civiles tengan suficiente amplitud para que no quede constreñido y como sofocado bajo la pesadumbre de su rigor, el recto uso de la libertad de los ciudadanos; pero la flexibilidad no es la indeterminación, manantial inagotable de liti-

(1) Mr. Dalloz inserta las de los Tribunales de Limoges y Agen (Repertoire de legislation, de doctrine et de jurisprudence en matiere de droit civil etc. Art. Louage á colonage partiaire).

© Biblioteca Nacional de España

gios, ni menos la ambigüedad, la forma confusa ó enigmática que desconcierta al espíritu más cuerdo. Y como nos aparece preñado de contiendas y como un boceto de ley simplemente, ese artículo 1.516 que no da norma segura para resolver las múltiples cuestiones que la aparcería origine en la práctica, y hasta por el que la mente vaga incierta desde la sociedad al arrendamiento, pedimos que en la nueva revisión del Proyecto se le dé mayor claridad y desarrollo.

Que si se quiere ahora saber nuestra opinión en cuanto á la índole de ese contrato tornasolado, que ofrece reflejos del de arrendamiento y del de compañía, entendemos que los intereses combinados de los partícipes, como el social, ordenan que en la innegable incertidumbre caiga la balanza del lado del primero, aun sin contar con que, según el principio de Cujas, *in dubio non videtur societas*.

Verdad es que al dueño no le son tan indiferentes en la aparcería, como cabe lo sean en el arrendamiento, las cualidades personales del colono, bajo cuya influencia la producción puede ser mayor ó menor y favore-

© Biblioteca Nacional de España

cerse así ó perjudicarse su interés, que en el arriendo lo tiene inmediatamente cifrado en que se le pague una renta fija; verdad también que la tendencia agronómica moderna es que se acentúe el carácter de sociedad que tenga la aparcería por una intervención y coparticipación más directa del propietario en el cultivo; verdad, por último, que en un sentido general y filosófico la aparcería es una asociación, aun más, que ofrece los principales elementos de la sociedad de Derecho civil y que podrá rigurosamente serlo á veces si tal fuera la intención de los contratantes, quedando subordinada así su determinación á la apreciación de los hechos, *implicitam esse facti qnœstionem,* como decía para casos análogos Juliano (1); pero asimismo lo es que todo contrato de arrendamiento de predios rústicos, que lo es de explotación y á medio del que el dueño recoge el producto neto de sus tierras, contie-

(1) L. 52 D. Pro socio. El mismo Cujas, que tan terminantemente asentaba que la aparcería era una sociedad, había dicho «verum non dicimus esse societatem nisi probemus eo animo fuisse contrahentes». Comentarios á la L. 63 D. De præscriptis verbis

© Biblioteca Nacional de España

ne por lo mismo en su fondo igualmente un principio de asociación de tierra y trabajo; que hay grandes analogías y mayores que con el de sociedad, entre la aparcería y el arrendamiento, pues aun los jurisconsultos más aferrados á la contraria opinión le declaran aplicables las principales disposiciones de éste, introduciendo sutiles distinciones para no adaptarle igualmente las principales del de aquel: que en la hipótesis de ser sociedad, no tiene explicación satisfactoria el contrato de aparcería perpetua á que antes aludimos, pues si bien hay algo de monstruoso en el arriendo perpetuo, ha sido admitido en nuestras leyes (1) y sobre todo se enlaza naturalmente á la enfiteusis y funde en una síntesis superior, lo que no es extensivo á las compañías, cuyo concepto y el de perpetuidad son, en el orden jurídico, del todo incompatibles (2): que la equidad no permite imponer al colono las obligaciones

(1) La L. 19, tít. 8.º Part. v, habla de cosas legadas para siempre.

(2) Nulla societas in œternum coitio est. Paulo. L. 70. D. Pro socio.

© Biblioteca Nacional de España

capitales de los dos contratos de arrendamiento y compañía, para otorgar al dueño sólo sus capitales beneficios, incluso el del procedimiento de desahucio que no es el llamado á disolver un contrato de sociedad, sin infracción de principios: que dentro de la misma legislación sobre arriendos, medios tiene el dueño para impedir un cultivo abusivo ó negligente y hasta para conseguir la rescisión del contrato por tal causa (1), lo cual pudiera aun ser objeto para la aparcería de mayores perfeccionamientos: que para que la asociación que entraña ésta dé los apetecidos frutos, no ha de ser fugaz y accidental como la de los que se encuentran en un camino, sino que debe excitar interés vivo y creciente en los socios hacia la obra común: que la instabilidad de su suerte es la rémora principal para que los colonos, de cualquier clase que sean, introduzcan mejoras y se dediquen con cariño y afición á cultivos cuyo lucro ignoran si recogerán, pues todo el mundo retrocede por instinto ante el

(1) Leyes 5.ª y 7.ª, tít. 8.º, Part. v.—Artículos 1.478 y 1.479 del P. de C. Civil.

© Biblioteca Nacional de España

desconsolador *sic vos non vobis* del poeta: que esta instabilidad, así, ha sido una de las causas más poderosas de que la aparcería se mantenga en cierto grado de inferioridad, y no hubiese medrado en holgura la tan vilipendiada población rural de aparceros, según ya en 1786 se lamentaba al Gobierno francés la Asamblea provincial del Berry pidiendo garantías contra los desahucios arbitrarios de los mismos (1): que por lo tanto, además de aconsejarse á la opinión é ilustrar el interés de los propietarios para que otorguen á sus colonos contratos serios, por escrito y para cierto número de años que los alienten y estimulen en las fatigosas y de incierto éxito, faenas de su rudo oficio, es conveniente y hasta necesario que las leyes, dentro de su esfera de acción, fijen la suerte de éstos no dejándola á merced del azar de la muerte ú otras causas forzosas de disolución del vínculo social, ó del indiscreto capricho de los dueños. En el conflicto pues de las opiniones, volvemos la mirada hacia

(1) Dareste de la Chavanne. Histoire des classes agricoles en France—Du metayage.

© Biblioteca Nacional de España

el gran jurisconsulto de aquella Roma, que los produjo maestros sin rivales en la abstrusa tarea de profundizar, de perseguir y disecar hasta sus últimas fibrillas las relaciones jurídicas, y como él creemos que la aparcería es un arriendo en que el dueño y colono se dividen el provecho y el riesgo, de igual manera que si mediara entre ambos un contrato de sociedad, *quasi societatis jure*. Y conste, finalmente, que no todos los Códigos modernos han juzgado la cuestión con el mismo criterio, puesto que el sardo dispone, en su artículo 1785, que el contrato de aparcería está sometido á las reglas generales establecidas para el arrendamiento de cosas y en particular de bienes rústicos, aunque bajo ciertas modificaciones.

Al terminar el estudio de la aparcería no holgará advertir una vez más que en ningún modo le atribuimos las virtudes y eficacia de una suprema y menos única panacea de los males de la agricultura, sino que la consideramos, sobre todo donde ya tuviese carta de naturaleza, como excelente recurso, como feliz expediente que resuelve muchas dificultades agronómicas, armoniza encon-

© Biblioteca Nacional de España

trados intereses sociales y suple la deficiencia de institutos ú otras fuentes privadas de crédito para aquella.

Con su estudio ponemos fin también, que ya lo reclama lo cansado del relato, al de las modificaciones que en las leyes y aun en las costumbres agrarias, pide la cuestión del crédito agrícola para vencer las dificultades que ofrece hallar una base algo segura sobre que pueda cimentarse el crédito prendario del labrador, y desarrollarse el personal del mismo: conjunto de reformas más ó menos atrevidas, pero que ninguna viene dentro de los términos de prudencia que nos hemos impuesto y con sujeción á los severos principios que nos han servido de norte, á alterar ó conmover ninguno de los principales fundamentos de que arranca la sociedad, ni á producir siquiera la perturbación que, en la constitución y forma de los derechos que se refieren á la propiedad inmueble, ha importado el planteamiento de nuestra Ley hipotecaria: ciclo por último que hemos abierto en la aparcería de ganados, como la manera más común de dispensarse el crédito á la agricultura y que he-

© Biblioteca Nacional de España

mos cerrado en la aparcería de cultivo, como oportuno medio de suplir su falta y que el *inmueble* venga cómodamente en apoyo de esta industria, haciéndose *agrícola*.

¿Perseguiremos un ideal inasequible? Recordemos, para fortalecer nuestra esperanza, que un hombre de vigoroso talento, mucho ingenio y gran penetración, el elocuente jurisconsulto Mr. Dupin, consideraba en 1845, ante un Congreso agrícola, como palabras vacías de sentido las de crédito territorial y agrícola, como pura teoría todo ello (1). Pocos años después el crédito terriritorial se establecía en Francia, y luego que el estado de nuestra legislación hipotecaria pudo permitirlo, se implantaba con aliento de vida en nuestra patria. Aunque luchando sin duda con mayores dificultades, la historia de lo pasado respecto al crédito territorial ¿no induce algún motivo de confianza en cuanto al agrícola? Cuando cada día se dispensa mayor atención á los intereses de la agricultura y se busca con

(1) Borie. Étude sur le crédit agricole et le crédit foncier.

© Biblioteca Nacional de España

ansia una fórmula práctica y eficaz de su crédito ¿quedará esta fórmula como un indescifrable enigma perdido entre las brumas del porvenir? ¿Será posible que el crédito agrícola sea vana palabrería, una concepción fantástica, que hubiese acertado en este extremo Mr. Dupin al decir *c' est de la theorie que tout cela?*

Comprenderáse sin esfuerzo que al expresarnos así aludimos á algo concreto, á algo que sea una realización tangible de ese crédito, una organización á que dé vida y en la que se encarne: en una palabra, á *bancos* que lo distribuyan á la agricultura.

Pero al llegar á este punto tropezamos con una divisoria muy marcada, que no procede precisamente de la diversidad de las materias, cuanto de las distintas órbitas en que les cumple verificar su evolución. Lo hasta ahora expuesto es indiscutiblemente propio de la acción del poder social, de la incumbencia innegable del Legislador: desde aquí en adelante giramos en otra esfera, que la acción individual reivindica como de su dominio: por eso le dedicamos sección aparte.

© Biblioteca Nacional de España

PARTE TERCERA (1)

Bancos para la agricultura

CAPITULO XX

Instituciones de beneficencia en favor de las clases agrícolas: los Pósitos.

Es tan grande la importancia que han adquirido y se atribuye en nuestros dias á los institutos genuinos de crédito, designados en general con el nombre de bancos, que cautivan con preferencia la atención de todos los

(1) Presentado este *informe* á la Sociedad Económica con fecha 15 de Abril de 1882, se dió lectura á sus dos primeras partes, combinándola con el despacho y discusión de los demás asuntos, en el decurso de los meses de Abril á Julio del mismo año. Como hubiese que suspenderla luego por la ausencia que sobrevino del ponente, tuvo éste ocasión y espacio para retocar la parte tercera con arreglo á documentos y datos más recientes: así, por ejemplo, el Proyecto de Código de Comercio á que se aluda ó que

© Biblioteca Nacional de España

que siguen con escudriñadora mirada el movimiento económico de las naciones, del que son considerados signo y regulador.

Pero desde que tales establecimientos nacieron al alborear los tiempos modernos (1),

se cite en esta última parte ya no es, como en las anteriores, el publicado en 1881, sino el presentado á las Cortes en 18 de Marzo de 1882, con las modificaciones sufridas al discutirse en el Congreso de Diputados. Las otras dos de que se había dado cuenta á la Sociedad han quedado, como no podía menos, inalteradas, y con tanto más motivo, cuanto que por acuerdo de la Corporación, tomado en la sesión de 4 de Noviembre del mismo año, se remitiera copia manuscrita de la segunda á la Comisión de Códigos, por si al discutir el Proyecto de Código civil en elaboración, juzgaba aceptables algunas de sus indicaciones encaminadas á vencer la resistencia que la textura de las actuales leyes civiles oponen al establecimiento del crédito agrícola.

(1) No quiere decir esto que la Antigüedad hubiese vivido en ignorancia absoluta de las instituciones de crédito, como algunos ligeramente asientan, ni mucho menos que, como afirma Mr. Gautier (Des banques et des institutions de crédit) «no se halle en su historia huella alguna del espíritu de asociación.» Las sociedades *vectigales* de los Romanos tenían organización vastísima y gozaban de gran crédito; y, lo que es más pertinente al asunto, la banca se ex-

© Biblioteca Nacional de España

ora obedeciendo á la ley del más fuerte, ora en virtud de esa especie de afinidad moral por la que el oro es atraido por el oro, fueron creándose y organizándose más ó menos artificialmente, como expediente financiero para uso de los Gobiernos, y en servicio del comercio y de la alta industria, quedando los demás elementos de producción y muy señaladamente la agricultura, fuera de su esfera de acción y beneficiosa sombra.

Por detrás de los productos, objeto exclusivo de las contemplaciones de algunos empedernidos economistas, aparecen siempre los productores, cuyo mísero estado y precaria suerte era á veces de apremiante necesidad aliviar. El vacío dejado por la deficiencia del estímulo del interés y que respondía á la situación económica de entonces, apresuráronse á llenarlo espléndidamente la caridad y beneficencia que informaban en

plotaba casi siempre por *Societates argentariæ*, calcadas sobre la solidaridad, que cambiaban, prestaban á interés, recibían depósitos, intervenían en los pagos entre acreedores y deudores para comprobar el peso y cualidad, hacían pagos en comisión, etc. Vide Troplong.—Du contrat de Société civile et commerciale.

© Biblioteca Nacional de España

siglos pasados el organismo social. Surgieron de tan pura fuente instituciones en armonía con el espíritu de la época y que pudieran algunas, y por cierto las más notables, apellidarse perfectamente de crédito agrícola, si no soliésemos asociar á esta locución cierto concepto de lucro que, por lo menos en sus orígenes, no entraba en los planes de las mismas como objetivo principal.

Hácia los mismos tiempos en que empezaban á asomar la cabeza, en contadísimas ciudades mercantiles de Europa (1), los *Bancos* llamados *de depósito* (que es la fase que primitivamente ofrecieron en tanto que el desarrollo del comercio y el afianzamiento

(1) Venecia, de 1156 á 1410; Barcelona, 1401; Génova, 1407. Viganó (Banques populaires, Tom. 1.° pág. 11) añade á estos tres que pertenecen á las postrimerías de la Edad Media, el de San Francisco de Milán, omitido por los demás A. A., y al que asigna la fecha de 1200 sobre poco más ó menos; pero no le mienta ya en un opúsculo más reciente (Il credito agrícolo), citando en cambio el de San Ambrosio de la misma ciudad, erigido en 1497. Los otros antiguos bancos de depósito, el de Amsterdam, el de Hamburgo, Rotterdam, Stokolmo etc. son ya del siglo XVII.

© Biblioteca Nacional de España

de las instituciones sociales no permitió y provocó nuevas y más importantes y extensas operaciones), la Iglesia católica, dolida de la aflictiva situación de los numerosos necesitados de entonces, víctimas de la desenfrenada usura de los judíos y de aquellos cristianos que, como los lombardos y cahorsinos, se dedicaban, afrontando y burlando el aparato terrífico de la legislación penal de la época, al tan deshonroso cuanto peligroso tráfico del dinero, movida de ardentísima caridad, excitó á los ricos á que formasen un fondo común para prestarlo gratuita ó lucrativamente á los pobres. A la Orden seráfica correspóndele la distinguidísima honra, el lauro inmarcesible de haber inventado y promovido los primeros *Montes* llamados en un principio de *misericordia,* después de *piedad,* que á la voz de la religión se propagaron por toda Italia y muy luego en nombre de la misma tomaron posesión, con la denominación gentilicia de *Lombardos,* de otras naciones de Europa, mereciendo ser escritos con letras de oro en los fastos de las Ciencias sociales, los nombres, caídos en olvido, de los frailes francis-

© Biblioteca Nacional de España

canos Bernabé de Terni y el B. Bernardino de Feltre (1).

Aunque basados los montes de piedad en todas partes en el préstamo sobre prenda, generalmente á interés, pero á veces tam-

(1) Cítanse instituciones de préstamos sobre prendas establecidas en Freisingen (Babiera) á últimos del siglo XII, y en Salins (Franco Condado) y en Inglaterra á mediados del XIV (Viganó, tomo citado, pág. 31 y D. Braulio Anton Ramírez, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros); pero ni está comprobada su creación, ni en nada puede aminorar el mérito contraido por el médico Fray Bernabé al promover en 1462 el Monte de misericordia de Perusa, al que siguieron inmediatamente los de Orvieto, Viterbo etc. La ardiente palabra, la santísima vida, el celo infatigable de Fr. Bernardino hizo surgiesen á su paso por todo Italia, principalmente en la septentrional, Montes de Piedad como por ensalmo. Un detalle de sus funerales, acaecido en 1494, da muestras del entusiasmo que el fundador había despertado en su interesante vida: á ellos asistieron 3.000 niños vestidos de blanco y llevando en la mano estandartes en que estaban bordados el nombre de Jesús y la imagen de un Monte de piedad. (Rohrbacher: «Histoire universelle de l'Église catholique», 2.ª edición. Tom. 22).

Respecto al origen de su nombre *monte*, téngase en cuenta que los primeros bancos no llevaron otro: los *monte-vechio*, *novo* y *novissimo* son los tres ele-

© Biblioteca Nacional de España

bién y dentro de ciertos límites ó con sujeción á determinadas condiciones, completamente gratuito (1), lo que pone bien de relieve su carácter benéfico (2), fueron sin

mentos de que se compuso el después llamado *Banco de Venecia: monte* se denominaba en un principio el de *San Jorge de Génova;* en Roma, Florencia y Venecia apellidábanse así los mismos préstamos (Serra: Storia de l' antica Liguria et di Génova. Tom. 4.°); y según el Diccionario de la Crusca «dicesi *monte* a quel luogo publico dove si pigliano, o si pongono danari a interesse.» La concomitancia de nombres y de fechas revela que los bancos y los montes de piedad, á los que hay que referir nuestros pósitos, son fases distintas, como provocadas por distintos principios, del desarrollo que por entonces empezó á efectuarse del crédito y de sus instituciones en Europa.

(1) En Italia (v. gr. los de Turín y de Cremona) en Bélgica, etc., hay montes que prestan á necesitados pequeñas cantidades sin interés alguno y á veces sin prenda. Viganó señala el hecho, que cede en honor de la clase pobre, de que pudiendo prestar el Monte gratuito de Turín más de 100.000 pesetas al año, sólo llega á colocar unas 7.000: el monte á interés, en cambio, tiene allí un desarrollo considerable.

(2) El plan benéfico de algunos de estos establecimientos ha sido vastísimo: el de Palermo, además de sus operaciones ordinarias, prestaba sin exigir

© Biblioteca Nacional de España

embargo con el transcurso del tiempo acometiendo combinaciones más amplias, bien admitiendo el préstamo hipotecario (1), bien aceptando la garantía personal de fiadores, y llegando aun á convertirse algunos en verdaderos bancos de crédito (2).

La más importante de estas combinaciones para el objeto de nuestros estudios, la forma más interesante que han revestido en favor de la numerosa y desvalida población de las campiñas, la constituyen los *montes* llamados *faraónicos* en recuerdo de su más antiguo y augusto origen (3), *farinarios, frumentarios, agrarios, annonarios*, ó *de préstamo de trigo* en Italia, *Celeiros públicos das provincias* en Portugal, y que tanta boga han alcanzado, tan larga persistencia han mantenido por todo el discurso de la

prenda hasta 10 ducados, redimía cautivos, libraba presos por deudas, dotaba doncellas pobres, daba socorros mensuales á los indigentes y se ejercitaba en otras obras de misericordia. (Viganó—Tom. 1.° página 45).

(1) En varias naciones y señaladamente en Rusia.

(2) Por ejemplo, los de Roma y Turín.

(3) Génesis: capítulos 41 y 47.

© Biblioteca Nacional de España

historia moderna, tal difusión recibieron en nuestra España con el nombre conocidísimo de *Pósitos*.

Son los *pósitos* «ciertos establecimientos »que suele haber en las ciudades, villas y »lugares, donde se guarda la cantidad de »granos y especialmente de trigo que se »tiene de repuesto y prevención con el objeto »de prestarlos á los labradores, así para la »siembra, como para su consumo en los »meses de mayor urgencia y escasez, y de »invertirlos en el panadeo para el abasto »del público (1),» definición que para ser completa debiera añadir «ó también venderlos, ejercitándose al efecto en su tráfico, para surtir el mercado, precaver los repentinos accidentes y contener el alza excesiva de los precios (2).»

Sea cualquiera la naturaleza de las operaciones á que se dediquen, los pósitos se

(1) Escriche: Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia.

(2) La regla 43 de la L. 4.ª, tít. 20, Lib. VII de la N. R. menciona expresamente como de esta clase los de Madrid, Valencia, Málaga, Cartagena y Monte Pío de Sevilla.

© Biblioteca Nacional de España

clasifican, atendiendo á su dirección y régimen y según sus relaciones con la ley, en *reales, concejiles* ó *públicos*, fundados por los pueblos, bajo la protección y á cargo de los Ayuntamientos y sometidos á la legislación general sobre la materia, que, por lo copiosa, bien pudiera denominarse carga de camellos; y *píos* y *de particulares* ó *de dominio* ó *señorío particular* (conocidos también más específicamente con los nombres de *arcas de misericordia, montes píos* ó *de piedad, alhóndigas, alholíes, cambras*, etc.), erigidos por la piedad ó munificencia benéfica de algún particular, dignidad ó corporación; administrados por los curas párrocos, patronos ó juntas instituídas al efecto, obedeciendo inmediatamente á un fin y plan de caridad, y sujetándose á las reglas de la fundación, «que son las leyes fundamentales que deben regir para su buen gobierno», aunque sin perjuicio de cierta intervención de la Autoridad pública, que ésta se ha ido arrogando gradualmente (1).

(1) Véanse sobre sus nombres y régimen la L. 2.ª, título 20, lib. VII del Suplemento de la N. R., la Cir-

© Biblioteca Nacional de España

Como todos aquellos institutos cuya creación es debida á la espontaneidad del pueblo y no á la iniciativa oficial, de data pública y registrable, los pósitos tienen un origen oscuro y de fecha difícil de precisar. Manifiéstanse en la historia á principios del siglo XVI (1) y se desarrollan muy luego con pujanza (2), obligando al legislador á que

cular del Consejo de 27 de Marzo de 1806, y el artículo 25 de la Instrucción de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836. Hoy día están sujetos á la legislación general de Beneficencia, según la Instrucción de 27 de Abril de 1875 y Real Decreto Sentencia de 30 de Diciembre de 1880.

(1) Asiéntalo así D. Manuel Colmeiro (Derecho administrativo español) acotando al efecto con la autoridad de Bobadilla, que, en su «Política de Corregidores», dice se usaban en el reino de pocos años antes.

(2) En la Exposición, interesante por cierto, que precede al R. D. de 11 de Junio de 1878 aprobando el Reglamento para la ejecución de la L. de 26 de Junio de 1877 sobre organización y administración de los pósitos, se dice que al «publicarse en 1558 la primera reglamentación de estos establecimientos había más de 12.000 de ellos de una y otra clase». Carecemos de datos para contradecir ó comprobar la noticia, pero recelamos que no contenga algún ana-

© Biblioteca Nacional de España

se cure de reglamentarlos y de prevenir abusos. La institución en su rápida marcha sufre una evolución importantísima que los convierte de preferencia en agentes de crédito agrícola, en la manera que el apoyo á la agricultura se vino concibiendo hasta estos últimos tiempos. En un principio persiguen como fin principal el de subvenir, por medio de panadeos, al abastecimiento de todo el lugar, si hubiese existencias para ello, y en caso distinto, á la provisión de los caminantes y vecinos pobres: la L. 1.ª tít. 20 lib. VII de la N. R. que así lo ordena, permite tan sólo como excepción y «quando hubiere »mucho pan en el pósito y fuere menester »renovarlo por la abundancia, porque no se »pierda, que los Ayuntamientos lo manden »prestar á personas abonadas, con fianzas »que también lo sean, de que lo volverán

cronismo. Por lo demás, la primera reglamentación de los pósitos arranca del año 1584 (L. 1.ª, tít. 20, libro VII de la N. R). En 1558 habíase limitado el mismo rey D. Felipe II, á exceptuar de ejecuciones por deudas de los pueblos los depósitos que éstos tuviesen de pan (L. 2.ª del mismo título).

© Biblioteca Nacional de España

»al pósito á la cosecha siguiente.» Pero la excepción andando los tiempos se dilata, y tal fin subalterno y supletorio llega á sobreponerse y aun absorber el antes cardinal, hasta el punto de que pasa éste inadvertido á la Ley recopilada que sigue en orden cronológico á la que acabamos de citar, ó sea la expedida por R. Provisión en 19 de Octubre de 1735 (1), que exclusivamente se ocupa en reglamentar los repartimientos de la sementera y los que se verifiquen entre los vecinos necesitados desde mediado Abril en adelante.

Precisamente este es el aspecto de los pósitos que dice relación á nuestro objeto, como asimismo el más importante, de aplicación aún actual y que continúa siendo tema de discusiones empeñadas: porque en cuanto á su otra consideración de graneros públicos para remediar las escaseces y prevenir las hambres, que tan principal papel ha representado en el antiguo régimen y de tan reconocido provecho ha sido con la

(1) L. 3.ª del referido título.

© Biblioteca Nacional de España

errónea policía de granos que entonces imperaba y el aislamiento en que vivían los pueblos, hoy la opinión concorde, los desdeña y fía más de la facilidad de las comunicaciones, de la acción más ó menos libre del comercio y de la concurrencia universal para remediar cualquier conflicto de las subsistencias, que de estos grandes acopios que sustraen por de pronto de la circulación cantidades considerables de granos y normalizan así la escasez.

Examinemos los pósitos como establecimientos de beneficencia y de fomento agrícola, abriendo al efecto ese gran libro de nuestro pasado, que registra en sus páginas, ora brillantes, ora oscuras, con admiración de los extraños y para enseñanza poco fructuosa de la generación presente, verdadera exuberancia de estas y otras muchas instituciones incubadas al calor suave de la caridad. Y sin pararnos en su cambiante organización administrativa y en las reglas, diminutas en unas ocasiones y complicadas otras, á que debían sujetar su contabilidad, veamos de que manera funcionaban como instrumentos de crédito. El Reglamento de 2

© Biblioteca Nacional de España

de Julio de 1792 (1) es completo en la materia y no hay necesidad de que acudamos á otras fuentes.

«Siendo el primer objeto del pósito so»correr á los labradores con granos para »sembrar y empanar las tierras que á este »fin han preparado, y debiendo hacerse el »repartimiento con la igualdad posible, con »proporción á las tierras y á la necesidad »que tengan dichos labradores», debe publicarse bando ó edicto en el tiempo próximo á la sementera para que los vecinos labradores y pelantrines que precisasen para las tierras que tuvieran preparadas semillas de las que se compone el fondo del pósito, presenten relaciones juradas y firmadas por sí ó por un testigo á ruego, de las fanegas de tierra que hubiesen dispuesto para la siembra, con expresión de su situación, de la semilla que tengan propia y de la que necesiten del pósito para verificar ó completar su siembra.

Transcurrido el término del bando y aun otros tres días más que buenamente se con-

(1) L. 4.ª del título citado.

© Biblioteca Nacional de España

cedan porque todo interés sea atendido, se pasan las relaciones á dos labradores ó personas de inteligencia y honradez, para que informadas de la verdad que tengan, formen el repartimiento de lo que pueda darse á cada labrador, prefiriendo entre éstos á los que estuviesen solventes en todo ó en la mayor parte de sus obligaciones anteriores á favor del pósito, como asimismo á los más pobres y necesitados. A este repartimiento se destina la tercera parte de los granos existentes en la panera, y aun mayor cantidad, si la suma resultase insuficiente y acuerda la ampliación, con uniformidad ó por mayor número, la Junta. Pregónase por bando que está ultimada la operación para que los interesados acudan á informarse de los que les haya correspondido y á deducir sus reclamaciones si se sintiesen agraviados, en cuyo caso los peritos nombrados habrán de rever el repartimiento y enmendarlo, si lo juzgaren procedente.

Aprobado el repartimiento y antes de que se entregue á los labradores el trigo que les hubiese correspondido, tienen éstos que otorgar y afianzar obligaciones que se

© Biblioteca Nacional de España

sentarán en un libro y serán suscritas por el principal, sus fiadores, un testigo á ruego para el caso de que uno ú otros no supiesen, y el escribano, de que se reintegrará al pósito, en la próxima recolección de Agosto, el anticipo que hiciere con el aumento de un celemín ó dos cuartillos por fanega, que recibe el afectuoso nombre de *creces pupilares* por lo sagrado y preferente que se ha considerado siempre su pago (1).

Los granos restantes se distribuyen de semejante manera entre los labradores más necesitados en los tiempos de su mayor urgencia, como los meses de Abril y Mayo y en el de Agosto, pudiéndose entonces también socorrerlos con algún dinero del que exista en arcas, bajo la obligación de reintegrarlo á su elección en metálico ó en granos de los que cogiere en la cosecha á los precios corrientes: granos que, como los que se paguen por préstamos en la misma especie, han de ser llevados por los deudores al pósito directamente desde la

(1) R. O. de 9 de Febrero de 1861.

© Biblioteca Nacional de España

era, sin entrojarlos, ni encerrarlos en sus casas (1).

Las más bellas instituciones se malean pronto en manos de los hombres, al acecho siempre de algún lado vulnerable para llevar allí la carcoma de sus apetitos. Tales caudales y repartimientos en granos, son por naturaleza ocasionados á numerosos abusos y agios, que no tardó en descubrir la malicia humana para explotar aquellos en su beneficio. Apenas habían nacido estos institutos y ya D. Felipe II denunciaba el hecho, procurando ponerle correctivo, de que los Regidores se utilizaban de los dineros tomados á censo por el pósito, so pretexto de emplearlos en pan y bajo la responsabilidad consiguiente del establecimien-

(1) Ordena más adelante el Reglamento de 1792 que las existencias que quedaren después de los repartimientos se habrán de conservar hasta los meses mayores para darles entonces salida, ó bien panadeándolas, ya por medio de panaderas á quienes se les venda el grano, ya en su defecto por administración del mismo pósito, ó bien repartiéndolas, vendiéndolas ó renovándolas, según con arreglo á las circuntancias pareciere más conveniente.

© Biblioteca Nacional de España

to (1). 150 años más tarde el sistema se había afinado y desenvuelto: muchas de las reintegraciones, nos dice D. Felipe v, eran fingidas y supuestas: los repartimientos hechos sin necesidad ó para distintos fines de los propios del pósito: el espíritu de fraude llegaba á figurar que los granos estaban picados y dañados (2). «El desorden y abandono que habían sido causa de sus malas versaciones» nos refiere D. Carlos IV en no mejor castellano, provocaron el famoso Reglamento de 1792, redactado por el Consejo de Castilla; y sin gran resultado por lo visto porque muy pocos años después el mismo Monarca y el mismo Consejo se lamentan de la «arbitrariedad y despotismo» con que, en desprecio de las instrucciones acordadas, manejaban y repartían los granos y fondos pecuniarios de los pósitos las Juntas interventoras, sin otra pauta que «su predilección particular ó su interés privado»; de lo que habían dimanado multitud de deudas fallidas que el Consejo se hubiera visto pre-

(1) L. 1.ª citada.
(2) L. 3.ª

© Biblioteca Nacional de España

cisado á perdonar, el desfalco que sufrían los pósitos y «la decadencia ó total ruina en que se hallaban en el día los más de ellos (1).»

No pequeña parte y culpa cabíale en ello á los gobiernos. Ya en tiempo de D. Carlos III habíanse comprometido malamente los intereses de los pósitos complicándolos en la desastrosa suerte que arrastró la imperfecta creación del atrevido Cabarrús, aquel Banco de San Carlos que al liquidarse en 1829 y refundirse en el de San Fernando, ocasionó un quebranto de algo más de cuatro quintas partes en el número y capital de las acciones de estos establecimientos y de las pertenecientes á Propios (2). En el reinado de D. Carlos IV trátanse con singular desenfado los caudales de los pósitos. Empieza por exigirse por una sola vez para

(1) L. 6.ª ó sea la Circular del Consejo de 24 de Noviembre de 1801 y Resolución de D. Carlos IV, á consulta de 18 de Diciembre de 1804.

(2) De 7.257 quedaron reducidas en la conversión á 1.426, de igual valor nominal (2.000 reales). Alcubilla: Diccionario de la Administración española, art. Banco de San Carlos.

© Biblioteca Nacional de España

poner en la Real Caja de amortización, y bajo promesa de reintegro para el caso de que el todo ó parte hiciere notable falta al pueblo y no tuviere con que reemplazarlos, la quinta parte de todas las existencias en granos y dinero de los pósitos, fueran estos reales, fueran píos ó de particulares, la cual se manda en seguida aplicar á la manutención de las tropas del Ejército y Armada (1). Pero no paró ahí; pues apretando más la necesidad y para proveer á la misma atención, ordenóse que los pósitos entregasen inmediatamente la totalidad de sus fondos (2).

Pocos años después de haberse decretado la cesación de tales exacciones (3), sobre-

(1) R. D. de 17 de Marzo de 1799 inserto en Circular del Consejo de 20 de id.—RR. OO. de 7 de Octubre y de 26 de Noviembre del mismo año.—Cuenta la Exposición del R. D. de 11 de Junio de 1878 que para verificar el pago de este 20 por 100 hubieron de vender muchos pósitos la fanega al ínfimo precio de 10 reales, quedando casi aniquilados.

(2) RR. OO. de 8 de Marzo y 22 de Abril de 1801.

(3) R. O. de 15 de Septiembre, comunicada en circular de 4 de Octubre de 1803.

© Biblioteca Nacional de España

vino el gran cataclismo de la guerra gloriosísima de la Independencia, en el que no es extraño se hubiesen hundido pósitos á millares (1) y quedado exánimes la mayor parte de los restantes. Cuando se extinguió el ruido del último cañonazo y pudo el Gobierno dirigir sus miradas á esta institución, sintió la necesidad de perdonar, para que se regularizase su situación embrollada, primeramente todas las creces, á excepción de las de un año, por deudas pendientes contraidas de 1807 á 1814 (2), y más adelante los mismos débitos de origen anterior al 1.º de Junio del último año citado (3). El cólera que azotó en seguida, como á otras naciones de Europa, nuestra España, y la sangrienta guerra civil que estalló simultáneamente, trajeron ó fueron ocasión de nuevas, si no mayores violencias y desastres. Autorizóse á las Juntas de Sanidad y á los Go-

(1) La citada Exposición del R. D. de 11 de Junio de 1878 refiere que en 1792 había en España 9.604 pósitos con un capital reconocido de 480 millones de reales, y que en 1836 sólo funcionaban 6.300.

(2) R. Cédula de 11 de Abril de 1815.

(3) R. O. de 9 de Junio de 1833.

© Biblioteca Nacional de España

bernadores civiles á que echasen mano, y sin promesa de reintegro, de los fondos de los pósitos para socorro de los pueblos invadidos de la epidemia colérica, autorización que los Gobernadores traspasaron frecuentemente ampliándola á destinos diversos (1): una Real orden primero y una ley votada en Cortes después, pusieron todos los caudales de los pósitos á disposición de las Diputaciones provinciales, para que éstas atendiesen á la movilización de la milicia nacional y levantamiento y organización de fuerzas que hiciesen la guerra á los «enemigos» (2): y á fin de cubrir un déficit de presupuestos, se les expropiaron, aunque con calidad de reintegro (que se ha efectuado más tarde en billetes de la deuda de material del Tesoro), las acciones que tenían en el Banco de San Fernando (3).

(1) RR. OO. de 19 de Septiembre de 1833 y de 11 de Julio y 14 de Noviembre de 1834.

(2) R. O. de 30 de Septiembre de 1836 y L. del 29 de Diciembre del mismo año.

(3) L. de 9 de Noviembre de 1837. Por R. O. de 20 de Enero de 1867 se autorizó á los Ayuntamientos para enajenar en la forma establecida por la de 26 de

© Biblioteca Nacional de España

Las agitaciones de la guerra y de nuestras discordias intestinas eran ocasión sobrado propicia para que pululasen y cobraran mayor brío los abusos tradicionales en la desacreditada administración de los pósitos: un sistema de parcialidad y de arbitraria preferencia, dice un documento oficial, presidía á la entrega de fondos, trabándola, bajo pretexto de garantías y de autorizaciones de saca, con infinitas gabelas; el movimiento de entradas y salidas era puramente nominal, y fuese por huir del trabajo de efectuar las operaciones de los repartimientos y reintegros, fuese por favorecer á un determinado número de ahijados, resultaban siempre unos mismos los deudores y sacadores: los pósitos ricos habíanse convertido en un foco de inmoralidad, salvas honrosas excepciones (1).

Asi es que cuando después de once años de diligentes investigaciones y trabajos pa-

Mayo de 1862, los billetes del material del Tesoro que han recibido los pósitos en equivalencia de las antiguas acciones del Banco de San Carlos.

(1) Memoria de 1.° de Abril de 1864, publicada por R. O. de 7 del mismo mes.

© Biblioteca Nacional de España

ra encauzar aquellas desbordadas instituciones, cuyos capitales se perdían tan estérilmente para la agricultura y el crédito y la beneficencia, sus objetivos, no aparecieron más de 3.410 pósitos existentes en 1850, que es la fecha de donde parten estas averiguaciones y esta obra de reconstrucción (1), fué preciso y por idénticas razones ampliar el perdón de las deudas anteriores á 1814, á las contraidas desde entonces hasta fin de 1853 (2); pero al liquidar tan embrolladas cuentas resultó claro que había desaparecido para siempre la enorme suma de más de 1.000 millones de reales, distraidos de su legítimo destino en empréstitos forzosos ó suministros, en exacciones violentas y depreciaciones intempestivas cometidas á la sombra de nuestras guerras intestinas y exteriores (3).



(1) R. O. de 9 de Febrero de 1861. Las existencias de los pósitos en esta fecha eran: 9.350.634 reales 17 céntimos en metálico, 1.763.871 fanegas, 6 celemines en granos y 3.633.009 reales 41 céntimos en papel moneda.

(2) R. O. de 13 de Marzo de 1854.

(3) Memoria citada de 1.° de Abril de 1864. Se-

© Biblioteca Nacional de España

Empresa dificilísima, si no imposible, es extirpar todas las raices del cáncer de la inmoralidad pública. A pesar de la firme voluntad, de la persistente vigilancia de los Ministros y Directores del ramo, movidos todos del noble propósito de restaurar tan benéfica institución, los vicios de los hombres seguían oponiendo resistencia y batiéndose en la retirada. Un notable documento, la Memoria de 20 de Abril de 1866 (1) pinta la situación con estos vigorosos toques: «pero »no hay para que ocultar que, al lado de es»tos progresos, sigue la confusión legislati»va, las simulaciones de repartos y de rein»tegros: la injusticia y desigualdad de los »mismos, la enormidad de hipotecas exigi»das cuando los que solicitan grano no go»zan de favor en el Ayuntamiento, monopo-

gún ella había en 1862, 3.407 pósitos con una riqueza puesta en movimiento de 19.545.699 reales en metálico y 2.416.378 fanegas de grano, que reducidas á dinero al tipo medio de 40 reales fanega, arrojan 96.655,120 reales. El capital total era, pues, de 116.200.789 reales, además de los débitos que quedaran aplazados de otras cosechas anteriores.

(1) Publicada por R. O. del 25 de dicho mes.

© Biblioteca Nacional de España

»lio de los pósitos por los concejales, esperas »que no se justifican, fallidos sin razón algu- »na, cuentas que no se rinden, responsabili- »dades que se burlan, capitales que desapa- »recen, pósitos que no tienen creces y otros »que no las quieren tener, por no tomarse el »trabajo de repartir los Ayuntamientos.»

Advirtamos que esto ocurría en la época que si no cabe apellidar de brillante, es sin disputa la de más normalidad que han alcanzado los pósitos en este siglo. Recontáronse en 1863, que es el año á que se refiere la Memoria, 3.418 pósitos con un capital, considerado en globo, de 189.697.026 reales y habiendo socorrido en el discurso del mismo á 150.306 labradores: tales son los últimos datos estadísticos que nuestra Administración ha publicado respecto á pósitos.

Aquella Memoria abría perspectivas risueñas, prometía el planteamiento de importantes proyectos sobre la reforma de estos institutos, cuyo estudio y trabajos preparatorios se hallaban, manifestábase, muy adelantados. No lo ha permitido así la instabilidad que domina en nuestras cosas. Las turbulencias y luchas fratricidas del período

© Biblioteca Nacional de España

que sucedió inmediatamente, asestaron nuevo y cruel golpe á la ya descaecida institución: los estragos experimentados, considerables se sabe, pero no bien conocidos, porque en los nueve ó diez años que estuvieron los pósitos á la discrección omnímoda de los Ayuntamientos, éstos no han rendido cuentas, ni facilitado el más pequeño dato (1), pondrálos de realce el resultado de la visita general de inspección decretada en 1881 (2), la cual ha de tomar por punto de partida la situación comprobada de 1863.

Muchos de los males, sin embargo, habránse ya reparado al benéfico influjo de la paz y de la ordenada marcha de la Administración. Hase emprendido de nuevo la tarea, que plegue á Dios no sea semejante á la de Sísifo, de atajar las malversaciones, reintegrar á los establecimientos existentes en los caudales que hubieran sido ilegalmente distraidos, reorganizar los reformados torpemente y restablecer en cuanto fuere posible los que hubiesen sido suprimidos. A estos

(1) R. O. de 19 de Marzo de 1879.
(2) Circular de 17 de Octubre.

© Biblioteca Nacional de España

laudabilísimos fines han proveido la L. de 26 de Junio de 1877 y el Reglamento para su ejecución de 11 de Junio de 1878: cabía apetecer más, como en otro capítulo explanaremos, pero no puede ponerse en duda que esto era, por de luego, lo más urgente (1).

También lo es ya para nosotros hacer punto en esta quizás larga reseña histórica descriptiva de nuestros pósitos, dignos de consideración especial, como singulares y antiquísimos establecimientos de crédito agrícola. Sólo en ella el corte y el cosido es nuestro. La tela nos la ha proporcionado, no ningún escritor, que por distinguido que fuese carecería de autoridad bastante, y pudiera ser tildado de parcial, sino irrecusables documentos oficiales cuyas mismas palabras hemos entretejido para formar el fondo de nuestro relato: no será nuestra la culpa si ha resultado algo sombrío.

(1) Algunas de las Comisiones permanentes de pósitos instituidas por la L. de 1877 han trabajado con notable éxito. La *Gaceta agrícola* de 16 de Mayo del corriente año, alaba el celo de la de Madrid, merced al cual se han reorganizado algunos establecimientos que casi no funcionaban y reinstalado otros.

© Biblioteca Nacional de España

CAPÍTULO XXI

Continuación: Montes agrarios de Italia: Capital de abastecimiento de Rusia: Sociedades de préstamos, de Irlanda.

Es opinión válida entre personas cultas, pero opinión errónea, la de que los graneros públicos y montes agrarios, ó sean los pósitos de las naciones extranjeras, habían tenido carácter más ó menos transitorio y accidental, y que sólo en nuestra España se erigieran en institución general y permanente (1). Si no en tanto grado como en España, que pudiera con rigor llamarse su pais clásico, han alcanzado estos montes en Italia notable desarrollo y propagádose has-

(1) Confesamos ingenuamente haber participado de tal creencia y expuéstola en el *informe sobre pósitos y bancos agrícolas*, redactado con premura, bajo la presión de circunstancias críticas y sin tiempo bastante para sujetar á detenido examen y aquilatar el valor de noticias que se expenden como moneda corriente en los libros al uso.

© Biblioteca Nacional de España

ta el punto de que, aún hoy en que ha soplado sobre los mismos el hálito glacial de las revoluciones contemporáneas, calcula el Profesor Francisco Viganò subsisten más de 1.000, de los que á la fecha de la publicación de su libro (1) habían sido notificados al Gobierno 537, entre ellos 12 gratuitos. Tales montes y nuestros pósitos ¿son manifestaciones paralelas de un mismo orden de cosas, necesidades, ideas y sentimientos? ¿O dada la estrechez y comunidad de relaciones, literarias y artísticas, mercantiles, religiosas, bélicas y políticas en que han vivido Italia y España, se explica mejor la semejanza de organización y fines de unos y otros institutos, por conexiones de filiación, por una corriente propagadora que ha partido de aquí para allá, ó por el contrario ha procedido de allá en dirección de aquí? Es problema en cuyo estudio y solución pueden ejercitar su perspicacia los diligentes inquiridores de lo pasado.

De estos establecimientos italianos, algu-

(1) Banques populaires: París, 1875. Tom. 2.° página 13.

© Biblioteca Nacional de España

nos son verdaderos montes de piedad en todo el absolutismo de la frase, funcionando como tales y verificando el préstamo sobre prenda cuya singularidad estriba en consistir en productos agrícolas, cereales ó aceites. Estos montes de granos y montes ó pozos de aceites, según la frase de Viganò, expiden recibos que se pueden cambiar por dinero, conforme haya necesidad de convertir el depósito en préstamo (1). No tienen, que sepamos, similares entre nosotros, si se exceptúa el Banco agrícola establecido en Santa Fé por los condes de Torres-Cabrera, que guarda los frutos de los habitantes de la colonia y hace anticipos sobre esta prenda hasta determinada proporción de su valor (2).

Otros montes agrarios, como los de Sena, ciudad de señalada distinción en la historia de las instituciones de crédito por su famoso *Monte Paschi* (3) y los de las islas de Sici-

(1) Idem. Tom. 1.° cap. 1.°

(2) Véase la nota de las pág.ª 182 y 183 del 1er tom.

(3) El Monte Paschi ó dei Paschi di Siena es un antiguo establecimiento de crédito fundado en 1624 por Fernando II de Medicis y al que los italianos

© Biblioteca Nacional de España

lia (1) y Cerdeña se refieren por completo al tipo de nuestros pósitos.

Veamos en prueba lo que eran los *montes de préstamos de trigo* de esta última isla. Fundados por las Autoridades eclesiásticas, que les consignaron una parte de las rentas decimales, su organización obedecía á un vasto plan. La porción de diezmos destinada al objeto y que se entrojaba en locales facilitados por los Municipios, era distribuida entre los labradores pobres y necesitados que lo solicitaban de los respectivos Síndicos, por Juntas compuestas de los notables y el cura. Si, como ocurría con frecuencia, la miseria impedía á los cultivadores cumplir sus compromisos con el monte, que se reducían á devolver la misma

atribuyen la prioridad en tiempo á los demás bancos territoriales de Europa: es el órgano del crédito territorial toscano.

(1) Según le escribía en 15 de Diciembre de 1864 el Profesor Bruno, Director de la Caja de Ahorros de Palermo, al Profesor Viganó, había en aquella fecha en la isla 101 montes agrarios que prestaban trigo y disponían de un capital colectivo de pesetas 529.814.

© Biblioteca Nacional de España

cantidad de granos recibida, con un ligero suplemento algo inferior á las creces pupilares de los pósitos de España, pues representaba un interés de un 3 por 100, el diezmo estaba llamado á colmar en seguida tales huecos; y si el fondo del monte comunal era insuficiente para atender á las peticiones extraordinarias de un distrito agobiado por malas cosechas ó desastres análogos, dirigíase entonces la Junta municipal á otra superior, que en cada provincia funcionaba bajo la presidencia del Obispo, la cual le concedía un préstamo de trigo, reintegrable á la recolección siguiente y en condiciones idénticas á las impuestas á los particulares. Pero los diezmos han desaparecido, y hoy día son los mismos municipios los que proveen á estos préstamos, llamando para el efecto en su ayuda á la puerta, que suele permanecer cerrada, de los ricos; no hay posibilidad de resarcir las contínuas pérdidas y mermas que antes se encargaba de cubrir el diezmo: los montes languidecen como flor tronchada, y hay que prepararse á dar un triste adiós á éstas como á tantas otras bellas instituciones del pasado, que faltas de alimen-

© Biblioteca Nacional de España

to á propósito, las vemos irse apagando en silencio (1).

Con las instituciones de crédito agrícola que han atraido hasta ahora nuestra atención (2) guarda analogía y se liga la llamada *capital de abastecimiento* de Rusia que, con

(1) Note sur le crédit agricole mobilier. pág. 38.

(2) No nos ocupamos en el texto de los *Celeiros públicos das provincias*, de Portugal, porque, conforme á la suerte que pesa generalmente sobre las cosas del vecino y para los españoles poco conocido reino, poseemos muy escasos datos sobre estos institutos. La memoria del Cónsul de Francia en Lisboa, contestando al interrogatorio sobre el crédito agrícola, se limita á decir que son administrados por los Municipios y funcionan con regularidad, sobre todo en la región montañosa y en la del Sur.

También hacemos caso omiso, por haber ya desaparecido, de la *Caja de utilidad pública* (Menafi oumouni saudoughi) fundada en Turquía hacia 1867, á consecuencia de la gran inmigración de Caucasianos determinada por la sumisión de su patria. El subsidio en trigo, con que los cultivadores socorrieron entonces la necesidad de sus correligionarios los inmigrantes, transformóse al año siguiente en un impuesto regular de un kilogramo de trigo por cada par de bueyes, que debían satisfacer los agricultores para constituir un fondo destinado á hacer préstamos en trigo ó di-

© Biblioteca Nacional de España

alguna inexactitud y hasta considerándola como establecimientos especiales de algunos territorios rusos, se ha dado á conocer en la Europa occidental por el nombre de *bancos de los paisanos*. Bajo la denominación expresada y con destino á las diferentes necesidades de los *mujiks* ó paisanos rusos, es á saber, sus mantenimientos durante el invierno, siembra de los campos, compra de ganados etc., el Estado ha fundado una caja cuyos fondos se reparten entre las varias

nero á los de esta clase, reintegrables después de la recolección siguiente con el interés, relativamente bajo en Turquía, de 12 por 100: los mismos intereses habían de dedicarse á la conservación de puentes, caminos, fuentes y establecimientos de beneficencia de cada localidad. La historia de la institución es breve: los paisanos repugnaron y opusieron dificultades al pago de la contribución; la dificultad de constituir á satisfacción una doble fianza, les privó de aspirar á sus beneficios; los beys y los prestamistas se entendieron con los administradores y monopolizaron los empréstitos; la caja se convirtió así en fuente de usura; y por fin en 1878 el Gobierno se apoderó de sus fondos: un trasunto, en miniatura de fuerte colorido, de nuestros pósitos.—Note sur le crédit agricole mobilier.

© Biblioteca Nacional de España

provincias y se ponen á disposición de las Juntas municipales, provinciales y de distrito, ó de comités especiales, dichos igualmente de abastecimiento público, las cuales corporaciones se encargan de distribuirlos ya en dinero, ya en granos y con las condiciones y por el tiempo que estimaren prudentes, á las aldeas que necesiten tal subsidio; pues no se debe perder de vista que en Rusia reina cierto comunismo agrario, que la propiedad es allí en general colectiva, y que los derechos y obligaciones que de la misma se derivan hay que referirlos, no al individuo, sino al *mir* ó aldea. Estos préstamos como los otorgados por algunas fundaciones privadas y los procedentes de otro fondo á cargo del Ministro de la Gobernación, están exentos de los derechos de timbre, registro y demás cargas fiscales (1).

(1) Idem.—Despacho del Consulado de San Petersburgo.—Véase también Villeneuve—Bargemont: Economía política cristiana, lib. 7.º, cap. II.

Si del crédito territorial tratásemos, examinaríamos con alguna detención en el texto el sistema económico-financiero que coronó la obra de la emancipación de los siervos rusos, y que implica una gran

© Biblioteca Nacional de España

De índole benéfica, finalmente, pero ya no con el carácter de establecimientos públicos, sino de creación y administración meramente privadas son las *sociedades de préstamo* de Irlanda *(Loan funds societies)*.

operación de crédito hipotecario, en cuanto esta denominación y concepto pueden aplicarse á un país en que se halla en exigua minoría la propiedad personal. Sin embargo, y puesto que discurriendo sobre la historia de nuestros foros (pág. 36) hemos aludido al acta de 3 de Marzo de 1861 (19 de Febrero del antiguo estilo), creemos deber dar ligeros detalles sobre el hecho, para no dejar ningún cabo suelto y porque pudiera suministrar alguna idea aprovechable, modificándola con arreglo á la variedad de nuestras condiciones económicas y á los sanos principios científicos para el caso de que llegase á decretarse entre nosotros la redención de las rentas y gravámenes forales.

El acta de Alejandro II no sólo concedió á los siervos la libertad personal, sino que les ha atribuido la propiedad de su casa *(isba)* y cercado colindante; esto como propiedad individual, y de un lote de tierra equivalente en términos generales al que antes cultivaban y que es de diversa extensión, según las distintas regiones y fertilidad consiguiente de los terrenos, alcanzando, por ejemplo, á 10 *dessiatines*, ó con corta diferencia, hectáreas en las steppas, y descendiendo á 2 y aun menos en la feraz tierra negra

© Biblioteca Nacional de España

Antiguas y numerosas en Inglaterra las sociedades de préstamos, como que sólo en Londres existen más de 200, fundadas de ordinario por pequeños mercaderes que

(tchernozem): su término medio es de 3 á 4 hectáreas por varón, únicos con derecho á estos beneficios; pero entiéndase que tales lotes no implican la propiedad personal de su tenedor, continuando pues, la colectiva bajo la responsabilidad solidaria del *mir,* si bien con libertad en los partícipes para disolver la comunidad, si así lo acuerdan, como en ocasiones se ha verificado, las dos terceras partes de los votantes. En esta gran expropiación de los antiguos *pomechtchiks*, ó propietarios de siervos, la libertad se ha concedido sin indemnización, pero no así las tierras,que han quedado sujetas á una renta, ya en dinero (obrok), ya en trabajo (corvea), que puede ser reemplazado por aquél, y la cual debió haber sido fijada en los dos años siguientes á la fecha del acta de emancipación, por convenios mutuos, ó en caso de diferencias, por el arbitraje de ciertas personas de respetabilidad y garantías á quienes la ley confiaba la decisión, no discrecional, sino con arreglo á reglamentos y estimaciones locales que fijaran los límites máximo y mínimo en que pudiera ejercitarse el derecho de los paisanos: en tanto que éstos estén atenidos al cumplimiento estricto de las mencionadas obligaciones, se llaman *temporalmente obligados,* porque la situación así creada y definida en *cartas reglamentarias* es sólo

© Biblioteca Nacional de España

desean dar colocación ventajosa á sus dineros sobrantes, y exigiendo un desembolso inicial relativamente corto (200 libras), estas sociedades, que no suelen tener otro local

el principio y como la base de la redención.—La ley, cuya crítica nos llevaría demasiado lejos, se ha propuesto conceder á los paisanos la propiedad de la tierra, colectiva ó individual á su albedrío, pero libre de todo gravamen: las rentas son redimibles, como regla general, por convenio mutuo en que se estipulen sus condiciones, pero en último extremo forzosamente, reservándose á los paisanos, si así se verifica á petición de los propietarios ó sus acreedores, el derecho de reducir su lote al mínimun qne señalen los reglamentos locales. La tasación legal no se efectúa valorando las tierras, sino capitalizando las rentas, de lo que depende que en algunas partes haya sido muy favorable al paisano é inferior notablemente al valor en venta del terreno, y en otras tan onerosa que ha tenido que omitir la redención ó aceptádola por imposición legal únicamente.

Como la empresa de la redención sería superior á las fuerzas económicas del paisano, desprovisto de fondos y sin otra perspectiva de crédito que el personal usurario á 100 por 100 de intereses, el Estado por medio de instituciones bancarias especiales ha venido en su ayuda, anticipando una gran parte del importe de cada redención determinada por una capitalización moderada de la renta que se hubiese

© Biblioteca Nacional de España

que las cervecerías, han llegado á convertirse frecuentemente en casas de execrable usura, donde por gabelas mil y repetidas multas, que hacen irrisorio el interés legal

convenido: el resto, si de las estipulaciones resultare, debe ser satisfecho directamente al señor por el paisano. El capital anticipado no se entrega en dinero, lo que hubiera agobiado á Haciendas más desahogadas que la rusa (3), sino en papel de diferentes clases y sujeto alguno á pesadas formalidades de transferencia para evitar su aglomeración, en cantidad enorme, en el mercado y la crisis consiguiente, que aun así y todo sobrevino, ó, para ser más exacto, se agravó, y que se ha ido conllevando de buena ó mala manera con la ayuda del curso forzoso. Los anticipos son reintegrados en 49 anualidades por los paisanos, que satisfacen al Banco de emancipación un 6 por 100 anual, destinado al pago de los intereses del papel creado y á su amortización por sorteo en el decurso de los 49 años: al fenecimiento de este plazo queda liberada por completo la tierra, permaneciendo entre tanto afecta á los pagos anuales, de que por demás está decir responde todo el *mir* solidariamente.—Dos ukases del año pasado de 1882 han concedido nuevas y mayores facilidades para com-

(3) A últimos de 1875 los anticipos del Gobierno excedían de 700 millones de rublos, esto es, más de 2.700 millones de pesetas.

© Biblioteca Nacional de España

de 5 por 100 vigente en Inglaterra para los pequeños préstamos, se explota á los deudores á quienes la necesidad impele á invocar su interesada ayuda. En 1835 una ley trató

pletar la obra de la redención, que se hallaba bastante atrasada en varias provincias.

Véase la relación hecha por Mr. Milutine á la Sociedad de Economía política de París «Journal des Economistes de Junio y Julio de 1863); Molinari: Lettres sur la Russie, y la notable obra en curso de publicación, de Leroy-Beaulieu (Anatolio) titulada L' empire de Tsars et les Ruses.

El muy laborioso socio de esta Económica D. José Sánchez Villamarín presentó á la misma en 23 de Septiembre de 1872, con motivo de los proyectos que entonces se agitaban sobre redención de cargas forales, uno relativo al planteamiento de Bancos agrícolas, situados en los diferentes partidos judiciales y que habrían de constituirse en acciones ó inscripciones al 6 por 100 de interés, representativas de la capitalización de las rentas forales, y garantizadas por los bienes afectos ó, cuando no constaren, por los de los enfiteutas, inscriptos al efecto en el Registro de la propiedad. Los pagadores ó enfiteutas, sus clientes, redimirían sus proratas por medio de la adquisición de aquellos valores, cuyo importe se entregaría á los accionistas rentistas, bien para que lo recogiesen, bien para que quedase, si así les acomodaba, en el mismo banco, bajo otras condiciones y cauciones, y

© Biblioteca Nacional de España

de corregir tales abusos concediendo ciertos privilegios, como los de exención del timbre y facilidades para la ejecución de sus créditos á las que se sujetasen á sus prescripciones y siguiesen los reglamentos de las asociaciones de beneficencia (1).

Este último tipo debe estudiarse en Irlan-

con destino á empresas de objetivo agrícola. Exponemos simplemente.

Pero aun sin abandonar el terreno firme de la libertad de los contratos y dejando á la acción individual lo que es propio de su resorte y ella mejor que nadie hace, conveniente sería aleccionarla, estimularla y darle facilidades para que la ley sobre redención de foros y otras cargas de la propiedad, que en un período más ó menos próximo se ha de venir encima á transformar la de Galicia, sea acompañada ó seguida de la instalación de instituciones sólidas de crédito hipotecario que hagan la transición más suave, proporcionen colocación segura é inmediata á los capitales entregados á los rentistas como precio de la redención, y aseguren los frutos de ésta en los foreros y censatarios evitando que, como constantemente ha sucedido, sean sólo recogidos por prestamistas codiciosos.

(1) Viganó extracta del «Times» una curiosa descripción del artero modo de funcionar de estas sociedades. Obra citada. Tomo 1.° Capítulo 3.°

© Biblioteca Nacional de España

da, donde existen en número crecidísimo (1) y han enjugado no pocas lágrimas. Por una acta del Parlamento del año 1823, modificada en 1836 y 1838, se ha autorizado en Irlanda la creación de estas sociedades de crédito, que se dedican á prestar pequeñas cantidades ó suministrar útiles é instrumentos de trabajo á los cultivadores y artesanos, é invertir las ganancias líquidas resultantes en obras de caridad é interés local, como el sostenimiento de una escuela, un hospital, etc. Necesitan para fundarse de la aprobación superior y están sujetas á la inspección de una oficina central de comisarios, que puede proponer la suspensión de la que faltare al reglamento. Los préstamos se verifican mediante una instancia en que el pretendiente declara el objeto en que se propone invertir el anticipo y que lo ha de emplear en su propio uso y no compartir con otros; la atestación de una persona que certifica que el solicitante es solvente, honrado y activo; y la garantía á la orden del cajero de otras dos

(1) 200 ó 300, según Viganó: más de 400, según la Nota sobre el Crédito agrícola mobiliario.

© Biblioteca Nacional de España

que responden del pago. La cantidad máxima que puede así prestarse es la de 10 libras (250 pesetas), de la que se deduce previamente el interés á razón de 6 1[4 por 100 al año; y el reintegro se verifica por vigésimas partes en igual número de semanas consecutivas. Si el deudor fuere omiso en el cumplimiento de sus obligaciones, algunas sociedades le sujetan á un sistema de pequeñas multas, pero desde la segunda falta semanal, adviértese ya á los fiadores del estado del asunto y que serán pronto citados ante los Tribunales para que satisfagan el capital y las multas. Caso de necesidad, que se dice ocurre pocas veces, se traba ejecución, siendo de advertir que los instrumentos prestados ó vendidos por estas sociedades, y marcados con su sello, quedan exentos de todo otro cualquiera embargo aun por razón de pago de rentas y tributos. En desagravio de los irlandeses, que gozan fama de malos pagadores, las pérdidas que las mismas sufren son insignificantes sobre toda ponderación: en la 3.ª memoria de las Sociedades de préstamo presentada al Parlamento, se fija en 360 libras la cifra de las pérdidas del ca-

© Biblioteca Nacional de España

pital total circulante, que se elevaba en aquella fecha (1840) á 1.164.046 libras (unos 29 millones de pesetas), repartidas entre 463.750 prestatarios (1), y Hall asegura que había notable exageración en la partida de pérdidas reales, tanto que algunas personas competentes no la estimaban, ni aun en el pico de las 46 L. Sin embargo, sin duda por causas diferentes, quizá por un enfriamiento de los sentimientos humanitarios ó porque la creación de otros bancos haya aminorado la necesidad de estas sociedades, su capital circulante ha disminuido considerablemente, y en 1876 sólo era ya de 517.010 libras (2).

(1) Esta estadística se refiere á 215 Sociedades.

(2) Menos de 13 millones de pesetas: la cifra en el texto consignada, así como la observación sobre el decrecimiento progresivo del capital puesto por estas sociedades en circulación, las hemos tomado de una Memoria sobre las «Instituciones de préstamos ó de crédito mobiliario en Irlanda», redactada en 12 de Noviembre de 1879 por el Cónsul general de Francia en aquella isla y que figura como anejo de la Nota sobre el crédito agrícola mobiliario. Hay en esto bastante confusión: al parecer tal cifra se refiere sola-

© Biblioteca Nacional de España

CAPÍTULO XXII

Tránsito del sistema de pósitos al de bancos agrícolas.

Es un hecho innegable, según en los capítulos anteriores ha podido notarse, que todas ó la mayor parte de las instituciones de beneficencia que pudieran decirse agrícolas, han venido progresivamente declinando y se hallan algunas en evidente estado de postración.

Prescindamos de las Sociedades irlandesas de préstamos, que marcan, sin embargo, el tránsito de los institutos benéficos á los económicos, pero que por las condiciones tocante al reintegro de sus préstamos, más

mente á 82 sociedades que se dice, con vaguedad de frase, existían en 31 de Diciembre de 1876 en toda Irlanda. La Nota, de suponer es que fundándose en otros documentos, estima en 50 millones de francos el capital con que actúan la totalidad de las de la isla hibérnica.

© Biblioteca Nacional de España

aún que por el debil importe de éstos (1), si son útiles y pueden ser bastantes para satisfacer la necesidad del momento del pequeño cultivador, no así para impulsar los adelantos de la agricultura. Tales sociedades, otras que en servicio de las industrias concernientes á la pesca, salazón, ostricultura, y á ciertas filaturas, ha arbitrado la filantropía oficial ó privada de Inglaterra (2), las de seguros sobre la vida, tan comunes en los paises británicos y que se dice que en Irlanda favorecen en vez de refrenar los hábitos

(1) Por término medio 3 L. ó sean unas 75 pesetas.

(2) La Memoria en la última nota del capítulo anterior aludida, sobre las instituciones de préstamos ó de crédito mobiliario en Irlanda, menciona la *Irish reproductive loan fund*, antigua fundación del Estado, y la *Trustees to aid sea and coast fischeries*, de creación particular, motivada por el benéfico pensamiento de emplear 15.260 L. (381.500 pesetas), sobrantes de las suscripciones abiertas para remediar el hambre que trajo la pérdida de la cosecha de patatas en 1817 y 1821. Ajenas á nuestro objeto, nos abstenemos de dar mayores detalles que pueden verse en dicha Memoria.

© Biblioteca Nacional de España

de disipación de sus naturales (1), y la pluralidad de bancos que allí existe, son remedio insuficiente para curar males antiguos, extensos, profundos, que exigen temperamentos más enérgicos que los paliativos que pueden ofrecer en situación tan crítica las mentidas deidades del crédito.

Y hagamos también caso omiso del capital de abastecimiento de Rusia, acerca del que no tenemos datos bastantes para juzgar de su estado de progreso ó decadencia y efecto útil é influjo que haya ejercido en el régimen y desarrollo de la producción agrícola. Rusia, además, por su constitución agraria, es un pueblo que forma á parte y no tiene conexiones ni analogías con los demás de Europa: sus instituciones, tan sublimadas por los esclavófilos y panslavistas, podrán ser curioso objeto de estudio para el filósofo y hasta un ideal para los que sueñan con transformaciones radicales del derecho de propiedad, pero no son modelos

(1) Contestación del Cónsul de Francia al Interrogatorio sobre el crédito agrícola. Note sur le credit agricole mobilier.

© Biblioteca Nacional de España

que puedan proponerse actualmente á la imitación (1).

Vengamos á los institutos que, con mayor ó menor propiedad, cabría llamar de tipo español, por ser el nuestro el país en que más se han desarrollado y florecido. Y como su organización es sustancialmente en todos idéntica, cuanto se diga de los Pósitos, que nos son más familiares, es aplicable á los establecimientos de fundación y fines análogos.

Manto, en otra época suntuoso, los pósitos, que tendiera la piedad de nuestros mayores para cobijar y socorrer la miseria de los pueblos y principalmente la de la clase labradora, ha venido, en la sucesión de los tiempos, siendo desgarrado y destrozado por la incuria é infidelidad de sus custodios y administradores, por las exacciones de los Gobiernos, que los trataron como si consti-

(1) Sobre el *mir* ruso y sus efectos económicos y sociales discurre finamente el autor de la citada obra «L' Empire des Tsars et les Russes.» Véase también, á pesar de sus opiniones *socializantes*, Laveleye: «De la propriété et des ses formes primitives.»

© Biblioteca Nacional de España

tuyesen un fondo suyo disponible de reserva, y por las turbulencias, ocasión perpetua de expoliaciones, de la agitada historia contemporánea.

Muchos, el mayor número, según hemos visto, no resistieron pruebas tan duras y han desaparecido. De todos se puede decir que no satisfacen cual fuera conveniente las ambiciones actuales del crédito agrícola. En el período de su lozanía, estas instituciones engranaban perfectamente en la máquina social de entonces, y se adaptaban al estado y condiciones de la agricultura antigua, que, á oscuras de los descubrimientos científicos y trascendentales al cultivo que empezaban á verificarse, dominada por el barbecho, sufriendo la falta de comunicaciones con el radio del consumo restringido é influida en esta manera por la ley indeclinable del mercado, sólo veía y juzgaba como necesidad de primer orden á que subvenir, la de la siembra. Los adelantos de las ciencias y de las artes, el vuelo que ha tomado la agricultura en otras naciones y que provoca la emulación, han traído otras exigencias y despertado distintas y mayores aspi-

© Biblioteca Nacional de España

raciones: se ha comprendido que la tierra, que cumple siempre su deber, rinde sus frutos al hombre en proporción de los sacrificios que éste le consagra y cariño con que la trata: que el capital es factor obligado de toda producción y que de su concurso no puede prescindir sin quebranto, ni en absoluto la agrícola, aun esa misma que al parecer se cifra solo en el trabajo. Los montes de granos han resultado, pues, insuficientes para esta evolución de la primera y más importante, como más necesaria, de todas las industrias.

Los abusos que vinieron manchando la administración de los pósitos, y en cuya corrección patentizaron las leyes impotencia lastimosa, han contribuido á formar un fondo de opinión á ellos adversa, que empieza á relampaguear ya á últimos de la pasada centuria. «Creo que por acá se pasarían mejor sin pósitos que con ellos», escribía desde Andalucía á Campomanes, remitiéndole el proyecto de Erarios públicos, D. Gaspar Melchor de Jovellanos, á quien sin embargo eran simpáticos los socorros en grano para los pequeños labrado-

© Biblioteca Nacional de España

res (1). Y abierta y hasta exageradamente hostil se les muestra D. Ramon del Pisón en una Memoria premiada por la Sociedad Económica Matritense (2). No poco influía en ello el sesgo que había tomado el sentir de las personas ilustradas tocante al mejor régimen de abastos públicos, antes cifrado en la tasa del precio de los bastimentos y en las restricciones del tráfico de los granos, y que desde el tiempo de Cárlos III, puesto que entre vacilaciones y reacciones (3), caminaba en dirección de la libertad de su comercio, por lo menos del interior. Los pósitos eran una rueda importante de aquella policía, y al mudar esta de faz, perdían de su importancia como graneros, convidando de rechazo á una más exacta apreciación de sus frutos y resultados como instrumentos de crédito en favor de la agricultura.

Durante el reinado de D. Fernando VII

(1) Tomo II de sus Obras, edición de Rivadeneira.

(2) «Memoria sobre arreglar la legislación para conseguir el cómodo precio de los granos sin perjudicar la libertad de los propietarios.» Madrid, 1795.

(3) Leyes 11 y siguientes del tít. 19 L. VII de la N. R.

© Biblioteca Nacional de España

no se inició ningun proyecto de reforma radical de los pósitos, atendiéndose tan sólo á que se repusiesen de los quebrantos sufridos por virtud de la guerra de la Independencia, y á que, simplificadas sus cuentas y regularizada su marcha, pudiesen funcionar con algún desembarazo; pero cambiado con la muerte del monarca el régimen político de la nación, el espíritu reformista que animaba á los hombres del nuevo sistema se significó muy temprano como proponiéndose trascender á estos institutos. Buena prueba nos la suministra la famosa Instrucción de 30 de Noviembre de 1833, en la que D. Javier de Búrgos mandaba á los subdelegados de fomento averiguasen en orden á los pósitos y entre otros puntos, «3.° si la »acumulación indefinida de las creces ó cual»quiera otro uso que de ellas se haga, es »ventajoso ó nocivo á la agricultura: 4.° si »una distribución de aquellos fondos dife»rente de la actual, ocurriría mejor que los »préstamos de granos á alguna de las nece»sidades más urgentes de la agricultura.» No nos importa saber lo que los subdelegados hayan contestado, si por ventura lo hicieron.

© Biblioteca Nacional de España

Cinco años después, años infaustísimos para la institución, azotada cruelmente por los vendabales políticos y las calamidades de epidemias y de guerras, que quedan ya historiadas, acordóse nombrar una Comisión para investigar su estado «y redactar un »proyecto de ley bien sea para conservar »los pósitos, destruyendo los abusos intro»ducidos en su administración, ó bien para »que sirvan de base á la creación de Bancos »de provincia, si lo creyere más conveniente á las necesidades actuales de los pue»blos (1).» El pensamiento, formulado vagamente en la Instrucción de D. Javier de Búrgos, íbase concretando.

A la meta diríase haber llegado en 1841. Nombrada en 30 de Mayo otra comisión que redactara un proyecto de ley para el establecimiento de Bancos en las provincias, que por tiempo limitado suministraran fondos á los labradores con la conveniente fianza y mediante una módica retribución, á los tres meses justos, una Orden del Regente dió publicidad á las bases propuestas por la misma

(1) R. O. de 16 de Abril de 1838.

© Biblioteca Nacional de España

para la creación de los que se llamaban *bancos de socorro ó de labradores* en las capitales de provincia y demás pueblos de la Monarquía, los cuales deberían formarse por suscripción voluntaria de acciones entre los particulares y corporaciones que quisiesen interesarse en el negocio, ó con las existencias de los pósitos é importe de la enajenación á dinero de sus predios rústicos y urbanos, si los pueblos, á excitación de los Jefes políticos, así lo acordaban; y habrían de regirse por los mismos interesados y con independencia completa del Gobierno. Éste, reconociendo la imposibilidad de proveer directamente á su establecimiento, anunciaba el propósito de proponer á las Córtes las leyes que parecieran más oportunas para el éxito de sus operaciones, asimilándolos en el interín, en cuanto á beneficios y trámites rápidos de ejecución, á los pósitos, y concediéndoles algunas gracias, por vía de estímulo, como la de no pagar contribución de ninguna especie por sus capitales ó acciones (1). Conviene que deje-

(1) O. de 30 de Septiembre de 1841.

© Biblioteca Nacional de España

mos señaladas estas miras irreprochables, casi en todo, de la Administración al iniciarse en España la cuestión de bancos agrícolas.

Cuarenta años largos han trascurrido desde entonces, y la cuestión no ha adelantado un paso. Sólo de vez en cuando, á intervalos más ó menos grandes, surge de nuevo á la superficie para hundirse en seguida en las aguas del Leteo, rio que contra el sentir de los clásicos, debiera figurar en la geografía de nuestro país. Así en 27 de Julio de 1849 se convocó para el 1.° del inmediato Octubre la Junta general de Agricultura con el objeto de discutir un programa que comprendía, como uno de sus varios temas, el de «las ventajas é inconvenientes »del sistema de formar establecimientos »para facilitar socorros directos á los labra»dores.» Como los bancos fantaseados para éstos en 1841 no habían llegado á encarnarse en la realidad, era cosa de discurrir filosóficamente acerca de los inconvenientes del sistema, por aquel mismo conocido método con que la zorra de la fábula fortalecía su convencimiento sobre los per-

© Biblioteca Nacional de España

juicios que vendrían, de comer los inaccesibles racimos.

Agitábase también en aquellos mismos días el problema, en cuya resolución ha cabido mayor fortuna, del crédito territorial, y con tal motivo se circuló en 15 de Agosto un interrogatorio, que hubo de reproducirse al año siguiente de 1850, en 17 de Abril, con el mismo resultado negativo (1). «¿Ha quedado algo de pósitos en la provincia?» empezaba la pregunta 16, condensando en esta sola extraña interrogación la historia lamentable de tales institutos. «¿Qué capital, »continuaba, destinado al establecimiento »de éstos, bajo nuevas bases, podría reunir»se contando: 1.° con el resíduo que pueda »haber disponible: 2.° con los débitos cobra»bles de deudas de particulares: 3.° con las »suscripciones que entre los labradores y »propietarios de la provincia se promovie»ran para la formación de un banco agríco»la?» Ingerida la expresión banco agrícola en una información concerniente al crédito territorial, de suponer es que con ella qui-

(1) Volvió á repetirse en 24 de Marzo de 1852.

© Biblioteca Nacional de España

siese designarse alguna institución hipotecaria, según una mala inteligencia muy extendida en España y aún fuera, por virtud de la que se confunden y hacen sinónimas las denominaciones de banco agrícola y banco territorial (1).

La fecha de 1850 es la del comienzo de la obra titánica emprendida por el Gobierno, de normalizar y regenerar los pósitos. Para apreciar debidamente la situación en que éstos se hallaban, reclamáronse de los Gobernadores numerosos datos; pero al mismo tiempo se les pidió su opinión, recomendándoles se asesorasen para emitirla de los Consejos provinciales, acerca de la utilidad que pudiera producir la continuación de ta-

(1) Prueba de ello es que según nos informa el preámbulo del R. D. de 17 de Enero de 1881 sobre el crédito agrícola, la Junta general de Agricultura emitió, con aquella ocasión, dictamen consignando que era conveniente y hasta necesario fundar á todo trance establecimientos para socorrer á una clase tan numerosa como útil para la nación, pero que á su creación se oponían la falta de crédito, nacida de la desconfianza en el Gobierno y en las Administraciones locales, á la vez que los vicios de la legislación *sobre el sistema hipotecario* y sobre la tasa del dinero.

© Biblioteca Nacional de España

les establecimientos con las mejoras de que fuesen susceptibles, ó en otro caso sobre la aplicación que conviniera dar á sus fondos en beneficio *exclusivo* de los pueblos á que perteneciesen (1). Este último particular que en la manera expresada, y para usar una frase en boga, era perfectamente correcto, ha sido olvidado más de una vez por algunos proyectistas oficiales y particulares que, sin fijarse bien en lo que pudieran lastimarse los derechos de propiedad de los pueblos, ó saltando por encima de los mismos, quieren establecer una extraña solidaridad de beneficios entre los pueblos que concurran á su dispensación con el caudal de los pósitos, y los que sólo presenten la mano abierta para recibirlos.

Todo esto, empero, si muy á propósito para especulaciones y disquisiciones, no tenía nada de inmediatamente práctico y de utilidad tangible. La discusión de la Ley de desamortización en el histórico bienio de 1854 á 1856 reverdeció marchitas ilusiones. A varios diputados parecióles feliz conyun-

(1) R. O. de 31 de Mayo de 1850.

© Biblioteca Nacional de España

tura la que brindaban tan extraordinarios recursos, para que se acometiese la obra de fundar ya bancos hipotecarios, ya agrícolas, ya de circulación y descuento, según las necesidades económicas de las respectivas provincias, y como sucursales todos de un gran banco nacional que abarcase la totalidad del crédito territorial y mobiliario del país (1), no de desemejante manera á lo que en 1867 había de establecerse en el hermano reino de Portugal (2); pero la desamortización que, de haberse seguido los consejos de economistas ilustres (3), hubiese podido

(1) Enmienda presentada en 2 de Abril de 1855 por el Sr. Suris y otros, y que fué desechada el 25.— En los mismos días (16 de Abril) se presentó á las Cortes Constituyentes, otro proyecto de creación de bancos hipotecarios provinciales con el producto de los bienes de propios, beneficencia é instrucción pública desamortizados. Su notable preámbulo, que condensa con singular maestría la doctrina y excelencias de la institución, puede verse en el Diccionario de la Administración española del Sr. Martínez Alcubilla, artículo (impropio por cierto) Bancos agrícolas ó de Labradores.

(2) Véase más adelante, cap. XXVIII.

(3) Conocidas son las opiniones del Sr. Florez Es-

© Biblioteca Nacional de España

realizar en nuestra patria un alto fin social, la hemos destinado principalmente á servir intereses políticos y remediar apuros del Erario. Lo más que se consiguió en aquella campaña ha sido detallar los trámites á que tienen que ajustarse los pueblos que acuerden invertir el 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos, en obras públicas de utilidad local ó provincial, en bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos (1).

Pocos años más adelante, como sabemos, los pósitos en que por su fortuna desde 1850 se fijaran persistentes las miradas del Gobierno, entraban de lleno en un período im-

trada sobre el modo más conveniente de ponerla en ejecución.

(1) «Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposición la que reclamen, previos los trámites siguientes: 1.º Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento: 2.º que lo acuerde, previo expediente, la Diputación provincial: 3.º que recaiga la aprobación motivada del Gobierno.» Art. 19 de la Ley de 1.º de Mayo de 1855.

© Biblioteca Nacional de España

portante de reorganización que logró disciplinar su administración y régimen, y corregir muchos de los abusos que los traían en descrédito (1). La Dirección general del ramo en sus memorias, documentos de innegable interés, estableciendo paralelos entre los bancos agrícolas y los pósitos que por su espíritu y destino juzgaba superiores (2), expuso en más de una ocasión el juicio que le merecía la forma tradicional que éstos revestían y las profundas reformas á que estaban llamados y venía preparando dicho centro. De haber seguido las cosas el rumbo trazado en las Memorias y que torcieron las complicaciones políticas posteriores, deshecha borrasca corrida con suerte adversa por muchos pósitos, éstos, sin perder su carácter benéfico, se hubieran refundido en moldes más ámplios y ordenádose en relación á

(1) Debióse principalmente este resultado á la solicitud de los señores Posada Herrera y Cánovas del Castillo, el primero como Ministro de la Gobernación, y como Jefe del ramo y Ministro igualmente de la Gobernación el último.

(2) Véanse las Memorias de 1.° de Abril de 1864 y 20 de Abril de 1866.

© Biblioteca Nacional de España

las diferentes necesidades del verdadero crédito rural (1).

Lo crítico de las circunstancias que atravesaba la Nación indujo al Gobierno nacido de la Revolución denominada de Septiembre, á mitigar el rigor de las formalidades exigidas por la Ley desamortizadora de 1.° de Mayo de 1855, para que, por manera más expedita, los Ayuntamientos pudieran realizar y aplicar el importe de las inscripciones intransferibles que tuviesen ó se les fueren entregando en equivalencia del 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos, á obras de utilidad pública y préstamos á los labradores necesitados. Autorizóles en efecto el Decreto-Ley de 27 de Noviembre de 1868 para invertir el expresado caudal, previos los trámites y con los requisitos que especi-

(1)«mientras que reciben otra forma más amplia y general para que sirvan mejor donde existan ó de nuevo se creen, poniéndose más en armonía con las condiciones que reclaman en esta parte la opinión general, la naturaleza de sus fondos y los ramos de riqueza que cada localidad explote.» R. O. de 9 de Febrero de 1861. Muy luego veremos cómo se explicaba la Memoria de 1866.

© Biblioteca Nacional de España

ficaba, en préstamos á los labradores que lo solicitasen, en proporción á sus necesidades y garantías, y sin que en ningún caso excediera cada uno de 1.000 escudos (2.500 pesetas), los cuales devengarían un interés anual de 6 por 100, pagado por semestres vencidos y serían reintegrados en plazos que no bajaran de tres años ni subieran de cinco, aunque salvo el derecho de los mutuarios para devolver las cantidades antes del vencimiento de los plazos que se les hubiesen señalado (1). La medida acordóse como excepcional y transitoria, impuesta por lo cruel de la necesidad y restringida á término angustioso (2).

(1) Art. 7 y 8.

(2) Los Ayuntamientos deberían solicitar la autorización en el plazo que mediare desde la publicación del Decreto en el *Boletín Oficial* de la provincia hasta el 31 del siguiente Enero: los acuerdos posteriores se cursarían y resolverían conforme á la legislación vigente (artículo 13).—El preámbulo se dolía de que hubiera necesidad de apelar á este remedio, añadiendo: «es preciso que los pueblos se acostumbren..... á estar preparados por medio de la asociación y de instituciones de crédito contra las crisis que puedan sobrevenir.»

© Biblioteca Nacional de España

Las Cajas de préstamos así fundadas tuvieron imitación en los tiempos que se siguieron, creándose varias bajo el nombre de Bancos agrícolas (1), con aprobación, con imprudente ligereza otorgada, del Gobierno, de quien se solicitara autorizase muchas otras. Hubo de parecerle mal al poder ejecutivo de la República inversión tan peligrosa é informal de fondos sagrados, y cortando por lo sano, en 10 de Agosto de 1874, proveyó el Ministro de la Gobernación una Orden razonada que prohibía se diese curso en lo sucesivo á solicitudes de esta clase, dejaba sin efecto las autorizaciones hasta la fecha concedidas, y declaraba extinguidos los que, con acritud de frase, calificaba de *mal llamados bancos agrícolas*, mandando liquidar y realizar sus caudales y convertirlos en inscripciones intransferibles de la deuda de 3 por 100. Mas añadía la disposición oficial: «La Dirección »general de Administración local estudiará

(1) El primero fué el de Ossa de Montiel en 1871. Abella: Derecho administrativo provincial y municipal. Tomo III.

© Biblioteca Nacional de España

»y redactará un proyecto que, bajo la base »de los capitales de propios vendidos y de »los pósitos, facilite la fundación de Bancos »agrícolas regionales ó provinciales», por cuyo nombre no será ocioso advertir designaba el Ministro que firmaba la Orden, únicamente á los establecimientos de crédito hipotecario.

De suponer es que el proyecto no haya pasado de un propósito. No se vuelve á agitar, por lo menos en las regiones oficiales, la cuestión de bancos agrícolas (prescindiendo de los trabajos de la Comisión que redactaba en el silencio del estudio el proyecto de Código de comercio (1) y que naturalmente los consideraba sin mira alguna de realización, como figura sólo y manera especial de ser de las compañías mercantiles) hasta que por resultado del movimiento general de las ideas é intereses, y acaso también por repercusión de la excitación intelectual, de las discusiones en la

(1) La Comisión terminó en 6 de Febrero de 1875 su obra, que no ha recibido publicidad hasta los meses de Abril y Mayo de 1881, por consecuencia de la Ley de 7 de Mayo del año antecedente.

© Biblioteca Nacional de España

prensa y en los Consejos generales que ha promovido en Francia la última información sobre el crédito agrícola abierta en 30 de Julio de 1879, sácala de nuevo á plaza el R. D. de 17 de Enero de 1881 ordenando en nuestra patria una información semejante, la cual si no ha suscitado proyectos muy fecundos, ni estudios muy luminosos, empresa que sería difícil en materia ya agotada en el extranjero y cuando el cambio que, casi á su raiz, sobrevino en la política pudiera haber originado desalientos, que tendrían su justificación en el olvido oficial en que yacen actualmente estas cosas, ha servido por de pronto para llamar la distraida atención de las gentes hacia objeto que antes solamente preocupaba á contado número de economistas y propietarios, como los que constituyeron el Congreso de agricultores y ganaderos reunido en Madrid en el año de 1880 (1).

(1) En la sesión de 4 de Junio (4.ª sesión) dedicada á la discusión del tema «Medios de hacer llegar el capital al labrador á bajo precio», D Francisco de Asís Pacheco leyó y defendió varias conclusiones sobre fomento del ahorro, establecimiento en todos los Municipios de Cajas de idem, y otorgamiento de fa-

© Biblioteca Nacional de España

La iniciativa individual, sin embargo, se había puesto á veces en juego é ideado y promovido algunos proyectos de bancos agrícolas, de los que unos, los más, se quedaron en tal estado, y otros, poquísimos, con éste ó nombre parecido, llegaron á convertirse en hechos. Viénensenos á la memoria, pero la enumeración no es completa, los de Hellín (1), Pontevedra (2), Oviedo (3), Santa

cilidades y estímulos para que se funden por la iniciativa particular Bancos territoriales y agrícolas que pudieran tener á la vez el doble carácter de bancos y cajas de ahorros. Al pago de los préstamos hechos por los agrícolas pudieran quedar afectos las cosechas, el capital mobiliario del agricultor y sus ganados, y, como garantía superior y complemento desiderable, la obligación solidaria de sociedades de deudores ó agricultores. «Gaceta agrícola de 15 de Junio de 1880.

(1) Se autorizó como de granos por Real orden de 22 de Agosto de 1854.

(2) Fué aprobado con el nombre de Banco provincial de préstamos por el Gobierno civil de Pontevedra en 17 de Marzo de 1856. En 1880 prestó 46.125 pesetas á 486 agricultores.

(3) En 1880 no había conseguido, ignoramos porque causa, que el Gobierno, á quien bastantes años atrás se le remitieran sus estatutos, se los hubiese devuelto aprobados.

© Biblioteca Nacional de España

Isabel, Orihuela (1), Salamanca (2), Palma y Tortosa (3). En este orden de acontecimientos el más importante es la fundación del *Banco agrícola de España,* como sociedad anónima de crédito y agricultura, cuyo capital social en acciones fijan los estatutos en 125 millones de pesetas. Aun cuando no sea nuestro ideal un banco agrícola de la naturaleza é importancia que le asignan y se proponen éstos, y que una dolorosa experiencia autorice desconfianzas sobre la veracidad de la denominación *agrícola* de las vastas empresas, que ordinariamente sólo ha sido en ellas un título convencional para presentarse y tomar posesión en el mundo financiero, debemos el más cumplido elogio al pensamiento capital que se expone en el artículo 2.º de los Estatutos y se desenvuelve en su Reglamento general, documento en el que aparecen hábilmente sorteadas las

(1) Del de Santa Isabel hemos hablado ya en este Informe: del de Orihuela habremos de hacerlo cuando tratemos de las Cajas de ahorros.

(2) Véanse las «Gacetas agrícolas» de 15 y 30 de Agosto y 15 de Septiembre de 1880.

(3) Fundados en 1881.

© Biblioteca Nacional de España

dificultades que opone nuestra legislación al establecimiento del crédito del agricultor. A este respecto expondremos que para los préstamos de objetivo cultural que, á lo menos en el orden con que se enumeran, forman la primera del amplio círculo de sus operaciones, el Banco, que se compromete á facilitar dinero á préstamos sobre cosechas, sementeras, aprovechamiento de arbolado, máquinas agrícolas y aperos de labranza, por el plazo, generalmente máximo de un año, y fijando como época de vencimiento la que en cada caso corresponda, conforme á la fecha en que haya de verificarse la recolección, acepta en principio toda clase de garantías: como excepcionales, las hipotecarias, segun que la entidad de la suma ú otras circunstancias recomendaren mayor seguridad; y como normales, las personales y prendarias, bien fuere acreditando el interesado su arraigo y probidad por medio de certificado de las autoridades locales y en su caso por los recibos de contribución ó títulos que acrediten su calidad de propietario; bien reconociéndose deudor principal un fiador de notorio arraigo y con casa abierta

© Biblioteca Nacional de España

en la localidad; bien asegurando la devolución de préstamo, en calidad de fiadores solidarios, dos personas de conocido arraigo; bien por último constituyéndose el deudor en mero administrador y depositario de la cosecha, productos ó efectos motivo del préstamo, hasta tanto que se verifique su completo reintegro, y bajo la sanción penal establecida por el Código para el delito de estafa (1). ¡Plegue á Dios que el instituto, de sonreirle el éxito, impregnándose de la alteza de su fin, á él corresponda, y no ponga el pié en las sendas resbaladizas que se apartan de los campos del labrador y conducen, tan insensible como fatalmente, á la especulación prestigiosa, que á plazo más ó menos largo, testigo *El Crédito agrícola* de Francia, es mortalmente funesta! (2)

(1) Artículos 9 y 11 del Reglamento, que merece leerse íntegro en la «Gaceta oficial» de 6 de Mayo de 1881.

(2) También se ha fundado en Barcelona, en 19 de Diciembre de 1882, la sociedad anónima «Crédito agrícola catalán», con un capital social de 1.750.000 pesetas, y teniendo por objeto, según el art. 2.º de sus estatutos, «la urbanización y mejoramiento de

© Biblioteca Nacional de España

CAPÍTULO XXIII

De la transformación de los pósitos.

Así, como acabamos de narrar, se ha verificado el paso de un sistema á otro, de los pósitos á los bancos agrícolas. Otros tiempos, otras necesidades, otras instituciones. Los pósitos, en la forma y manera que han quedado estereotipados en el Reglamento de 1792, no son ya de esta época. La solici-

terrenos, todas las operaciones agrícolas de crédito mercantil, territorial é hipotecario en su mayor extensión, *empresas industriales y de otras especies,* y cuanto más acuerde la Junta general relacionado con estos objetos.» Otro artículo, el 20, «faculta á la Junta de gobierno para realizar *toda clase de negocio lícito, sea de la índole que fuere,* verificándolo por cuenta exclusiva de la sociedad ó en participación con particulares ú otras empresas.» («Gaceta agrícola» de 1.° de Septiembre de 1883.) La diversidad de negocios puede ser punto de apoyo para el crédito agrícola, pero también tentación y peligro, con arreglo á la discreción y moralidad de los administradores.

© Biblioteca Nacional de España

tud de los Gobiernos no ha alcanzado más que á apuntalarlos; y dudamos mucho que á pesar de todos los encarecimientos y todas las excitaciones que pudiesen haber hecho á los Municipios los Gobernadores, en cumplimiento de la Instrucción de 24 de Julio de 1864 (1), y de la previsión que ostenta el Reglamento de 1878 (2), se hubiesen fundado ó se funden pósitos en nuestros días, prescindiendo siempre de esos períodos de escasez ó de hambre, en que la cuestión del vivir habla con voz de trueno, y se apela á todo linaje de recursos, y no se escrupuliza en medios, con que sean de efecto inmediato. Pero entonces los pósitos tienen existencia fugaz y de circunstancias, y declinan de la misión de instrumentos de crédito agrícola.

(1) Art. 5.º Se recomiendan como medios de organización de los pósitos los pequeños repartos vecinales en los períodos de cosecha, la inclusión de una partida anual en los presupuestos, destinada á darles una subvencion, y la instrucción del respectivo expediente para aplicar con dicho objeto, como primera partida, una parte del 80 por 100 de los bienes de propios desamortizados.

(2) Art. 4.º

© Biblioteca Nacional de España

¿Habrémos de suprimirlos? ¿Cabe su transformación? ¿Qué alcance ha de tener ésta y á que límites reducirla?

La naturaleza de los caudales con que los pósitos operan es el inconveniente más serio para que se amolden y satisfagan las actuales necesidades agrícolas. Constituídos aquellos por existencias en granos, su destino cultural y, en este respecto, propio, era la siembra, sobre lo que la legislación del siglo pasado está del todo terminante. El único repartimiento general relacionado con la labranza era el de «la sementera en los »meses que corresponde y no otros... en»tre los vecinos labradores que constare »tener hechos sus barbechos y no con que poderlos sembrar», dice la Real Provisión de 1735 (1), pensamiento y precepto que desenvuelve el Reglamento de 1792 manifestando que el objeto principal de los pósitos es socorrer á los labradores con granos para sembrar y empanar sus tierras, que se anunciará el repartimiento en el tiempo próximo á la sementera, que entonces los

(1) L. 3.ª tít. 20, lib. VII de la N. R.

© Biblioteca Nacional de España

labradores y pegujaleros presentarán relaciones de las tierras que tengan barbechadas y preparadas para la siembra, y que sólo se darán granos á los que no los tuviesen suyos para verificar ésta ó completarla (1). Los otros repartimientos en granos, así como el en dinero miraban ya al consumo personal de los labradores y tenían lugar en los meses de su mayor urgencia (2). Los granos prestados para aquel capital destino no podían ser distraidos de su objeto «celando las justicias que... no se convier»tan en otra cosa más que en la sementera (3),» so pena de restitución y de 50 ducados de multa á cada uno de los contraventores y consentidores (4). El plan, puesto que deficiente, era con todo armónico.

Pero era deficiente. Aun dentro de la agricultura cereal, que imperaba y continúa dominando en la mayor parte del suelo patrio, agricultura que está en lo general bas-

(1) Regla 13 de la L. 4.ª del mismo título.
(2) Regla 18 de la misma.
(3) L. 3.ª citada.
(4) Regla 27 de la 4.ª

© Biblioteca Nacional de España

tante lejos del grado de perfección que supone una apropiada alternativa de cosechas y un buen sistema de abonos, antes que empanarlas había que barbechar las tierras, había que darles esas labores preliminares sin las que la siembra fuera casi un desperdicio; tiempo de apuros para el labrador, que el pósito no le remediaba. No podemos decir cuando, pero por la fuerza de la situación, fuese introduciendo el repartimiento de *barbechera* y después, por exigencias análogas del cultivo, el de *escarda,* que hallamos mencionados en la *Instrucción para la contabilidad de los pósitos municipales* de 31 de Mayo de 1864 y en otras disposiciones posteriores. Mas los granos repartidos en tales ocasiones ya no pueden tener aplicación directa, á no ser en donde el salario se satisfaga en especie: es forzoso, pues, que saltando por encima del Reglamento de 1792, que sigue vigente en cuanto no haya sido derogado por la legislación posterior, el labrador los venda para atender con su importe al pago de las correspondientes labores. ¿No fuera más sencillo que el préstamo consistiese en dinero, pues-

© Biblioteca Nacional de España

to que á dinero, para su empleo, tiene el deudor que reducirlo? Y como el repartimiento es general y las labores deben ejecutarse á un tiempo en toda la región agrícola, sin que nadie que busque su provecho pueda cuerdamente diferirlas, el mercado de los cereales tiene que experimentar una sacudida por el aumento brusco y premioso de la oferta, que altere en baja la normalidad de los precios: el labrador, víctima de esa fatalidad, perfectamente explotable por acaparadores diestros, vende á menosprecio, padeciendo un quebranto que se proyecta como sombra, en el cultivo.

Prescindamos ya de esas oscilaciones descompasadas que de un año á otro, por las vicisitudes de las cosechas, sufre con frecuencia el precio de los cereales, y que convierte estos préstamos que han de reintegrarse en granos ó, lo que tanto monta, en metálico al precio que en el día anterior á la entrega tuvieren en el mercado (1), en un contrato aleatorio; á diferencia de lo

(1) R. O. de 30 de Octubre de 1861.—Reglamento de 11 de Junio de 1878, art. 29.

© Biblioteca Nacional de España

que ocurriría si consistiesen en dinero, cuyo valor (fuera de las transacciones puramente mercantiles que están sujetas á la tasa variable del descuento) en el curso de las comunes no se altera con facilidad, no en virtud de causas profundamente perturbadoras que envuelven á todo el orden social entonces. No hablemos tampoco de lo que complica la administración de los pósitos la doble contabilidad que tienen que llevar de panera y arca, de los cuidados que requiere la conservación de los granos que pueden ser afectados de enfermedades especiales y son pasto codiciado de polilla, gorgojos y ratones, de los agios á que se presta su negociación, si por cualquier evento, no llegasen á colocarse convenientemente en las épocas ordinarias; porque queremos ocuparnos en mayores abusos y que se relacionan más inmediatamente con los préstamos.

No lo haremos sin embargo por cuenta propia, sino que, levantando nuestra pluma, dejaremos que corra sobre este papel la del Director del ramo D. Francisco Barca. «Los »repartimientos y reintegraciones en espe-

© Biblioteca Nacional de España

»cie dan lugar á una porción de prácticas »abusivas en la clase y medida de los granos »que se prestan y reciben: la variedad de »las semillas, por una parte, hacen que unos »labradores las lleven medianas y otros ex- »celentes, según el distinto favor que disfru- »tan con los administradores: por otra las »medidas más ó menos escrupulosas y la »diversa apreciación de los granos de reci- »bo, al tiempo de reintegrarse, siembran »una desigualdad irritante y funesta, sin »favorecer poco ni mucho los progresos de »la agricultura en una localidad que sufre »el yugo de unas mismas semillas de los »mismos métodos (1).» Poco antes se había mandado que los oficiales de la comisión de cuentas, con el carácter de subdelegados del ramo, girasen dos visitas de inspección de los pósitos al año, entre varios objetos, para impedir «el recibo de la peor semilla que se recolecta en el término (2)», que ya no hay más que decir.

Otra razón aún y potísima disuade y re-

(1) Memoria de 20 de Abril de 1866.
(2) Circular de 25 de Junio de 1862.

© Biblioteca Nacional de España

trae del sistema de estos préstamos en especie. Poco defendible es, en verdad, todo el por qué en materia de reintegros se rigen los pósitos y en el que pudieran usureros espejearse. Completo nos lo manifiesta la R. O. de 30 de Octubre de 1861, de la que ha pasado, con muy ligeros retoques, al Reglamento en vigor de 1878 (1). A todo préstamo se imputan siempre las creces pupilares, que son como sus intereses; pero si el reintegro no se efectúa en la época debida y hubiese que proceder contra el deudor, *para evitar y castigar la morosidad en los pagos,* aglomeradas las creces al capital, se sacan del total y *cargan sin apelación* unas nuevas creces, como si el préstamo hubiese sido renovado por toda aquella cantidad, repitiéndose por la regla del interés compuesto estas operaciones sucesivamente hasta que el reintegro llegue á verificarse. Pues no hagamos en ello reparo. Las creces pupilares que gravan los préstamos en grano son de 2 cuartillos por fanega, que consta de 48, esto es, la veinticuatro ava parte del capi-

(1) Capítulo 4.º, artículos 27 á 31.

© Biblioteca Nacional de España

tal, pero indivisiblemente para cada cosecha, sin relación al tiempo en que se realice la saca ó se haga el pago. De constituirse el préstamo por término de un año, el interés apenas subiría del 4 por 100; no es tal, sin embargo, porque debiendo reintegrarse en la época de la próxima recolección, en Agosto, y datando el primer repartimiento general de la estación de la sementera, el plazo se restringe, por un promedio, á 9 meses, que elevan el rédito, moderado aún, á poco más del 5 1[2 por 100. ¿Y si el préstamo se hace en Abril ó Mayo, que son casos prevenidos en los Reglamentos, si el plazo no pasa por lo tanto de dos ó tres meses, no resulta el interés de un 16 1[2 largo á un 25 por 100 al año? ¿Y si el deudor no paga al vencimiento y el pósito enseguida le apremia, no hay que añadir á su débito, por interés compuesto, las creces de la siguiente cosecha, sin que ni aún el reintegro inmediato le releve de su pago? ¿No puede salir así el rédito á un 50 por 100 anual (1)? La *obra que le hizo el*

(1) Este caso será raro, porque los pósitos no suelen mostrar un exceso de diligencia en realizar

© Biblioteca Nacional de España

pósito al deudor en prestarle será indudablemente *pía* como la califica la R. O. de 30 de Octubre de 1861, pero hay que confesar que acredítase de bien *impía* la ley en el modo de constreñirle al cumplimiento. Los préstamos en dinero que otorgan los pósitos ya no merecen tan acres censuras, pues aún cuando en las liquidaciones se acumulen siempre al capital á fin de año los intereses, para deducir de la totalidad otros nuevos intereses, y aun cuando, según prácticas usuales de contabilidad, se reputan cumplidos los meses de la entrega y del reintegro que no estén más que empezados, el interés calcúlase por meses á razón de 1[2 por 100 en cada uno y sólo se satisface en relación de los que hubiesen transcurrido: el rédito es, pues, proporcional al tiempo, esto es, á la duración del servicio.

Ya en el siglo pasado no se ocultaban estas ventajas de los préstamos en dinero, á los que discurrían sobre el mejor medio de

sus créditos, pero puede darse, puesto que la ley no lo veda, y es arma que los odios privados ó las pasiones políticas no dejarán de esgrimir alguna vez.

© Biblioteca Nacional de España

remediar las necesidades de la agricultura ó las de los cultivadores. En los tomos de Memorias publicadas por la Sociedad Económica Matritense constan varias presentadas en los concursos abiertos por la misma, en que proponían sus autores, Montepíos ó Pósitos de dinero (sic) para labradores, por ejemplo, la de D. Francisco Baltasar Ladrón de Guevara y las de D. Nicolás Fernández Moratín y D. Vicente Calvo y Julián, Canónigo de Tarazona, que obtuvieron como recompensa señalada de su trabajo, ambos á dos, el diploma de socios de mérito.

Cuando hacia el promedio de este siglo, despertándose en nuestra patria el gusto de los estudios económicos, se arrojó como semilla de discusión y de lucubraciones el tema no bien definido del planteamiento de bancos agrícolas, sintiéronse muchos espíritus arrastrados en esta dirección, pareciéndoles todo medio lícito y corto el tiempo para transformar imperativamente en tales establecimientos, que se identificaba casi siempre con los de crédito territorial, nuestros pósitos. La Dirección general á cuyo

© Biblioteca Nacional de España

cargo estos corrían, mantúvose á plomo y salió decididamente en su defensa, más asintiendo á la conveniencia de introducir en la organización de los mismos y para acomodarlos á las exigencias agrícolas de la situación actual y de la opinión, sustanciales reformas, vagamente indicadas, pero que paladinamente anuncia, como proyecto que estudiaba á la sazón y cuyos trabajos preliminares avecinaban el remate, la Memoria de Abril de 1866. Sin trasmutarlos en bancos agrícolas propiamente dichos consideraba como *progreso radical... la conversión á metálico de todos los bienes y derechos pertenecientes á los pósitos,* eje mayor del proyecto, que habrían de completar otras disposiciones sobre disminución del interés de los préstamos y sobre otros particulares de su administración, no menos importantes. El proyecto, si llegó á su completa elaboración, ha muerto en el claustro materno.

En efecto, al reanudarse en estos últimos años la ardua é inacabable empresa de restaurar los pósitos, cuarteados de nuevo por los terremotos de la revolución y de la gue-

© Biblioteca Nacional de España

rra civil, varios señores Diputados (1) presentaron al Congreso en 10 de Noviembre de 1876 una proposición de ley, que alcanzó la sanción de tal en 26 de Junio del año siguiente, en lo general con muy ligeras correcciones que hasta pudieran reputarse más bien de estilo que de forma. Una, sin embargo, considerable se introdujo, que ha desvirtuado por completo ó por mejor decir ha reemplazado con otro, el pensamiento informante de la Proposición, que giraba toda, como sobre quicio, sobre su artículo 8.º, según el cual los Ayuntamientos habrían de convertir en metálico, en el discurso de tres años, una tercera parte en cada uno, y por medio de subastas públicas, todos los frutos que ingresasen en las paneras propias de los pósitos, para prestar en lo sucesivo los caudales en dinero procedentes de la conversión, á 1[2 por 100 mensual de interés.

Acaso la medida era demasiado radical para aquella época, en la que aún se sentía esa honda marejada que dejan en pos las

(1) Estrada, Carreras y González, García López, Danvila, Benayas, Portocarrero, Genovés y Hurtado.

© Biblioteca Nacional de España

grandes borrascas así de la naturaleza como de la política, y la Administración no había tenido tiempo ni modo de informarse de la situación de los pósitos y hacer que se normalizase. La Ley de 1877 ha tendido ante todo y sobre todo á conservar lo que aún quedaba de la pasada riqueza, y considerándola así, justifícase y sale incólume de censuras la primera parte de su artículo 7.º que establece, que «se conservarán los »pósitos en la forma y del modo que se ha»llen constituidos en la actualidad, realizán»dose los reintegros del capital y aumento »por creces en la misma especie que cons»tituya su caudal, ajustándose los préstamos »que se hagan á dinero á 1[2 por 100 men»sual, no pudiendo menos de hacerse mien»tras haya existencias en la caja del pósito, »y siendo siempre preferidos los de menor »cantidad.»

Pero continúa el artículo; «Se reserva á »la Comisión permanente el derecho de dis»poner que se conviertan en frutos los pósi»tos constituidos en metálico, y en metálico »los constituidos en frutos, previa la for»mación de un expediente, en que se acre-

© Biblioteca Nacional de España

»dite la necesidad ó utilidad de esta medida, »se propongan los medios conducentes para »realizarla y se obtenga la aprobación del »Ministro de la Gobernación, cuando el pó»sito exceda de 10.000 reales.»

Es hasta plausible que la transformación de un pósito no se haga inconsideradamente, sino que se consulte en cada caso la necesidad que la dicte y medios de llevarla á cabo, no holgando así que las Comisiones permanentes de pósitos, cuya composición es garantía de acierto y de elevación de miras, entiendan como instructoras ó como decisoras en los expedientes enderezados á convertir en metálico los caudales de los constituidos en granos; pero autorizar la Ley una conversión inversa, de pósitos de dinero en pósitos de granos, es lisa y llanamente dar un salto atrás ó mejor aún, querer remontar, proa en contra, la corriente impetuosa y arrolladora de la opinión y de los tiempos.

Un detalle de la Ley testimonia sus aficiones arcaicas. Su artículo 8.° preceptúa que á excepción de las paneras y otros cualesquiera locales necesarios á los pósitos de

© Biblioteca Nacional de España

granos que han de continuar en tal forma para la conservación de los frutos, todos los demás inmuebles que los establecimientos posean se enajenen en pública subasta, cuyas solemnidades detalla, ingresando el precio de la venta, conforme los plazos venzan (1), en las respectivas cajas de los mismos, como aumento de su caudal. «Este in»greso (y aquí volvemos á transcribir) se »verificará en frutos en los pósitos consti»tuidos en especie, adoptando la Comisión »permanente los medios oportunos para ad»quirirlos con el dinero que reciba de las »ventas de los inmuebles que corresp ondan »al establecimiento». Ni aun en presencia de este caso extraordinario que proporciona ingresos, en numerario precisamente, á los pósitos, se decide la Ley á encajarlos en el carril del progreso, á aumentar ó formar una caja metálica que sirva de cimiento y preparación para una transformación ulterior.

(1) El pago se hace en diez plazos y nueve años, abonándose el interés anual de 6 por 100 de los plazos que se adeuden.

© Biblioteca Nacional de España

Problema mal ó incompletamente resuelto es problema en pié. Encuéntrase con éste, no debidamente zanjado, el Interrogatorio sobre el crédito agrícola, y se vé obligado á preguntar:

«¿Sería conveniente dar una nueva orga»nización á los pósitos para que hicieran »por si solos las operaciones de crédito agrí»cola, ó reducir su capital á metálico para »que éste formase parte de otros estable»cimientos á este fin dedicados (1)?»

Sea cual fuere la opinión que sobre los pósitos se abrigue, es palmario que en la segunda fase que en el curso de su historia han cumplido, y que es la que principalmente les sirve de escudo hoy, hanse organizado en su mayoría como institutos eminentes de lo que los modernos decimos crédito agrícola, en el hecho de conceder sus beneficios y su protección preferente, cuando no única, á la clase labradora.

Irreflexión argüiría que, al buscar una organización de este crédito, idónea y propia, nos desentendiésemos de una base que

(1) Cuestión 20.

© Biblioteca Nacional de España

ninguna otra nación puede presentar en absoluto ó siquiera en superficie tan extensa cual la que ostenta porción considerable de las provincias de España (1). Pero sucede aquí, como en tantos otros casos, que el

(1) Por desgracia carecemos de esta base en Galicia. Los pósitos reales no han llegado á establecerse en estas nuestras provincias, donde sin duda por el entrecruce de las condiciones de su propiedad, de su cultivo y de su producción, no encontraron terreno á propósito en que prender. Remitimos al lector sobre este particular á nuestro *Informe sobre pósitos y bancos agrícolas*, emitido en 24 de Febrero de 1880 con motivo de la consulta tocante á la conveniencia de establecer unos ú otros de tales establecimientos en las cabezas de partido, hecha á la Sociedad Económica de Santiago por la Diputación provincial de la Coruña, la cual le ha dispensado la honra de imprimirle de su cuenta y repartirle con profusión.

Los pósitos pios que dimanan de la exclusiva voluntad del fundador se emancipan de las circunstancias tópicas que favorecen ó contrarían la creación de los públicos. Algunos, aunque siempre en número muy limitado, ha habido en Galicia. Entre los 1.015 de esta clase que existían en toda la nación ó de que se sabía en 1859, con un total entre existencias y débitos, de 5.045.628 reales en metálico y 492.835 fanegas y 3 celemines en granos, figuran tres diminutos en Galicia: uno en la provincia de Lugo, poseyendo

© Biblioteca Nacional de España

mayor óbice á la introducción de reformas estriba en la confusión de los conceptos, caos comunísimo de cuyo seno surgen fantasmas de inconvenientes que un *distingo* escolástico es bastante á disipar. Ordenar los pósitos de suerte que satisfagan, dentro de su esfera, las exigencias del crédito agrícola, no es convertirlos en bancos agrícolas, que se inspiran en otras miras y se proponen un fin distinto, no es desnaturalizarlos, no es despojarlos de su carácter constitutivo de establecimientos benéficos.

Que la manera que tienen de dispensar el crédito agrícola, porque la verdad es que lo dispensan, no está horra sino que abunda de lunares, es sentencia en que todos convienen. ¿Pues por qué no proveer á su remedio? Cuando, excepto las verdades eternas, todo cambia en la incesante evolución de los tiempos ¿será bien que instituciones tan movibles y progresivas como las de crédito,

un caudal, por existencias y débitos, de 368 fanegas, y dos en la de Orense, con un total por todos conceptos entre ambos, de 6.184 reales y 80 fanegas. (Anuario estadístico de España correspondiente á 1859 y 1860.)

© Biblioteca Nacional de España

Proteo contemporáneo que se escapa á la fijación, asistan indiferentes y con rigidez de momias egipcias á la variación total de las situaciones económicas? Cierto que más difícil es generalmente transformar una institución, como otra cualquiera obra de los hombres, con arreglo á otra traza que la primitiva, que instalarla ya con sujeción á un nuevo plan; pero la renovación de la vida no es la alteración de la estructura, ni el cambio del organismo.

Y no preciso más: que se dispongan para que su vida, que aún en muchos se produce pujante y que late en todos, funcione y se desarrolle dentro del nuevo medio creado por las actuales condiciones y necesidades de la agricultura y de la sociedad; sin que se mude su espíritu y principio informante, que es lo que determina su identidad histórica y en lo que se cifra su importancia, sin que se altere su naturaleza ni nada de lo que puede ser en ellos sustancial, que cambien de procedimiento y modo en los servicios que prestan, para que así resulten más completos y más amplios.

Impónese para ello como necesidad ine-

© Biblioteca Nacional de España

ludible la de convertir en metálico sus caudales frumenticios. El dinero, instrumento universal de cambios, sirve y se pliega flexible á todas las exigencias y destinos del crédito. Con él puede comprar el labrador semillas de cereales de la calidad que apetezca y variedad que convenga mejor á sus terrenos, emancipándolos del yugo de las del pósito; puede diversificar, variar sus cultivos, introduciendo adecuadas rotaciones de cosechas ó reduciendo la superficie cereal, si por razón de la competencia ú otras causas diere exiguos resultados de lucro; puede sufragar salarios, proveerse de abonos, adquirir aperos, reponer alguna res inutilizada ó muerta, hacer plantaciones, ejecutar todas esas mejoras que no son de excesivo costo y caben, con algo que en casos se dilaten, dentro de los límites en que encierran los pósitos sus préstamos. Con él cesarán esas irritantes desigualdades entre sacadores, privilegiados hoy unos y perjudicados otros, según el grado de favor que alcancen, en la calidad y en la medida; se disminuirá y regularizará el interés de los préstamos, y restituiránse por fin á la cir-

© Biblioteca Nacional de España

culación cantidades considerables de granos, actualmente aprisionados en las esclusas de los pósitos y que al levantarse sus compuertas turban repentinamente los precios, que no se establecen, pues, como debieran, por el acompasado desarrollo de las necesidades del mercado.

¿Cómo se ha de operar la transformación? No hemos de presentar nosotros un plan detallado, desviándonos del método y propósito que desde el principio hemos seguido, de discutir doctrinas y mostrar ejemplos, pero no redactar proyectos. Mas no hemos de escatimar tampoco la manifestación de nuestro parecer propio y sistema en sus rasgos generales, una vez que el punto es arduo y su dilucidación importante y que valioso como el de otros ó pobre como el nuestro, los que escribimos de estas cosas todos le debemos el concurso.

Caminando *piano* para ir *lontano*, quisiéramos que la conversión se hiciese suave y paulatinamente, para no perturbar de golpe la situación económica de los pueblos y para que fuera infiltrándose en las costumbres; no en menos plazo que cuatro años

© Biblioteca Nacional de España

en las condiciones más favorables, y siempre por el movimiento natural de las cosas y no por realizaciones forzadas que suelen ser ocasión é incentivo de cábalas y de agios. Los préstamos se harían el primer año, de la manera acostumbrada, en granos, pero bajo obligación de reintegrar una parte alícuota, que en el supuesto de los cuatro años sería la cuarta, en dinero, al precio que los frutos tuviesen en la época de su constitución y no de su pago, porción que devengaría, en vez de creces pupilares, el interés vigente de 1[2 por 100 al mes. El pósito habría así reducido sus existencias de granos en la cantidad pagada á metálico. Siguiendo el ejemplo propuesto, el reintegro sería del tercio en el segundo año, en el tercero de la mitad y del resto en el cuarto (1). La comisión permanente de pósitos pudiera suspender algun año esta conversión parcial de los caudales por causas jus-

(1) Hagamos la demostración con 1.000 fanegas: deducida la cuarta parte, 250, pagada en metálico al vencimiento del primer año, quedan 750. Su tercio son otras 250, y el resto resultante, 500, se distribuye en los dos años siguientes á razón de 250 en cada uno.

© Biblioteca Nacional de España

tas, tales como ser los precios corrientes de los granos en la época de las sacas demasiado bajos ó demasiado altos, perjudicándose por ello los intereses del establecimiento en el primer caso, ó resultando en el segundo muy onerosos para los deudores. Pero aun habida consideración á todas las múltiples contingencias que pudieren sobrevenir, el interés mal entendido de los pueblos ó de los que los gobiernan inclusive, que acaso entorpeciese la operación, ésta debería quedar insensiblemente ultimada en el decurso de muy pocos años, que son nada en la vida de una institución que cuenta más de tres siglos de existencia.

No enagenaríamos en manera alguna las paneras, como constantemente han pedido los abogados de la conversión; sino que, por el contrario, habríamos por fortuna el poseerlas para destinarlas á almacenes de productos agrícolas, en que se guardasen y custodiasen, ora los de quienes quisieran depositarlos allí mediante un tanto de comisión para el establecimiento, ora principalmente los de quienes para ocurrir á alguna necesidad ó conveniencia perentorias, solicitaran

© Biblioteca Nacional de España

un empréstito del pósito sobre estas garantías prendarias, aplazando su realización como el pago consiguiente de aquel, para época en que cupiese ó se prometiesen hacerlo con mayor comodidad y provecho. Los pósitos podrían funcionar así como verdaderos establecimientos de crédito agrícola, en el sentido más estricto de la palabra.

Dejando á los pósitos bajo la protección é intervención de los Ayuntamientos, y bien manifiesta su naturaleza de institutos municipales, procuraríamos darles vida propia é independiente para colocarlos en región á donde no llegasen en lo posible las cenagosas mareas de la política, quier general, quier de localidad, que en su inconstante flujo y reflujo envuelven y arrastran á nuestros Municipios.

Y no pasaríamos de ahí. Convertir los pósitos en bancos agrícolas movidos por el resorte del interés individual y por consiguiente con un fin capital de lucro, liquidar sus existencias para entregar el importe á otros establecimientos que se crearen de crédito agrícola, como en el segundo término de su disyuntiva propone la cuestión 20

© Biblioteca Nacional de España

del Interrogatorio, y ordenarlo así como medida general, y en virtud de la triturante omnipotencia legislativa, nos parece cosa rayana de la locura, y amasada en la arbitrariedad y en la injusticia. Conservemos, mejorándolo, lo existente y de remoto abolengo, y que es lo más real y de más vasta organización que en clase de puro crédito agrícola existe en el mundo, y no lo entreguemos, no sea que se disipe, á los azares de lo ignoto é incierto, dejando como el perro de la fábula de Esopo la presa, por su imagen reflejada en el agua y agrandada por un efecto de óptica. Ni es prudente romper la cadena de la tradición nacional de que arranca la fuerza de los pueblos libres, ni justo que á pretexto de abusos, de una más cabal repartición de beneficios y de que otros institutos habrían de cumplir por manera superior el mismo ó mayores fines que los pósitos, obliguemos á nuestros pueblos á enajenar ó entregar este su patrimonio, heredado de los antepasados que lo labraron por sacrificios propios; y que pertenece así á cada comunidad en especial, y no al Estado; porque sobre que pudiéramos equi-

© Biblioteca Nacional de España

vocarnos en la apreciación y pudieran salir frustradas nuestras esperanzas, hemos sentado ya sobrados precedentes funestos, para que no deba arredrarnos de añadirle uno más, la contemplación de las rudas embestidas que está sufriendo el derecho de propiedad actualmente y del partido que, en contra de la privada y con lógica inflexible, sacan las sectas socialistas, de cualquiera concesión, de cualquier argumento de analogía, de esas peligrosas teorías, sobre todo, que como la cesárea del *dominio eminente* del Estado, si han servido para legitimar los abusos del poder, viénenle muy holgadas á la revolución social para vestir con ellas la enormidad de sus pretensiones.

Son nuestras doctrinas muy diversas. Gustamos tanto de poner siempre á recaudo los grandes principios de la libertad y de la propiedad, así como de que la vida nacional que desde la invasión de las teorías y ejemplos franceses, ha ido concentrándose toda en el corazón, se difunda por la periferia entera del cuerpo social, revelándose y asegurándose por instituciones privativas, para que éste se robustezca normalmente, que

© Biblioteca Nacional de España

no impondríamos por la fuerza de la ley (que cuando no se inspira en altas consideraciones de justicia, que consiste en dar á cada uno lo que es suyo, se convierte en ley de fuerza), no obligaríamos á la conversión de sus caudales á los pósitos que tuviesen actualmente otro destino que hacer préstamos; encomendando á la influencia de la opinión y del consejo la tarea de lograr que los pueblos, por su voluntad propia, acordaren una radical transformación de los mismos para constituirlos como establecimientos de crédito agrícola, ó lo que pudiera tener tanta importancia, según las situaciones, de crédito industrial, obrero, ó de lo que también cabría llamarse artesano en servicio de la pequeña industria.

Lo que debe ser, en plazo más ó menos largo concluye por ser. En la forma que hemos propuesto ó en otra distinta, los pósitos están llamados á sufrir una reconstitución más ó menos completa, pero en todo caso á reducir su capital frumenticio á dinero y operar en préstamos sobre esta base. La opinión es reina del mundo, y la opinión está unánime en exigirlo.

© Biblioteca Nacional de España

No es dado á los hombres clavar la rueda del tiempo, ni resistir por mucho término con victoria sus exigencias. La ley de 1877 debe considerarse sólo como un alto para tomar aliento: su mismo Reglamento, en el preámbulo, siquiera con frase dubitativa, se encarga de enseñarnos con el dedo el porvenir: «acaso los pósitos (dice, y copie»mos sus palabras para cerrar con ellas »este asunto), aunque conserven su nombre »tradicional, hayan de sufrir en su interna »economía algunas variaciones importantes »que les dén más estabilidad y que los aco»moden mejor al espíritu moderno» (1).

De todas suertes, sin embargo, los pósi-

(1) Las contestaciones del Interrogatorio sobre el crédito agrícola que hemos visto publicadas, se inclinan á proponer la liquidación de los pósitos y que su caudal se vierta en las cajas de bancos agrícolas provinciales. No tan absoluto es el proyecto presentado por el reputado agricultor D. Manuel Casado á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Málaga, pocos días antes del R. D. abriendo la información (en 11 de Enero de 1881.) En las bases por él trazadas para una proposición de ley sobre el crédito agrícola, deja subsistentes los pósitos, pero administrados por bancos agrícolas provinciales que ope-

© Biblioteca Nacional de España

tos como cualesquiera otros institutos calcados sobre un plan de beneficencia, no son, no pertenecen al organismo natural del crédito. Bien es, y legítimo motivo de orgullo, que en una nación los haya, desde luego si de otra clase no existen, y siempre como muestra viva y fehaciente de esos nobles sentimientos de abnegación y de humanidad con que se aprieta el lazo social que propenden á aflojar los encontrados tirones del egoismo, y en la necesidad de cuya misión estamos todos conformes, ora queramos los unos que se caldeen en lumbres celestiales y reciban el santo nombre de *caridad*, ora

ren, además de otros recursos, sobre la garantía y responsabilidad subsidiaria de los bienes de aquellos.

Contrastan con estas apreciaciones y aspiraciones los acuerdos del Congreso de Agricultores y ganaderos reunido en Madrid en Mayo de 1882. Discutido el tema del crédito agrícola en la sesión del 16, en la del 18 se votaron las conclusiones referentes al asunto, y entre ellas y por mayoría, afirmativamente, las dos siguientes: 5.ª ¿Deben conservarse los pósitos mientras no haya instituciones análogas que los sustituyan con ventaja? 6.ª ¿Deben fundarse las nuevas instituciones de crédito agrícola sobre la base de los pósitos ó con independencia de ellos?

© Biblioteca Nacional de España

les busquen otros un origen más terreno y los comprendan bajo la denominación moderna filosófica, seca y abstrusa, de *altruísmo*. Pero el crédito es un fenómeno del orden económico y este orden, aunque como humano esté circunscrito por los límites inflexibles del deber, se rige por principios y leyes propias que no son otros que los del interés. Hemos llegado á un istmo: un paso más, y nos hallamos en el continente de la Economía política (1).

(1) No queremos abandonar esta materia consagrada á las instituciones de crédito agrícola, de carácter benéfico, sin hacer especial mención de las bases preliminares y proyecto de Estatutos del Montepío de agricultores, formados por una comisión nombrada por el Consejo de la Asociación de Agricultores de España y á que se ha dado publicidad en la «Gaceta agrícola» de 16 de Noviembre de 1882. Tendrá el Montepío la consideración de establecimiento de beneficencia, sometido á la ley de 29 de Junio de 1880 sobre Montes de piedad y Cajas de ahorros, y bajo el patronato del Ministro de la Gobernación y de la Asociación fundadora. Su operación preferente será el préstamo á los agricultores sobre los productos de su trabajo que le empeñaren, y como complementaria el préstamo también á agricultores,

© Biblioteca Nacional de España

CAPÍTULO XXIV

La creación de bancos agrícolas es asunto ageno á la incumbencia del Estado.

En las distintas ocasiones en que, sobre todo en Francia, la cuestión del crédito agrícola se ha sacado á plaza y puesto á discusión, hásele contemplado desde diversos puntos de vista, entre los que sobresalen dos muy marcados que suponen sistemas y determinan métodos del todo diferentes. Para algunos ingenios, que son los menos, aunque también los de reputación más sólida y bri-

con garantía de aperos, máquinas, alhajas y toda clase de efectos. Si aun así hubiere capital excedente se invertirá en la creación de Montes de piedad y Cajas de ahorros, Pósitos donde no existan y socorro de los existentes, y por fin en valores públicos cotizables en bolsa, obligaciones provinciales ó municipales, etc. Admitirá asimismo depósitos y préstamos, se encargará de la venta en pública subasta de productos agrícolas que le remitan los mismos cultivadores, y a brirá una caja de imposiciones que reciba y haga productivos los ahorros de las clases que ejercen profesiones lucrativas. El proyecto se concreta

© Biblioteca Nacional de España

llante, toda la cuestión pende de las trabas que una legislación anticuada y que se ha quedado atrás del movimiento económico y del progreso agrícola, opone al afianzamiento y desarrollo del crédito que, con otras leyes y en otra situación, pudiera perfectamente gozar el cultivador utilizando los elementos con que cuenta: la solución así para la generación presente y en lo que interesa á los Poderes públicos, consistirá en desatar, en suprimir esas ligaduras que agarrotan

á Madrid; y desearíamos que llegara á ser pronto un hecho y no pudiere tildarse á sus muy ilustrados autores de haber mirado el porvenir de su establecimiento á través de un prisma fuertemente rosado.

En las bases preliminares que consideran el pensamiento con mayor amplitud para su realización en las diferentes provincias, se vierten dos especies que no deben despreciarse: es la 1.ª que para instituir en los pueblos los Montes de piedad, unidos por una sola administración á las Cajas de ahorros, se tomen (no se dice si mediante convenios libres ó por imposición de la ley) 2.000 reales por cada uno, al interés corriente en los préstamos de los pósitos, reintegrables en 4 ó 6 años, y bajo la garantía de los respectivos Ayuntamientos. Nosotros añadimos que esta idea encuentra ya desembarazado el camino por algunos precedentes legales en su favor: la R. O. de 3 de

© Biblioteca Nacional de España

é impiden se mueva y crezca dicho crédito, en reformar la legislación en el sentido de que se den facilidades al agricultor para remediar la deficiencia del capital que el logro de su empresa exija, y seguridades al acreedor de que no saldrá burlado en sus contratos y acerca de que el préstamo á la agricultura pueda reputarse como colocación excelente.

Puro platonismo juzgan otros semejantes

Agosto de 1862 y la Instrucción de 24 de Julio de 1864 (art. 5.º) excitan á los Ayuntamientos que tengan pósitos de crecido caudal á que hagan préstamos *sin interés* á los pueblos colindantes que de ellos carezcan.—La segunda especie á que nos referimos es la de utilizar los almacenes de los ferrocarriles para la instalación provisional de estos establecimientos por medio de contratos concertados con las Compañías, interesadas convenientemente en su desarrollo. De algo semejante, practicado en Rusia, hemos hablado en el cap. VIII.

En la «Gaceta agrícola» del 16 de Mayo último, leemos haberse aprobado en la sesión de 20 del mes anterior, el informe de la comisión de crédito agrícola de la Asociación de agricultores de España sobre establecimientos de Montepíos de labradores, que suponemos sea el mismo de que acabamos de hacer mérito.

© Biblioteca Nacional de España

teorías y aspiraciones; y porque la necesidad apremia y el tiempo escapa, no se contentan con dar facilidades de crédito al agricultor, sino que quieren que se le dé inmediatamente ese capital tan codiciado, manantial fecundo de progresos industriales, y que ha de sacar á la agricultura de su letargo y empujarla, y poner á flote y tornar holgada la poco envidiable posición del mismo. Es de inmediata urgencia fundar en beneficio de los intereses y clases agrícolas esos mecanismos modernos que centralizan y distribuyen el crédito, y son los poderosos propulsores del movimiento industrial y mercantil contemporáneo: hay que instituir sin dilación bancos para la agricultura. Al parecer esto es lo más práctico, pero pensándolo mejor tiene mucho de imaginario.

Que se creen bancos agrícolas: tal es el deseo que formulan, la frase que nerviosamente pronuncian, no por cierto los en proyecto favorecidos labriegos, que no es posible reclamen lo que en su rusticidad desconocen, sino tantos otros espíritus inquietos que ansían á todo trance, ó traen estampada en la bandera de sus aficiones y conveniencias

© Biblioteca Nacional de España

cias, sea la mejora de las condiciones sociales, sea la mayor producción de los frutos de la tierra, como un interés superior económico y político. Muy bien, pero precisamente ese es el problema ¿Quién los ha de crear? ¿Cómo y con què?

Seguramente que no serán por prescripción autoritaria los particulares á quienés se puede ilustrar, aconsejar, y aun persuadir; pero que no hay poder bastante autocrático en el mundo para obligarles á que se constituyan en prestamistas y abscribirlos por fuerza al Banco, como en otro tiempo los siervos á la gleba, ó los habitantes de las ciudades á la curia.

Descartado supuesto tan absurdo y como nada á nuestro alrededor se encuentre, hay que levantar los ojos á ese ser superior, inmenso é indefinible, especie de Dios panteístico, objeto monstruoso de nuestros más incoherentes y contraditorios deseos y pretensiones, al que constituimos en empresario obligado de la prosperidad y riqueza pública y sobre quien cómodamente descargamos nuestras incumbencias, deberes y responsabilidades, providencia benéfica y

© Biblioteca Nacional de España

omniscia y cabrón emisario á la par, á ese Estado al que todo se exige, del que todo se espera y teme, y que por una lógica inexorable nos lo va tomando también todo, siendo de recelar nos ahoguen, al estrecharnos paternalmente, los cien brazos de Briareo que le atribuimos y precisa.

Pero por desgracia de los que invocan su intervención en la dispensación del crédito ¡y han sido, y más ó menos inconsciente y determinadamente, continúan siéndolo tantos! el poder del Estado no llega á sacar mundos de la nada, y por más que clamase *¡fiat!* las cosas seguirían impertubablemente el curso impuesto por las leyes naturales y aun por las sociales que, no siendo obra ni cambiando en un día, se sustraen así á la acción inmediatamente eficaz del poder humano.

Pues si el Estado ó su representación el Gobierno ha de prestar á la agricultura ¿en dónde buscará, de qué parte sacará el capital que para ello fuere necesario? ¿Será de las mismas entrañas del crédito, como aun actualmente pretenden ilusos, que siempre abundan, cerrando su inteligencia á las

© Biblioteca Nacional de España

enseñanzas y doctrinas más elementales de las ciencias económicas?

El común de las gentes posee nociones muy imperfectas é inexactas sobre la naturaleza del crédito, sus causas, efectos é instrumentos. Esta idea la materializa, dándole cuerpo y forma en esos pedazos de papel, valores mercantiles ó públicos, que con una cierta estampación más ó menos caprichosa y mayor ó menor número de firmas, circulan por las plazas é intervienen en las transacciones como si fueran moneda efectiva; sin tener en cuenta que, sólo en tanto reemplazan al dinero, en cuanto que se sabe que á la fecha de su vencimiento ó en el momento de su presentación han de valer y ser cambiados por dinero, y á tal punto que la más pequeña desconfianza que en contrario apunta determina su depreciación, que puede llegar á ser total y absoluta.

Esto es hasta trivial; y sin embargo aun en el mismo año de 1881 se han dado á los vientos de la publicidad en Francia, sistemas fantásticos de organización del crédito agrícola sobre la base de emisiones más ó menos copiosas de billetes de banco, que, sin

© Biblioteca Nacional de España

gravar al Estado más que en el gasto insignificante del estampado del papel, caerían como lluvia de oro sobre los campos, aumentando su potencia productora, generalizando el consumo y hasta constituyendo un manantial ignorado de ingresos para el Tesoro (1). Verdaderamente hay crueldad de

(1) En el «Journal d' agriculture pratique» de los años 1880 y 1881 han aparecido varios artículos sobre «el crédito agrícola en Francia», extraños á no dudarlo, á la mente de la redacción, y en los que se persigue con calor el proyecto de remediar los males de la agricultura, por medio de una emisión de 500 millones de francos en billetes improductivos, cuya circulación por de pronto se favoreciese decretando (de suyo se cae) su curso forzoso. Tal suma que, sobre poco más ó menos, ya equivaldría á las dos terceras partes de la moneda fiduciaria circulante en Francia, no cubierta por la caja metálica de su Banco (a), es relativamente moderada, porque proyectista ha habido que no se contentaba con menos de una emisión de 6 á 8.000 millones de francos. (Borie: Étude sur le crédit agricole et le crédit foncier en France et á l' étranger, cap. 2.º)

(a) Por ejemplo en fin de Marzo del corriente año el balance semanal del Banco de Francia arrojaba las siguientes cifras (números redondos); billetes en circulación 2.829 y 1/2 millones de francos; metálico en caja 2.051 y 1/2.

© Biblioteca Nacional de España

parte de los gobiernos en no labrar á tan poca costa la felicidad de sus súbditos: y con perfeccionar un poco el sistema, el arte dificilísimo de los impuestos estaría compendiado y reducido á una inmensa operación de crédito por la que el Estado prestase á todas las industrias.

No habría más inconveniente que si el Estado se obligaba al cambio inmediato por efectivo, como es ley de los bancos de circulación, precisaría reservar una enorme caja metálica para hacer frente á atención tan importante, no obstante lo cual se agravarían las angustias de los gobiernos en sus apuros pecuniarios, que serían precisamente los momentos en que más billetes se les presentasen al reembolso; que en otro caso, si su admisión fuese voluntaria nadie los tomaría como moneda corriente, convirtiéndose en obligaciones de mayor ó menor crédito y por consiguiente valor real, y aceptables sólo por los que quisiesen negociar en estos efectos, con lo que pudiera suceder que el préstamo de semejante papel fuese para el pobre labrador un verdadero préstamo de papel; y que si su admisión era obligatoria,

© Biblioteca Nacional de España

produciría para restablecer el roto equilibrio entre la cantidad de productos y la de numerario circulante, un encarecimiento general que pesaría de lleno sobre los acreedores por obligaciones constituidas en fecha anterior al curso forzoso, á quienes habría de pagarse en moneda cuyo valor corriente estaba rebajado: una calamidad nacional, en resumidas cuentas, por favorecer la producción nacional (1).

(1) Victor Borie, como hiciera ya Wolowski, ha combatido toda su vida contra las doctrinas y proyectos, tan simpáticos á las aficiones é inteligencia de sus conciudadanos, de resolver las cuestiones del crédito por el sencillo expediente de una creación copiosa de unidades monetarias de papel, dedicando al efecto gran parte de su libro sobre «el crédito agrícola y el territorial» á refutar las unas y censurar los otros. Adversario decidido de la libre emisión, como el ilustre introductor en Francia del crédito territorial, no debe ser seguido ciegamente en este terreno, pero merece, sí, referirse y quedará como ejemplo contundente, el de que se valió para convencer en 1848 á un miembro del Gobierno provisional, profano en materias económicas y á quien no hacían mella otros razonamientos, de la insensatez de un proyecto á la sazón en boga, concerniente á movilizar los 8 á 9.000 millones de créditos hipotecarios. Suponía él un país

© Biblioteca Nacional de España

Abandonemos á su descrédito estas aberraciones peligrosas y no paremos tampoco mientes en esos otros, si cabe, más descabellados proyectos que quisieran imponer á los bancos nacionales, y como carga de su privilegio de emisión, la obligación formal de entregar en préstamo sus billetes, sea directamente á los agricultores, sea á otros bancos ó cajas agrícolas que para la distribución de este crédito se fundasen. ¿Se prestaría á todos indistintamente, cualquiera que fuese su responsabilidad y garantías? Los bancos nacionales, que son establecimientos privados, de la propiedad de los accionistas

en que, para mayor simplificación, toda la cantidad de productos destinados al consumo se redujese á tres costales de trigo, y todo el numerario circulante á otros tres escudos: siendo aquellos de igual peso y calidad, cada uno forzosamente valdría un escudo. Si en seguida por una emisión de papel ó de otra manera, se aumentara hasta seis la cantidad de escudos, sin que á su vez se aumentase la de costales de trigo, como el curso de los precios tiende siempre al equilibrio, cada costal llegaría á valer dos escudos. «Antes de la multiplicación de los escudos bastaba uno para comprar un costal: ahora se precisan dos: he ahí lo que se habrá ganado.» (Obra citada cap. 6.°).

© Biblioteca Nacional de España

y que están obligados á hacer efectivos á presentación sus billetes ¿habrían de entregar éstos gratuitamente, ó según la tasa del descuento? Y en cualquiera de ambos casos ¿quién les resarciría de los quebrantos, si no había de condenárseles impiamente á la quiebra? El Estado, se dice, convertido en avalista sobreentendido de todas las operaciones del crédito agrícola.

Si no formulada con esta rudeza, ante la que retrocederían los más, es idea sin embargo que fermenta en no pocos cerebros, la de hacer al Estado el banquero de la agricultura. Entristecidos ciertos de los que dedican su vagar á estas cuestiones, por la situación de penuria en que vegetan las clases rurales, ardiendo en deseos de que los intereses agrícolas, los más importantes, en efecto, de un país porque suministran la alimentación nacional, alcancen el grado de prosperidad á que tienen derecho, sabedores de que este resultado no puede conseguirse por otro medio que el de una fecundación más amplia é intensa del capital, y viendo á la industria privada, que pudiera proporcionarlo, empleada en otras empresas

© Biblioteca Nacional de España

más de su conveniencia ó gusto, exigen muchos que el Estado, al que juzgan obligado á impulsar todos los adelantos sociales y fomentar directamente la riqueza pública, haga el sacrificio, que recompensaría el porvenir, de consagrar sus recursos á la creación de bancos para las necesidades agrícolas, tomando posesión de un terreno que la iniciativa individual tiene abandonado.

¡Dorados proyectos, pero que demandan oro! Oh! ¡En qué mar de abundancia, de felicidad y de poder nadaríamos si á los millares de hectáreas yermas, que repelen la mirada y entristecen al ánimo, se las vistiese con el ropaje del cultivo de que fueren susceptibles; si se entoldaran de arbolado las laderas de las hoy escuetas montañas; si se desecasen por la ingeniosa trama del drenaje, los tremedales y tierras enaguazadas que despiden miasmas homicidas; si canalizando las ociosas aguas, se las dirigiese á apagar la sed de los terrenos áridos; si se defendieran con cercas y setos los campos abiertos á las depredaciones de hombres y animales; si se regularizase, por entendidas enmiendas, la composición anormal del suelo; si se elevase

© Biblioteca Nacional de España

á su mayor grado la potencia fertilizadora de la tierra por medio de su cultura intensa; si el trabajo mecánico, más perfecto y poderoso, viniese á coadyuvar á la obra inteligente, pero descuidada del hombre; si por cruzamientos y selecciones se mejorasen espléndidamente, como instrumentos de producción ó de consumo, nuestras vulgares razas de ganados; si se desarrollasen las industrias rurales, cuyos beneficios eclipsan frecuentemente los de la misma agricultura; si....!

Pero, y prescindiendo de toda consideración relativa á las necesidades del mercado, ¿se calcula bien cuantos miles de millones sólo en España se necesitarían para obra tan colosal? ¿Se tiene en cuenta que la agricultura abraza todo el territorio de la nación, que ocupa una parte considerabilísima de su población total, que, ni aún en el estado de debilidad en que se arrastra, hay industria que pueda medirse con ella en proporciones, que si padece de anemia es la anemia de un titán?

¡Qué pigmeo resulta el Estado para tal empresa! ¿Dónde habría un Erario que tu-

© Biblioteca Nacional de España

viese fondos bastantes no ya para prestarlos á los agricultores todos, que ni todos los precisarían ni habrían de aceptarlos, sino solamente á todos los que los necesitasen y admitiesen? ¿Es que ha de prestar á los unos y á los otros no, estableciendo categorías y distinciones más ó menos razonables y con sujeción á los recursos de que disponga? Pero ¿el Estado tiene recursos propios, sobre los que ejerza un derecho inconcuso de propiedad, que le permita disponer de ellos en favor de quien le viniere en mientes ó juzgare equitativo? ¿Son por ventura otros que los que recoge del bolsillo de los particulares, bien directamente por medio del impuesto, bien indirectamente por medio del crédito, cuyo capital ó intereses han de recaer en seguida sobre aquél? ¿Qué derecho hay, qué justicia es esa de que, por prestárselo á ciertos y ciertos para que prosperen, se nos tome á los demás el dinero que acaso precisamos para la alimentación del día siguiente ó que tenemos destinado á empresas tan respetables como las ajenas, de cuyo desarrollo y utilidad no es el mejor juez el Estado á quien embargan otros cuidados, y

© Biblioteca Nacional de España

que cooperan así á la producción y riqueza nacionales, pero dentro del respeto á los legítimos intereses de cada cual? ¿Con qué razón se le da al uno para que lo ponga en explotación y porque le conviene, el producto del trabajo del otro?

No está, pues, llamado el Tesoro público, sin lesión de la justicia y perjuicio de los intereses particulares, á constituir los capitales de las instituciones de crédito agrícola, subvencionarlas, prestarles una garantía subsidiaria, sanción, que además pudiera ser de abusos ó de negligencias, forzar, en una palabra, el curso del crédito alterando el orden económico de la producción y sustituyendo el artificio, que se sostiene sólo en cuanto no se debilita la tensión del esfuerzo, al movimiento natural y duradero de las cosas. Mucho menos lo está á convertirse el mismo en el banquero directo de la agricultura, abdicando de su alta misión para hacer torpe concurrencia á los intereses privados en asunto ajeno á su incumbencia, expuesto más que ninguno á los azares del éxito industrial, y para el que son pocos todos los ojos de Argos y todo el tino y la pru-

© Biblioteca Nacional de España

dencia que despierta y aguza el interés inmediato del indivíduo. El dinero de los contribuyentes, testigo mudo de sacrificios indecibles, es de condición demasiado sagrada para que el Estado pueda destinarlo á fines distintos de los que, por la índole y alcance de su institución, le están encomendados; y fuera de que no tiene asignada infalibilidad alguna ese Dios del socialismo, que es susceptible de error y de engaño como los ciudadanos, pero con la diferencia abrumadora de que éstos y no él son los que han de sufrir de lleno el peso y resultado de sus decepciones, complacencias y torpezas.

Los Gobiernos pueden y deben, en relación al estado que atraviesa la sociedad en que ejercen sus funciones, dejar sentir su influencia beneficiosa en el vuelo de la producción, pero por modos indirectos y sin inclinarse á la diestra ni á la siniestra para tender la mano á un determinado productor, estimulando la espontaneidad de la misma, garantizándole por el orden, la justicia y la seguridad el logro de sus resultados, mejorando con la facilidad de comunicaciones las condiciones generales en que se desarrolla y

© Biblioteca Nacional de España

busca el consumo, propagando la instrucción, piedra angular de todo progreso, suprimiendo trabas, allanando los obstáculos que impidan el advenimiento del crédito que la fecunde, y ordenando la Hacienda de tal suerte que el impuesto no sea á manera de máquina neumática que enrarezca y aspire el aire que necesita su vida para mantenerse.

Como cualquier favor extraordinario, pero siempre parcial y limitado, que el Estado pudiera dispensar á la agricultura en orden al crédito, exigiría un sacrificio más, en la extensión de su importancia, habría de pagarlo con creces la misma agricultura llamada en primer término á colmar los vacíos del Erario. La producción no progresa sino á beneficio de una aplicación más abundante del capital, que es el resultado del ahorro. Desde el momento en que, para cubrir atenciones extraordinarias, los poderes públicos fuerzan el impuesto, toma diferente camino el ahorro nacional que absorbe, disminúyese la suma disponible en los particulares para el mejoramiento de su fortuna, detiénese el desarrollo lento, pero progresivo de la pro-

© Biblioteca Nacional de España

ducción, y hasta muchas veces retrocede por la insuficiencia de recursos para mantenerla sobre el pie en que se la hubiera arribado á colocar. Con razón, pues, decía Lavergne que «obrarán con cordura los agri»cultores pidiéndole al Estado lo menos »posible para darle también lo menos posi»ble, pues han de sacar mejor partido de los »fondos que les deje entre las manos (1)».

Para nosotros y para todo el que no pretenda que el progreso económico se ha de verificar á saltos ó por ensalmo, la línea de separación, si no muy profunda y hasta en cierto modo movible, está claramente trazada. Al Estado lo que, cualquiera que sea el concepto que de él se forme, se deriva de la naturaleza de su institución, los servicios públicos por el grado de adelantamiento social demandados, lo que tienda á poner en condiciones de que funcione libremente la iniciativa privada, y lo que aun siendo propio de ésta, lo apremiante ó inexperado de la necesidad no consiente dilaciones para el remedio. Pero todo aquello que puede perfecta-

(1) L' agriculture et la population; La paix.

© Biblioteca Nacional de España

mente realizar la acción individual, y que sólo por su ministerio se cumple bien y adquiere normalidad, sería trastornar el plan social, apagar todos los estímulos, y hacer que se enmohezca el resorte más enérgico de la industria, adjudicárselo al Estado.

Lejos estamos de atribuir, y ni la misma doctrina expuesta lo permite, rigidez tal á los principios que informan el orden económico, que haya de perseguirse el encadenamiento lógico de las deducciones hasta en sus últimas aplicaciones y consecuencias. El hombre y no la riqueza es el término de la Economía política, si no ha de renunciar ésta á figurar en la categoría de las ciencias sociales; y el hombre es un ser por demás condicionado y que vive sujeto á múltiples influencias en un determinado medio de luenga duración y que se modifica así muy lentamente, llamado sociedad. La Economía *política,* pues, que por algo se denomina así, y las demás ciencias afines, tienen que tomar al hombre como lo encuentran, subordinado á las circunstancias históricas, y no considerarle cual un ser abstracto, como si hubiese salido en el acto de las manos del

© Biblioteca Nacional de España

Criador ó la sociedad hubiera llegado á su mayor grado de desarrollo y perfección.

Pero con esto y todo, que juzgamos conveniente dejar sentado, para que espíritus nimios, empuñando magistralmente el microscopio, no lleguen á tildarnos de inconsecuentes, creemos que no hay razón ninguna para que el Estado se haga de cerca ó de lejos, en poca ó en mucha parte, el banquero de una industria determinada, sea la agricultura, sea cualquiera otra, que no con disparidad de derecho, podría á su vez demandar los mismos auxilios. Si los agricultores no tienen crédito, y tal es el motivo que solicite la ingerencia del Estado, éste pudiera darles dinero, de la manera que sabemos; pero no por cierto el crédito, cosa distinta, que se inspira y se conquista, pero que no se fabrica, ni decreta.

Estas doctrinas que no largo tiempo atrás se consideraban con prevención adversa y como fórmula de una política egoista y de hielo, han ido ganando terreno gradualmente, y ya privan en Francia, con ser país fecundo en planes socialistas y sistemas centralizadores y donde se ha erigido tan alto

BIBLIOTECA NACIONAL

© Biblioteca Nacional de España

y gigantesco el Estado, que no es mucho que se hayan clavado comunmente en él las miradas de todos los ciudadanos. La historia de sus Comisiones del crédito agrícola testifica un proceso en este sentido. La de 1856 recomienda al Gobierno, como dignos de adoptarse, dos proyectos de organización de entre los varios que le fueran presentados, los de Mosselmann y de Germiny (1): la de 1866 deja intacta la cuestión de bancos, haciendo de ella caso omiso: la Comisión superior de la Información agrícola declara en 1869 «que el Gobierno debía dejar á la industria privada el cuidado de crear instituciones de crédito agrícola» (2), y consecuentemente desestima el dictamen de su

(1) Más adelante los daremos á conocer en otra nota.

(2) Transcribimos con gusto el siguiente pasaje tomado del extracto de las discusiones de esta Comisión superior, pues condensa magistralmente toda la doctrina que hemos expuesto: «El Estado sólo debe intervenir para la seguridad, la protección y la buena economía de la organización social que asegura; su papel es hacer que desaparezcan obstáculos, crear facilidades, favorecer la iniciativa particular por medidas generales, y no asociarse á esfuerzos y

© Biblioteca Nacional de España

Subcomisión de este título, que, aunque con la reserva expresa de que conceptuaba peligroso apelar á la intervención del Estado para el planteamiento de las instituciones financieras que reclamaba la agricultura, le había propuesto aprobase y recomendase el plan de Mr. Miral, uno de sus miembros (1):

combinaciones de orden privado que, como interventor, se le escapan siempre, y le comprometen frecuentemente como garante. Administrar y comerciar son cosas esencialmente distintas...; la ganancia es el objetivo del comercio, cualquiera que sea la resulta que traiga para el interés general, mientras que el interés general, el bien absoluto desligado de la ganancia, es el blanco, el ideal perseguido por la Administración.—La agricultura como todas las demás industrias y operaciones de la actividad humana, debe bastarse á sí misma». (Recueil de l' Enquete agricole, t. III).

(1) Bancos agrícolas cantonales que recibiesen, al 4 por 100 de interés, los depósitos de los cultivadores de la circunscripción, y prestasen su importe á cultivadores también, al 4 y 1/2 por 100, sobre hipoteca privilegiada entre todas las demás de cualquiera clase: estos establecimientos podrían igualmente hacerse adjudicar en pago á un precio determinado y por sentencia no apelable del juez de paz, el todo ó parte de la cosecha del deudor, á pie ó recogida. (Note sur le crédit agricole).

© Biblioteca Nacional de España

la de 1880, por último, consulta por el órgano de su Subcomisión de legislación que, si es de desear que se creen uno ó varios bancos ó cajas de crédito agrícola, y aunque se sometan los que así lo solicitaren, á la intervención del Estado, no debe éste, de igual manera que los Departamentos y Municipios, dirigir su organización, ni constituirse en prestamista suyo, debiendo por el contrario quedar tales instituciones abandonadas á la industria privada, ejercida sin monopolio y sin privilegios ni derechos que no fueren extensivos á todos los establecimientos del mismo género, y completamente libre para escoger la forma que estime más conveniente. Mas en prueba de que la batalla continúa ruda entre los devotos del gubernamentalismo y los partidarios de la acción individual, y sin que ninguna de las partes contendientes aparezca por ahora quebrantada, baste decir que la tenaz minoría de la Comisión principal, rindiendo á ésta por el cansancio, y aprovechando la propicia coyuntura de la ausencia de algunos de sus miembros, ha conseguido que la mayoría, compacta y convencida, accediese sin

© Biblioteca Nacional de España

embargo, por vía de transacción, á la supresión absoluta de las conclusiones cuyo fiel extracto acabamos de consignar. ¿Qué partido adoptará el Gobierno francés cuando formule su proyecto de ley tocante al asunto? ¿Se dejará fascinar por las solicitaciones de algunos reyes de la banca que, según d' Esterno (1), tienen ya concertado un vasto plan para centralizar y confiscar en su provecho el establecimiento de un nuevo *Crédito agrícola,* á pesar de los tristísimos recuerdos que se enlazan á la historia de esa sociedad, que por lo curiosa ha de hallar oportuna cabida en nuestras páginas (2)?

Y aquí nos atajan el paso algunas preguntas de nuestro Interrogatorio consagradas á

(1) Artículo varias veces citado del «Journal d' agriculture pratique», de 30 de Junio de 1881.

(2) La lentitud con que ha venido imprimiéndose este libro nos proporciona la ventaja de seguir por más tiempo, en sus notas, la historia de la palpitante cuestión del Crédito agrícola, poniendo al corriente al lector de los curiosos incidentes que sucesivamente presenta.

Decíamos al final de la nota de la pág. 127 del primer tomo, que esta cuestión en Francia se hallaba en suspenso, y por largo rato, al parecer, pues en lo

© Biblioteca Nacional de España

cuestiones científicas, ó mejor aun artísticas, que suscita la organización de los bancos agrícolas, á las que hemos de dar, por ahora y en este terreno, contestación evasiva.

Si los bancos agrícolas han de nacer al calor roborante del interés particular, y nó

que iba del corriente año de 1883 no se le hubiera impreso movimiento.

Era así en efecto; pero pocos días después de impreso aquel pliego, la Comisión del Senado nombrada para informar acerca del proyecto de ley sobre el crédito agrícola mobiliario, entregaba en la mesa de la Cámara alta su dictamen favorable al proyecto y ampliativo de su alcance.

La Comisión de 1880, recordaremos, había formulado tres proposiciones distintas, á saber sobre la aparcería de ganados, sobre la prenda agrícola y sobre la atribución de carácter mercantil á las obligaciones contraidas por los agricultores. El proyecto ministerial, formulado por el ministro de Agricultura Mr. Mahi, de acuerdo con el de Hacienda Mr. León Say, ya no constaba más que de dos títulos relativos á las dos últimas de tales proposiciones, dejando la materia del cheptel para embeberla en los proyectos desmembrados del Código rural. La Comisión del Senado ha desarrollado más el asunto, añadiendo á dichos dos títulos, otros dos concernientes á la restricción del privilegio del propietario, y á la subrogación, por obra de la ley, de los privilegios mobilia-

© Biblioteca Nacional de España

al artificial que le preste la máquina de forzadas incubaciones del Estado, éste debe permanecer indiferente á las formas que revistan, unas indudablemente más adaptables que otras al caso, pero todas recomendables por ventajas propias, ninguna exenta

rios en cuanto á las indemnizaciones debidas por las Compañías de seguros.

Diferida por las vacaciones parlamentarias la discusión del dictamen, ha tenido ésta lugar hace pocos días, en las sesiones de 29 de Noviembre y 1.º de Diciembre; mas no obstante la calurosa defensa del ponente Mr. Emilio Labiche, del ministro de Agricultura Mr. Meline y de la intervención de Mr. León Say, el Senado, dejándose llevar de añejas preocupaciones sobre la incapacidad de los cultivadores, é inconvenientes que les acarrearía el crédito, y sobre los anejos á la prenda agrícola, ha devuelto á la Comisión el proyecto para su nuevo estudio. Expuesto en el texto nuestro modo de sentir, huelgan los comentarios y las serias reflexiones á que se presta el asunto y alargarían demasiado esta nota. ¿Habrá sido estéril esta etapa de la cuestión? No por cierto: hase picado aun más el celo de los agrófilos, como lo acredita la serie de artículos que, á consecuencia del fracaso, ha empezado á publicar Mr. Lecouteux en su «Journal d' Agriculture pratique»; y ha ganado el público un libro de pocas páginas, pero atestado de datos y observaciones, escrito por Mr. León Say:

© Biblioteca Nacional de España

por completo de inconvenientes, y cuyo buen éxito y feliz influencia dependen principalmente del tino y moralidad con que los establecimientos sean conducidos.

No se cuide, pues, el Gobierno, sino por curiosidad científica, de saber las condicio-

«Diez días en la Italia alta» de que habremos de aprovecharnos á satisfacción en otras notas.

Repárese que á todo esto, tanto en el proyecto ministerial como en el de la Comisión del Senado, la cuestión de institutos bancarios ha quedado en blanco y de ella descartado el Gobierno. El silencio es ya significativo, pero los precedentes no dejan lugar á duda.

Con pocos meses de diferencia en su producción, el proyecto sobre el crédito agrícola había coincidido con otro del Ministerio de Hacienda instituyendo una comisión que estudiase, si á la par de facilidades generales, convendría otorgar otras más concretas en favor del crédito de la agricultura, ora por medio de los establecimientos existentes que están colocados bajo la dependencia ó influencia del Estado, ora por otros que se crearan y fuesen patrocinados por éste ó por los Departamentos ó Municipios. La comisión, de la que fué órgano y ponente Mr. de Molinari, ha respondido negativamente y manifestado que en su entender fuera bastante, como así ha resultado en Escocia é Italia, para que se organizase de por sí el crédito agrícola, asignar carácter mercantil á las

© Biblioteca Nacional de España

nes con que pudieran establecerse y prosperar los mismos, y la forma en que deban organizarse; de si es preferible un banco único á los regionales ó provinciales, y si habrán ó no de ramificarse los que fueren, en sucursales, por las cabezas de partido y otros pueblos, como tratan de inquirir las preguntas 15 y 13 del Interrogatorio (1), pues bien pudiera suceder que la combinación porque mostrase determinada prefe-

obligaciones y efectos de la agricultura, sometiendo á los cultivadores á la misma jurisdicción que lo están los industriales y comerciantes. (Boiteau—Le crédit agricole mobilier—«Journal des Economistes» de Diciembre de 1883).

Tal es el último estado en Francia, de este asunto que no se ha enterrado por el voto del Senado, como algunos opinan, pues se habla ya de que el Ministro se propone consultar inmediatamente sobre el caso á las Sociedades de Agricultura.

(1) Pregunta 13. Para establecer el crédito agrí»cola en España ¿será conveniente un banco único? »¿Serán preferibles Bancos regionales ó provinciales? »¿Será necesario establecer sucursales en las cabezas »de los partidos judiciales y aun en otros pueblos?

»Pregunta 15. ¿Con qué condiciones podrían es»tablecerse y prosperar los Bancos agrícolas? ¿En »qué forma deberían organizarse?

© Biblioteca Nacional de España

rencia, no le fuere en grado el adoptarla á la industria que, atenta á su provecho, consulta principalmente y se atempera á las necesidades y conveniencias del mercado en que ha de recoger sus capitales ó que ha de constituir su clientela. ¿Y quién es capaz de abarcar y fijar la multiplicidad de manifestaciones y formas con que puede producirse y bajo que puede organizarse el crédito, que cambian, se modifican y perfeccionan á compás de las exigencias de los tiempos y lugares? ¿A qué construir arquetipos que resultarían inútiles si la industria privada, libre para perseguir el negocio que mejor le dictare la utilidad, se resistía á vaciar sus intereses en moldes que le pareciesen imperfectos, anticuados, estrechos inconvenientes?

FIN DEL TOMO SEGUNDO

© Biblioteca Nacional de España

ÍNDICE

Páginas

CAP. XII.—Reformas en el sistema de arrendamientos: arrendamientos de prédios rústicos en España. 5
CAP. XIII.—Continuación: arrendamientos de predios rústicos en Francia y Bélgica. 29
CAP. XIV.—Continuación: Escocia é Inglaterra: Leyes sobre mejoras territoriales y de arrendamientos agrícolas. 37
CAP. XV.—Continuación: la cuestión agraria de Irlanda: el tenant righ irlandés: proyecto de Ley agraria para la Gran Bretaña. 57
CAP. XVI.—Continuación: estipulaciones recomendables en los arrendamientos: el Código civil portugués. 100
CAP. XVII.—Verdadero alcance de las reformas respecto al desenvolvimiento del crédito: el cultivo directo. 114
CAP. XVIII.—La aparcería: su propagación: censuras de que ha sido objeto: sus ventajas. . . 128
CAP. XIX.—Cuestiones jurídicas referentes á la aparcería que pueden interesar á la del Crédito agrícola. 155

PARTE TERCERA

Bancos para la agricultura

CAP. XX.—Instituciones de beneficencia en favor de las clases agrícolas: los Pósitos. 177
CAP. XXI.—Continuación: Montes agrarios de Italia: Capital de abastecimiento de Rusia: Sociedades de préstamos de Irlanda. 206
CAP. XXII.—Tránsito del sistema de pósitos al de bancos agrícolas. 223
CAP. XXIII.—De la transformación de los pósitos 249
CAP. XXIV.—La creación de bancos agrícolas es asunto ageno á la incumbencia del Estado. . . 281

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

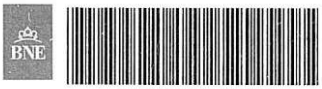
© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA



1103217588



© Biblioteca Nacional de España